

RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-208/2012
Y SUP-RAP-209/2012
ACUMULADO.**

**ACTORES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y COALICIÓN
“MOVIMIENTO PROGRESISTA”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA, MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y
DANIEL JUAN GARCÍA
HERNÁNDEZ**

México, Distrito Federal, a treinta de mayo de dos mil doce.

VISTOS, los autos de los expedientes al rubro citados, para resolver los recursos de apelación interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Movimiento Progresista”, contra el Acuerdo CG244/2012 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de abril de dos mil doce, mediante el cual se emiten los

Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, y

R E S U L T A N D O:

De lo narrado por los recurrentes en sus respectivos escritos de demanda y de las constancias de autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

I. El veintisiete de junio de dos mil ocho, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el acuerdo CG300/2008, mediante el cual se expidió el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

II. El veintitrés de junio de dos mil once, el Consejo General mediante acuerdo CG187/2011, reformó el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que abrogó al anterior.

III. El veintinueve siguiente, los Partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Convergencia y del

Trabajo, interpusieron recursos de apelación contra la aprobación del acuerdo CG187/2011, mediante el cual se reformó el referido Reglamento, los cuales fueron registrados con las claves SUP-RAP-140/2011 y su acumulado SUP-RAP-142/2011.

IV. Los medios de impugnación referidos fueron resueltos por la Sala Superior el veinte de julio de dos mil once, en el sentido de declarar fundados los planteamientos de los apelantes y, consecuentemente, determinó que el Servicio Profesional Electoral sería el responsable de realizar en forma directa el recuento de votos, en tanto el personal auxiliar y los capacitadores electorales realizarían funciones operativas más no de decisión.

V. El veinticinco de abril de dos mil doce, el Consejo General llevó a cabo sesión ordinaria en la cual aprobó el acuerdo CG244/2012, que ahora se impugna, con sus respectivos lineamientos, que en la parte que interesa son del tenor siguiente:

“CG244/2012

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS**

**LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE
CÓMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL
FEDERAL 2011-2012.****ANTECEDENTES**

...

CONSIDERANDO

35. Que para la elección federal de diputados de 2009, los 300 Consejos Distritales realizaron el recuento de la votación de 42,620 casillas, es decir el 30.6% del total de casillas instaladas.

36. Que en los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales de 2009, en 19 distritos se tuvo que recurrir al recuento de votos en la totalidad de las casillas, de los cuales 17 se realizaron desde el inicio de la sesión y 2 al término del cómputo ordinario.

37. Que en los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales de 2009, 222 distritos realizaron el recuento en grupos de trabajo, por el alto número de casillas que se tuvieron que recontar y únicamente en 78 distritos se realizó un cómputo ordinario, es decir, por el pleno del Consejo.

38. Que de los 222 distritos que crearon grupos de recuento en la elección federal de 2009, 39 conformaron cinco grupos de trabajo, 26 distritos utilizaron cuatro grupos, 42 distritos conformaron tres y 115 utilizaron dos.

39. Que en las primeras 24 horas concluyeron 211 distritos el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de 2009, hasta la emisión del acta de cómputo distrital sin considerar en ello el cómputo de representación proporcional, la declaración de validez de elección y elegibilidad de candidatos ganadores ni la entrega de la constancia correspondiente; en la segunda etapa de 24 horas, 86 distritos, y en la tercera etapa de 24 horas, 3 distritos.

40. Que los consejos distritales, 28 del Estado de México y 03 en el estado de Tabasco, instalaron 475 y 421 casillas, los cuales iniciaron los cómputos el día 8 de julio de 2009 a las 8:00 horas y concluyeron el 11 de julio a las 05:35 y 10:02 horas, respectivamente.

41. Que para el estudio que realizó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de los cómputos distritales de 2009, fue necesario dividirlos en tres etapas, de acuerdo a las actividades que se tienen que desarrollar.

42. Que la primera etapa, incluyó las actividades de: apertura de la sesión, que en promedio se realizó en 1 hora y 11 minutos; la confronta de actas, 7 horas y 37 minutos; apertura del sistema, 1 hora y 4 minutos; y preparación de los grupos de trabajo, 1 hora y 34 minutos. En promedio, esta etapa se realizó en un total de 14 horas y 41 minutos, concluyendo a las 22:41 horas del miércoles.

43. Que no obstante el contenido del Considerando previo, y dado que el día anterior al domingo siguiente al de las elecciones deberán concluir los cómputos en la totalidad de los 300 distritos del país y no sólo en su promedio, es importante considerar que por encima de las horas señaladas se registraron tiempos de desarrollo superiores, como se describe a continuación: apertura de la sesión, hasta 11 horas y 42 minutos; confronta de actas, hasta 23 horas y 30 minutos; apertura del Sistema, hasta 21 horas y 3 minutos; preparación de los grupos, 15 horas; por lo que es evidente que los tiempos máximos son muy superiores a los tiempos promedio señalados anteriormente.

44. Que, bajo dicha perspectiva, la segunda etapa incluyó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas, ya sea en el pleno o a través de los grupos de trabajo, es decir, recuento parcial o total, lo que se realizó en un promedio de 10 horas y 31 minutos, teniendo como máximo 45 horas y 52 minutos, y los votos reservados, con una duración de 1 hora y 17 minutos en promedio y un máximo de 21 horas y 38 minutos. La suma de los promedios nos ofrece como hora de conclusión promedio de esta etapa las 10:29 horas del segundo día, pero los desarrollos por encima del tiempo promedio tuvieron mayor demora.

45. Que la tercera etapa incluyó el procesamiento de resultados para asignar a los partidos coaligados los votos registrados al candidato y sumarlos luego por coalición para obtener al ganador entre todos los candidatos; la elaboración del acta de diputados de Mayoría Relativa; el cómputo de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional y la elaboración del acta respectiva, así como la verificación de la elegibilidad y declaración de validez de la elección y el acto de entrega de la constancia a los ganadores. No habiendo sido

factible obtener los tiempos de duración en el Sistema Informático, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral estimó necesaria la asignación de entre 3 y 4 horas a estas actividades.

46. Que derivado de los cálculos anteriores, tomando como base los tiempos promedios de duración, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las tres etapas duraron, para los cómputos de una sola elección, entre 29 horas y 29 minutos y 30 horas y 30 minutos, concluyendo entre las 15: 30 y las 16:40 horas del jueves siguiente a la fecha de la elección.

47. Que derivado de un análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en los datos recabados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, se determinó que el tiempo necesario para hacer el recuento de votos de una casilla es de 30 minutos, ya que el promedio general fue 10 minutos con 50 segundos, pero por encima de dicho promedio se cuenta con registros incrementales de duración que llegan hasta un máximo de 1 hora y 1 minuto.

...

54. Que de esta forma, siendo evidente la dimensión mayor de los cómputos distritales de 2012 en relación con los de 2009, y vista la experiencia en éstos últimos de la utilización de un instrumento objetivo como lo fue la escala de rangos para la integración de grupos de trabajo en el recuento parcial, no es posible utilizarla para efectos de oportunidad en el caso de tres elecciones. De hacerlo, la tendencia sería extender los Cómputos Distritales hasta el viernes de la siguiente semana del inicio de los mismos, como se puede apreciar en el cuadro siguiente:

PROYECCIÓN A TRES ELECCIONES: 2012

No. de distritos	6	113	105	46	17	9	2	0	2
Horas necesarias	24	48	72	96	120	144	168	192	216
Días necesarios	1	2	3	4	5	6	7	8	9

De la distribución ilustrada en el cuadro se desprende que entre el miércoles 4 y el sábado 7 de julio podrían concluir los 3 cómputos distritales un total de 224 distritos, quedando pendientes 76 que tendrían el comportamiento siguiente: 46 distritos concluirían los cómputos en 4 días; 17 distritos, en 5 días; 9 distritos, en 6 días; 2 distritos, en 7 días; y los últimos 2 distritos tendrían que utilizar 9 días para concluir sus cómputos. Lo anterior comprende del miércoles 4 al viernes 13 de julio, lo que implicaría que los cómputos distritales, en su totalidad, no pudieran concluirse previamente al domingo 8 de julio, en términos

de lo establecido en el artículo 295, párrafo 4, del Código Federal Electoral.

...

57. Que derivado de la experiencia de los cómputos distritales de 2009, así como de la necesidad de concluir los cómputos distritales de tres elecciones antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 4, del Código de la Materia, y en virtud de que las Juntas Distritales Ejecutivas cuentan solamente con seis miembros del Servicio Profesional Electoral, se considera que con el recuento directo a su cargo no es factible concluir los cómputos distritales en el plazo legal establecido.

...

62. Que en la disposición legal citada en el párrafo anterior se señala que el personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, podrán auxiliar al Vocal que presida el Grupo de Trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, los consejeros y los representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones: colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo; auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos; registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin; turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado; validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada; y reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

...

64. Que con este propósito, los presentes Lineamientos establecen un modelo para el recuento de votos con base en una fórmula aplicable por los 300 Consejos Distritales, con resultados diferenciados en atención principalmente al tiempo disponible en cada caso para el desarrollo de los cómputos a su cargo, garantizando así la voluntad expresa del Legislador cuando establece el imperativo de concluirlos “[...] antes del domingo siguiente al de la Jornada Electoral.” (COFIPE, 295.4); definen con

precisión los procedimientos de cada una de las fases de la sesión de cómputo en cualquier modalidad; regulan las funciones y actividades del personal auxiliar que apoyará las tareas de recuento en grupo, su designación objetiva, colegiada y verificable; y su asignación racional, de acuerdo al número estrictamente necesario, en cada uno de los grupos de trabajo.

65. Que en el apartado 1.6 de los Lineamientos, de rubro *Designación del personal auxiliar para los grupos de trabajo*, se estableció que a más tardar en la sesión ordinaria que celebre el Consejo Distrital el 30 de mayo, se deberá tomar el Acuerdo por el que se aprueba la relación del personal de la Junta Distrital o Local Ejecutiva, que apoyará de ser necesario, una de las funciones más relevantes de los cómputos distritales: el auxilio en el recuento de votos que está a cargo y es responsabilidad de los funcionarios de los grupos de trabajo, con base en un proceso de evaluación objetiva y transparente a cargo de cada Consejo Distrital.

66. Que para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, de ser esto necesario, deberá designárseles de entre los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño, que es una evaluación cuantitativa y cualitativa, objetiva y transparente, normada en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG217/2011 del 25 de julio de 2011.

67. Que la idoneidad para apoyar en las tareas del recuento de votos, parcial o total, que los Lineamientos otorgan a los Capacitadores Asistentes Electorales y a los Supervisores Electorales, se basa en los siguientes aspectos:

- a) El proceso de selección es aprobado mediante Acuerdo del Consejo General.
- b) Son reclutados mediante una convocatoria pública a nivel nacional, que se difunde a través de carteles, distribución de volantes y mensajes de radio y televisión.
- c) El proceso de selección es revisado por los consejeros electorales y representantes de partido político de los consejos distritales y locales.

d) En la entrevista, que se aplica como parte del procedimiento de selección, participan los consejeros electorales y los miembros de las Juntas Distritales.

e) Los representantes de partido político pueden realizar observaciones respecto a los aspirantes que presentan solicitud, acuden al examen, pueden presentar observaciones sobre quienes son entrevistados y quienes están en la lista por contratar y en la lista de reserva.

f) Que la designación de quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales es aprobada por los Consejos Distritales.

g) Quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales reciben una capacitación intensiva respecto al Proceso Electoral y en particular sobre la Jornada Electoral.

h) Los Capacitadores Asistentes Electorales son los encargados de brindar a los ciudadanos que son designados funcionarios de casilla, los conocimientos necesarios para recibir, clasificar, contar y registrar los votos, por lo que pueden ser considerados expertos en materia de escrutinio y cómputo.

i) Los Supervisores Electorales y los Capacitadores Asistentes Electorales constituyen el tipo de personal técnico administrativo disponible en mayor número en las Juntas Ejecutivas Distritales, suficiente para cubrir los requerimientos de auxilio en los grupos de trabajo.

j) Finalmente, se ha considerado su contratación hasta el 15 de julio de 2012, para la atención de diversas tareas entre las que se halla la probable colaboración en los cómputos distritales.

...

ACUERDO

PRIMERO.- Se aprueban los *Lineamientos para la sesión especial de cómputo distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012*, los cuales se integran como Anexo 1, y forman parte del presente Acuerdo.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice las acciones que sean necesarias para dar a conocer el contenido del presente Acuerdo a los presidentes de los consejos locales y distritales.

TERCERO.- Bajo la consideración que las actas que recibe el Presidente del Consejo deben protegerse para su disponibilidad en el cómputo distrital, y que una vez capturadas las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) han cumplido su cometido y se trata de primeras copias simples, lo que garantiza una mayor legibilidad, se deberá ordenar éstas últimas y disponerlas para confronta de los partidos políticos desde el día anterior al inicio de los cómputos distritales. Asimismo podrá disponerse de ellas para la complementación de actas a los partidos políticos.

El procedimiento para la organización, consulta y, en su caso, entrega de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas contenidas en el sobre PREP, estará sujeto a lo siguiente:

a) El coordinador y/o funcionario responsable del PREP será el encargado de organizar y clasificar las actas por elección, en orden consecutivo ascendente de sección y por tipo de casilla.

b) Una vez organizadas las actas conforme el procedimiento descrito en el párrafo anterior, el responsable del PREP las entregará al Presidente del Consejo el día siguiente al de la Jornada Electoral, quien confirmará que las mismas correspondan a las casillas instaladas. A partir de ese momento el Presidente del Consejo Distrital será el responsable de su resguardo y disponibilidad.

En caso de no contarse por esta vía con algunas actas o no fueran legibles, deberá acudir para subsanar dicha circunstancia al conjunto de actas en poder del Consejero Presidente para uso del cómputo distrital.

CUARTO.- Se instruye a los presidentes de los consejos locales y distritales, para que instrumenten lo conducente a fin de que los integrantes de los consejos locales y distritales tengan pleno conocimiento de este Acuerdo.

QUINTO.- Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica y de Organización Electoral para que presenten al Consejo General a través de la Comisión de Capacitación y Organización Electoral, los materiales de capacitación de los cómputos distritales y lleven a cabo las capacitaciones necesarias sobre los mismos.

SEXTO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que coordine las tareas institucionales, adoptando las medidas necesarias para el cumplimiento de este Acuerdo.

SÉPTIMO.- Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para administrar, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración, los recursos financieros y materiales necesarios para el correcto desarrollo de los cómputos distritales.

OCTAVO.- Lo no previsto en los Lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será dispuesto, en su caso, por Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

...

“LINEAMIENTOS

...

1.5 Acreditación, alternancia y sustitución de los integrantes del Consejo Distrital, la Junta Distrital Ejecutiva y los grupos de trabajo

El Consejero Presidente podrá ser suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe. Esta suplencia será especialmente relevante para la atención de funciones importantes durante la operación de los grupos de trabajo, en los términos que establece el apartado 3.3.2 de estos lineamientos.

Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva. En el caso de existir en ese momento encargado del despacho de una vocalía, conforme a los artículos 117, 118, 121, 122 y 123 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el encargado asumirá las funciones correspondientes a la vocalía de que se ha hecho cargo, entre las que se encuentra presidir un grupo de trabajo para el recuento de votos.

Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos podrán ser sustituidos en sus ausencias por los respectivos suplentes. Todos los que no lo hubieran hecho anteriormente deberán rendir protesta, para efectos de la atención necesaria del desarrollo de la sesión de cómputos distritales.

En sesión previa a la jornada electoral, los consejos distritales acordarán que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del

Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.

En caso de ausencia de uno o varios de los consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

En caso que se requiera realizar el recuento parcial de votos en grupos de trabajo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en lo establecido en estos Lineamientos, los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente por cada grupo de trabajo. En el caso de existir en un grupo dos puntos de recuento podrán también incorporar a un representante auxiliar y a un suplente; de ser más de dos los puntos de recuento podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes; lo anterior con la finalidad de garantizar su capacidad de supervisión del recuento de los votos.

Asimismo cada partido político podrá acreditar a un representante y su correspondiente suplente para supervisar el manejo de los paquetes electorales en su traslado entre la bodega y los grupos de trabajo.

Para este fin, los partidos políticos solicitarán al Presidente del Consejo, que se acredite a los representantes que participarán en los grupos de trabajo como propietarios y suplentes. De solicitar asimismo ser incluidos en los cursos de capacitación, deberá hacerse llegar la solicitud a más tardar 20 días antes de la elección. Posteriormente a este plazo, la capacitación se ofrecerá a través de materiales didácticos audiovisuales de utilización grupal.

El curso de capacitación en las diferentes modalidades que imparta el Instituto Federal Electoral conforme a su programación para ese fin, tiene por objeto garantizar que los participantes cuenten con los conocimientos necesarios en la materia específica del cómputo distrital, así como en sus bases legales y normativas, para el adecuado ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. Asimismo compartir la información e instrumentos de consulta que brindará la capacitación, además de fortalecer la certeza de los procedimientos y resultados, hará posible cumplir con el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales.

Una vez tomado el curso de capacitación, los que así lo hicieren, y habiendo sido acreditados por su partido, los representantes ante los grupos de trabajo recibirán la constancia respectiva y el gafete oficial que deberán portar todos los integrantes y personal auxiliar de los

grupos de trabajo que se instalen para el recuento de votos. Asimismo deberán rendir la protesta de ley.

Por su parte, los consejeros electorales propietarios podrán ser sustituidos por los consejeros suplentes en los grupos de trabajo, o por otros consejeros, según lo requiera la duración del recuento de los votos.

Los vocales que presidan los grupos de trabajo, podrán alternarse entre sí o ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral.

De no resultar suficiente lo anterior, podrán recibir el apoyo de los miembros del Servicio Profesional Electoral de una Junta Ejecutiva cercana o de la Junta Local, formalmente comisionados para ese propósito.

1.6 Designación del personal auxiliar para los grupos de trabajo

Personal auxiliar o de apoyo para los grupos de trabajo es una designación genérica para quienes, siendo parte del personal técnico administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva, no son integrantes de los órganos ejecutivos ni de dirección, y atenderán comisiones diversas pero precisas de trabajo durante los cómputos distritales, según se describe en este mismo apartado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento, respecto de los actos preventivos para la integración de los grupos de trabajo y los apartados aplicables de los presentes Lineamientos, a más tardar en la sesión ordinaria que celebre el Consejo Distrital el 30 de mayo, se deberá tomar el Acuerdo por el que se aprueba la relación del personal de la Junta Distrital o Local Ejecutiva para apoyar, de ser necesario, una de las funciones más relevantes de los cómputos distritales: el auxilio en el recuento de votos que está a cargo y es responsabilidad de los grupos de trabajo.

Previamente y para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en grupos de trabajo, de ser esto necesario, deberá designárseles de entre los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño, que es una evaluación cuantitativa y cualitativa, objetiva y transparente, normada en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG217/2011 del 25 de julio de 2011. Una vez obtenidos los resultados de dicha evaluación, presentados en reunión de trabajo convocada para ese fin, cada uno de los representantes podrán optar por la supresión de

hasta uno de los nombres enlistados; el Consejo Distrital sesionará finalmente para aprobar el listado definitivo, en el estricto orden de prelación que resulte del proceso evaluatorio.

Este personal será asignado en su momento, y sólo de ser necesario, a los grupos de trabajo de acuerdo a la cantidad de puntos de recuento que requiera la conclusión oportuna de los cómputos distritales, y desarrollará fundamentalmente las siguientes tareas, bajo la designación de Auxiliares de Recuento:

- a) Iniciar el llenado de la constancia individual de resultados con la identificación de la casilla en turno.
- b) Auxiliar en el recuento de los votos al Vocal que presida el grupo de trabajo.
- c) Separar los votos que se reserven e identificar con claridad la casilla a la que pertenecen, anexándolos a la constancia individual correspondiente.
- d) Continuar y concluir el registro de los resultados en la constancia individual correspondiente, suscribirla y turnarla a consideración del Vocal presidente del grupo de trabajo.

Además de dicho personal de apoyo para el recuento de los votos, el Consejo Distrital deberá designar a propuesta directa de la Junta Distrital Ejecutiva, a otros auxiliares, que atenderán las siguientes funciones:

- a) La entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega distrital, así como el registro correspondiente de entradas y salidas. (Auxiliares de Control.)
- b) El registro de entradas y salidas de paquetes electorales en los grupos de trabajo. (Auxiliares de Control.)
- c) El traslado de los paquetes electorales desde la bodega distrital a los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega. (Auxiliares de Traslado.)
- d) La extracción, separación y ordenamiento de la documentación referida en el artículo 295, numeral 1, inciso h), del COFIPE, así como los artículos sobrantes de los que se surten a las casillas para su funcionamiento: papel, bolígrafos, clips y otros. Todo lo anterior en apoyo al Presidente del Consejo o al Vocal presidente del grupo de trabajo durante el cómputo de la elección presidencial. (Auxiliares de Documentación.)
- e) El apoyo en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente y, dentro de su contenido, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por el Vocal presidente del grupo de trabajo (Auxiliares de Captura.)

f) La verificación paralela o inmediatamente posterior a la captura de los resultados contenidos en cada constancia individual (Auxiliares de Verificación.)

g) En otras que el Consejo Distrital advierta como necesarias para el buen funcionamiento de los grupos de trabajo.

1.7 Capacitación

Para la realización adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitará a los integrantes del Consejo Distrital, incluidos los suplentes de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como al personal que podrá auxiliar, en caso necesario, en las tareas de los grupos de trabajo para el recuento parcial o total de votos.

El Consejo General aprobará los medios por los que se impartirá la capacitación, los contenidos temáticos y los materiales didácticos que desarrollen las áreas competentes del Instituto.

Este proceso de instrucción y capacitación deberá ser generalizado, es decir, orientado a toda la estructura desconcentrada distrital considerando a todos los integrantes del Consejo y personal de la Junta Ejecutiva; también será instrumental, al considerar la dotación del material necesario para la misma, como un audiovisual y un Cuadernillo de Consulta para votos válidos y votos nulos, que será base de las determinaciones de los votos reservados. La capacitación que se programe en cursos además será oportuna, al considerar fechas de realización cercanas, pero no inmediatas a la jornada electoral.

El Cuadernillo de Consulta para dirimir la validez o no de un voto reservado deberá ser aprobado por el Consejo General y contendrá al menos: la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia dictada por el TEPJF.

La capacitación se dividirá en dos etapas:

a) La primera en modalidad presencial que se realizará directamente con la participación de los vocales de las juntas ejecutivas locales y distritales en taller nacional o talleres regionales.

b) En la segunda fase, durante junio, los vocales capacitados en la primera etapa replicarán también de manera presencial, el contenido del curso a los integrantes de los consejos locales y distritales, así como

al personal auxiliar designado para apoyar, en su caso, los grupos de recuento durante la sesión de cómputo distrital, incluyendo a los consejeros electorales suplentes y representantes de partido, propietarios y suplentes.

En el caso de la capacitación de los representantes acreditados por los partidos, al término del curso el Consejero Presidente, acompañado de los consejeros electorales y representantes de partido que asistan, les hará entrega de la Constancia correspondiente.

El Presidente deberá notificar por escrito a los integrantes del Consejo Distrital, con cuando menos cinco días de antelación, la fecha, la hora y el lugar donde se impartirá el curso de capacitación.

En el caso de necesidades subsistentes de capacitación por parte de los representantes de partido, podrá ofrecérseles la capacitación a través de material audiovisual de utilización grupal.

....

3. Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla

3.1 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en Consejo Distrital

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las causales siguientes, establecidas en el artículo 295, numeral 1, incisos b) y d) del COFIPE:

- a) Los resultados de las actas no coincidan.
- b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obrare en poder del Presidente del Consejo.
- d) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- e) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

f) Todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido.

En todo momento, cada vez que se proceda a la apertura de un paquete electoral para el recuento de votos, éste deberá identificarse visualmente con la adhesión de una etiqueta diferenciada por elección, provista específicamente para este fin por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y, se enfajillará al término del último de los cómputos.

3.2 Procedimiento para el nuevo escrutinio y cómputo de casilla en el pleno del Consejo Distrital

El Presidente del Consejo deberá dar una explicación precisa sobre la definición de validez o nulidad de los votos conforme a lo dispuesto en los artículos 274 y 277 del COFIPE, es decir, se tendrá que precisar que se considerará como voto válido aquél en el que el elector haya marcado un solo recuadro en el que se contenga el emblema de un partido político; el que se manifieste anotando un nombre con apellido o apellidos del candidato registrado en el espacio para candidatos no registrados; o aquél en el que el elector haya marcado más de un recuadro en los que se contienen dos o tres emblemas de los partidos políticos de coalición entre sí, lo que en su caso, se registrará por separado y como voto para el candidato de la coalición.

Por su parte, los votos nulos serán aquellos expresados por un elector en una boleta depositada en la urna, sin que hubiera marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político; cuando el elector marque dos o más cuadros sin que exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados; cuando en el recuadro de candidatos no registrados se asiente alguna abreviatura, palabra o frase de la que no se pueda desprender sin lugar a dudas a qué persona se refiere o la identidad del candidato de su elección; o en su caso, aquél emitido en forma distinta a la señalada como voto válido.

Asimismo se deberá explicar detalladamente el criterio de registro en el acta de los votos válidos marcados en más de uno de los emblemas de los partidos coaligados entre sí, conforme a los artículos 274, numeral 3, y 276, numeral 2, del COFIPE.

Para mayor referencia se podrá revisar el cuadernillo de consulta de los votos válidos y nulos, descrito en el apartado 1.7 de estos Lineamientos.

Hecha la explicación anterior con el detalle establecido, se procederá conforme a las reglas siguientes:

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir, para cada tipo de elección, no se encuentre en el supuesto previsto en la fórmula de grupos de trabajo, de que trata el apartado 3.3.1 de estos Lineamientos, se continuará con la sesión de cómputo de la manera normal prevista en los artículos 295, numeral 1, 297 y 298 del COFIPE, de tal forma que el Secretario del Consejo abrirá los sobres que contienen las boletas y, mostrándolas una por una, contabilizará en voz alta:

- a) Boletas no utilizadas.
- b) Votos nulos.
- c) Votos válidos.

Respecto de los votos válidos, éstos se agruparán y contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en dos o tres recuadros), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

Del resultado de cada una de estas operaciones, se asentará la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del COFIPE y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta.

3.3 Recuento parcial de la votación de casilla en grupos de trabajo

En caso que el número de paquetes electorales que se tengan que abrir por cada tipo de elección, requiera la aplicación de la fórmula de asignación e integración de grupos de trabajo y la operación de los mismos, el Presidente del Consejo dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto, a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, de manera inmediata y por la vía más expedita, precisando lo siguiente:

- a) Tipo de elección.
- b) Total de casillas instaladas en el distrito.
- c) Total de paquetes electorales recibidos, conforme a los plazos legales.

- d) Total de paquetes recibidos de forma extemporánea con causa justificada.
- e) Total de paquetes electorales que serán objeto del recuento parcial.
- f) Número de grupos de trabajo que se instalarán y, en su caso, número de puntos de recuento.

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, y si el número de casillas o actas identificadas para recuento es tal que se pone en riesgo concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad, conforme al resolutivo de la Sala Superior del TEPJF correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

Desde el principio de la sesión especial, el Consejo Distrital contará con el número preliminar de casillas que serán sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, de recuento parcial o total por tipo de elección; por lo que al término de la compulsión de actas, el Presidente informará sobre el número definitivo de paquetes electorales a recontar y el tiempo disponible.

En este sentido, deberá recordar a los integrantes del Consejo Distrital que sobre la premisa de realizar el cómputo de cada elección en un plazo no mayor a 24 horas, y en 72 horas el conjunto de los cómputos de las tres elecciones, el cómputo de la elección de que se trate en ese momento requerirá de concluir en el tiempo que resta para las 08:00 horas del siguiente día, momento en que concluirán las 24 horas de la sesión asignadas a dicho cómputo distrital.

Toda vez que los tres cómputos distritales requieren, posteriormente al recuento de votos, que se restablezca el pleno para el desarrollo de diversas acciones, la fórmula deberá aplicarse considerando que el límite estimado para el recuento de votos de la elección de Diputados son las 04:00 a.m., de forma tal que se reserven 4 horas para la etapa final del cómputo; y en el caso de las elecciones de Presidente y de Senadores, las 05:00 a.m., reservándose 3 horas para la conclusión del cómputo respectivo.

En el caso de que el curso de las deliberaciones produzca la conclusión anticipada de alguno o algunos de los tres cómputos distritales en relación con el ciclo considerado de 24 horas, o bien produzca su demora, el nuevo ciclo de

24 horas del cómputo siguiente deberá calcularse a partir de ese momento, con el objeto de concluir a la misma hora del siguiente día. Lo anterior es relevante para la continuidad de la sesión, así como para la reserva del tiempo correspondiente a la etapa final del cómputo, posterior al recuento de los votos, y para la aplicación correcta de la fórmula de asignación e integración de los grupos de trabajo.

La etapa final, posterior al recuento de los votos, a cargo del pleno del Consejo Distrital comprenderá por ley: la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados, el procesamiento de los resultados para distribuir los votos de candidato de las coaliciones y así obtener los resultados base del cómputo de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; su acumulación final por candidatos; la incorporación de los votos provenientes del extranjero en el caso de la elección de Presidente; el desarrollo de los cómputos de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; la emisión y firma del acta de cómputo correspondiente a cada una de las elecciones; y, en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa: la declaración de validez de la elección, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadores, y finalmente la emisión y entrega a cargo del Consejero Presidente de la Constancia de Mayoría.

Para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado emitido por el *Sistema de Cómputos Distritales* mediante la aplicación de la fórmula que se explica a continuación, considerando un promedio de 30 minutos para el recuento de la votación de una casilla y las horas calculadas para la realización de cada cómputo:

NP: Número de paquetes.

NS: Número de segmentos de 30 minutos completos disponibles.

NP.S= Número de paquetes por recontar cada media hora. **NGT:** Número de grupos de trabajo. **NMGT:** Número máximo de grupos de trabajo.

NP.S.GT: Número de paquetes por recontar cada media hora en cada grupo de trabajo.

NPR.GT: Número de puntos de recuento por cada grupo de trabajo.

Fórmula (primer paso): **$NP/NS = NP.S$**
 $NP.S=NGT$

La fórmula deberá aplicarse a través del *Sistema de Cómputos Distritales*, y se explica de la forma siguiente: en un primer paso se divide el número de paquetes por recontar (NP) entre el número de segmentos de 30 minutos disponibles (NS), obteniendo el número de paquetes que deben recontarse por cada segmento (NP.S o productividad general), cifra que es igual también al número de grupos de trabajo necesarios (NGT).

Cuando el resultado de esta operación no sea mayor que 4 (donde de .5 en adelante sube al entero siguiente y menor que .5 baja), se habrá concluido con la aplicación de la fórmula, puesto que el resultado será igual al número de grupos por instalar, que podrán concluir el recuento en el tiempo disponible.

Así, de ser el resultado 1, se tratará de recuento en el pleno del Consejo Distrital. De ser el resultado 2, deberán formarse dos grupos de trabajo y de este número en adelante el pleno no realizará recuento de votos. De ser el resultado 3, se formarán tres grupos de trabajo para hacerse cargo del recuento. De ser 4, se formarán cuatro grupos de trabajo.

De ser el resultado mayor a 4 (de 5 en adelante), deberá entonces continuarse con el paso siguiente de la fórmula, en donde el primer elemento es el resultado del primer paso.

Fórmula (segundo paso): **$\frac{NP.S}{NMGT} = NP.S.GT$**
 $NP.S.GT = NPR.GT$

El número paquetes por segmento (NP.S) se dividirá entre el número máximo de grupos de trabajo que inicialmente es 4 (NMGT), lo que producirá el número de paquetes a recontar por cada grupo de trabajo en el lapso de 30 minutos (NP.S.GT) y, será igual también al número de puntos de recuento en cada uno de los 4 grupos de trabajo (NP.S.GT).

De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento. De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.

En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente al cómputo que se trate, el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos de recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.

Bajo el criterio de incrementar solamente los puntos de recuento estrictamente necesarios, toda vez que el resultado del segundo paso de la fórmula puede ofrecer enteros y decimales, una vez considerada la cifra entera como puntos de recuento en los grupos de trabajo, se verificará que la suma de dichos puntos de recuento alcance a ser al menos igual al número entero de la productividad general del recuento de votos por cada media hora de trabajo, establecido en el primer paso; de no ser así, la diferencia se distribuirá incrementando 1 punto de recuento más en tantos grupos como sea estrictamente necesario. Este procedimiento es igual que aplicar la fracción decimal que acompaña al entero en el resultado del segundo paso.

En resumen, la aplicación de la fórmula podrá dar por resultado que el recuento de votos se realice por el pleno del consejo o que los grupos de trabajo sean menos de 4, o que siendo 4 no requieran apoyo de puntos de recuento. Lo cual se define en el primer paso.

El segundo paso se ha diseñado para cuando la cantidad de paquetes por recontar y el tiempo disponible muestren que, de no contar con puntos de recuento como auxiliares, se pondría en riesgo la conclusión oportuna del cómputo distrital.

La captura de los datos requeridos por la fórmula, su procesamiento y la obtención del resultado serán realizados durante la sesión por el Presidente del Consejo, a la vista de todos y por medio del sistema informático, operándolo directamente o con el apoyo de un auxiliar.

Lo mismo se hará en el momento oportuno, para cada uno de los cómputos de las tres elecciones federales.

Para su mejor comprensión y dominio generalizado, la fórmula será objeto de la capacitación, debiendo ejercitarse en diversos escenarios del recuento de votos total y parcial.

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos. Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3

representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles, permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

- Órgano nacional
- Órgano estatal
- Órgano distrital

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;

- b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;*
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;*
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega y, serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden intocados: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar el sentido del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del

Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

3.3.3 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

....

4. Recuento total

4.1 Actualización del supuesto legal

Tratándose de cualquiera de las elecciones, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital deberá de acudir a los datos obtenidos:

- a) De la información preliminar de resultados;

- b) De la información obtenida en las actas destinadas al PREP;
- c) De la información obtenida en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder del Presidente; y
- d) De la información obtenida en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

En este supuesto, el Consejero Presidente ordenará que de inmediato se verifique que el juego de copias simples de actas presentado por el o los partidos políticos corresponda a la totalidad de las casillas en el distrito, para lo cual se confrontará con las que obran en poder de dicho Consejero; en caso de alguna faltante en dicho juego, la confronta se realizará atendiendo otros elementos como lo puede ser la información sobre la integración de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados.

Se entenderá por *totalidad de las actas*, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito o, que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerará para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de un paquete electoral del que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información en el artículo 34, numeral 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Distrital fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 285, numeral 1, del COFIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

2. Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. Se excluirán del procedimiento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.

La petición a la que se hace referencia en el segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido

político o, en su caso, de alguno o todos los representantes de una coalición, cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar y podrá presentarse al inicio de la sesión si se cuenta con indicio suficiente o, bien, al término del cómputo ordinario que resulte con una diferencia de uno por ciento o menos entre los dos primeros lugares de la votación.

4.2 Actos preventivos y funcionamiento de los grupos de trabajo para el recuento total

Para efectos de la prevención y operación de los grupos de trabajo para el recuento total de la votación de las casillas en el distrito, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 3 de los presentes Lineamientos que refieren el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

...

8. Procedimiento en caso de existir errores en la captura

Los resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el *Sistema de Cómputos Distritales*; de ser detectado algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, solicite por escrito y por las vías más inmediatas a la correspondiente Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo en el sistema que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido y a cuál o a cuáles casillas involucra. La Junta Local Ejecutiva, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.”

VI. Inconformes con tal determinación, el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición Movimiento Progresista presentaron sendos recursos de apelación ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veintinueve de abril del año que transcurre, los cuales quedaron registrados

en esta Sala con los números de expediente **SUP-RAP-208/2012** y **SUP-RAP-209/2012** en su orden, haciendo valer los siguientes agravios.

Partido Revolucionario Institucional:

“AGRAVIOS:

Violación directa a los artículos 36 numeral 1 incisos a), b) y g) 295 numeral 4 in fine; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 16, 41, fracción I, párrafos Primero y Segundo.

Para la mejor comprensión, del presente agravio, es menester señalar, que se abordará de la siguiente forma:

1. Análisis de las diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables a la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, su derecho de vigilar cada una de sus etapas y, consecuentemente, el nombramiento y acreditación de sus representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto Federal Electoral.
2. En cuanto a la identidad que guarda un Grupo de Trabajo, propiamente dicho, como lo señala el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con los Puntos de Recuento previstos en los lineamientos para el desarrollo del cómputo en los distritos.
3. Por lo que se refiere a la falta de certeza que deriva de la aplicación de la fórmula establecida en los lineamientos impugnados, a efecto de determinar el número de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento de votos en la Sesión Especial de Cómputo Distrital.
4. La ilegalidad respecto del límite de representantes de un partido político en un Grupo de Trabajo en relación con el máximo de Puntos de Recuento que

se pueden crear conforme a los lineamientos referidos.

1.- Análisis de las diversas disposiciones constitucionales y legales aplicables a la participación de los partidos políticos en el proceso electoral, su derecho de vigilar cada una de sus etapas y, consecuentemente, el nombramiento y acreditación de sus representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto Federal Electoral.

Comenzaremos, por señalar que, el artículo, 41, fracción I, en su párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señala lo siguiente:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.”

Como puede observarse, del artículo 41, en su fracción I, párrafos primero y segundo, de la Carta Magna, se desprende que los partidos políticos son entidades de interés público con derecho a participar

en las elecciones estatales y municipales, dejando a la ley el arbitrio de establecer las formas de participación en los procesos electorales, además de la finalidad relativa a hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder.

Al efecto, es importante tener en cuenta los artículos 36 numeral 1 incisos a), b) y g) 295 numeral 4 in fine; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 35 numeral 1 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales, por lo que hace a las atribuciones de vigilar los procedimientos electorales y contar con representación en los organismos electorales y, en su caso, de los grupos de trabajo conforme a lo siguiente:

Artículo 36

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;

....

g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;

....

k) Los demás que les otorgue este Código.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

....

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los

partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

*1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección **el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código**, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.*

Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

Así, de la lectura de los anteriores artículos, se desprende de manera muy puntual, el derecho de los partidos políticos de vigilar las actividades propias del proceso electoral, sin que se limite a una fase en específico, ya sea en la preparación de la elección, jornada electoral o resultados, pues de ello depende en gran medida la certeza del proceso comicial mismo.

Luego, para poder ejercer de manera efectiva ese derecho, los partidos políticos pueden acreditar a sus representantes ante los órganos electorales del Instituto Federal Electoral, pues son las figuras idóneas que desempeñan la importante labor de vigilar el correcto desarrollo del proceso electoral en todas y cada una de sus etapas.

Al efecto, se advierte con meridiana claridad que en la etapa de resultados, los partidos político tienen el derecho de nombrar representantes no solo ante el Consejo Local o Distrital que corresponda sino que, de actualizarse el supuesto de recuento parcial o total de votos en la sede del Consejo Distrital respectivo, tienen el innegable derecho de nombrar representantes en los Grupos de Trabajo creados para tan importante finalidad, pues dichos grupos vienen a sustituir en sus actos a los propios funcionarios de casilla que contaron los votos de

manera originaria, por lo que la representación ante los grupos aludidos es de total importancia.

2.- Identidad que guarda un Grupo de Trabajo, propiamente dicho, como lo señala el artículo 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; con los Puntos de Recuento previstos en los lineamientos para el desarrollo del cómputo en los distritos.

De lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales, en cuanto al funcionamiento de los Grupos de Trabajo, se advierte lo siguiente:

Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;*
- b) Participar, de ser necesario, en el recuento de los votos;*
- c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;*
- d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*
- e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*
- f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

Por su parte, los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 disponen, en lo que interesa al funcionamiento de los Grupos de Trabajo, lo siguiente:

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la

totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos. Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles, permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

Órgano nacional

Órgano estatal

Órgano distrital

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;

b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;

c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;

d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;

e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;

f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control ahí asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega, y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su

artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden sin haberlos tocado: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos.

Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

Ahora bien, respecto de los Puntos de Recuento, los mismos Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, disponen lo que sigue:

*f) Concluida la presentación y los análisis de los integrantes del Consejo, conforme a las previsiones del caso, el Presidente informará al Consejo, por cada una de las tres elecciones, el número de casillas que serán en principio objeto de nuevo escrutinio y cómputo, así como las modalidades de cómputo que tendrán que implementarse al día siguiente en la sesión especial, con base en dicho número de paquetes y el cálculo provisional de 1.5 minutos por acta que deba someterse a compulsación -según la experiencia promedio del cómputo distrital de las elecciones federales de 2009-; y, finalmente, derivado del cálculo anterior, la aplicación de la fórmula de estos Lineamientos para la **estimación provisional de los grupos de trabajo y, en su caso, los puntos de recuento necesarios.***

En caso que se requiera realizar el recuento parcial de votos en grupos de trabajo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en lo establecido en estos Lineamientos, los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente por cada grupo de trabajo. En el caso de existir en un grupo dos puntos de recuento podrán también incorporar a un representante auxiliar y a un suplente; de ser más de dos los puntos de recuento podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes; lo anterior con la finalidad de garantizar su capacidad de supervisión del recuento de los votos.

En caso que se requiera realizar el recuento parcial de votos en grupos de trabajo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en lo establecido en estos Lineamientos, los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente por cada grupo de trabajo. En el caso de existir en un grupo dos puntos de recuento podrán también incorporar a un representante auxiliar y a un suplente; de ser más de dos los puntos de recuento podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos

suplentes; lo anterior con la finalidad de garantizar su capacidad de supervisión del recuento de los votos.

....

*Este personal será asignado en su momento, y sólo de ser necesario, a los grupos de trabajo **de acuerdo a la cantidad de puntos de recuento que requiera la conclusión oportuna de los cómputos distritales**, y desarrollará fundamentalmente las siguientes tareas, bajo la designación de Auxiliares de Recuento:*

....

*En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente al cómputo que se trate, **el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos de recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo**, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.*

Basten los textos anteriores de los lineamientos en consulta, para constatar la identidad plena de las funciones de recuento de votos para concluir el cómputo distrital, entre los Grupos de Trabajo y los Puntos de Recuento, no obstante que los segundos se contextualizan en un segundo paso cuando los primeros se consideran insuficientes, y que se pudiera decir se crean al interior de los primeros desapareciendo a su vez aquellos.

No obstante, es clara la identificación plena de ambas figuras respecto de la función a realizar durante el desarrollo de los recuentos, parciales o totales, que en su caso se lleven a cabo durante el desarrollo de la sesión Especial de Cómputo Distrital, independientemente de la elección de que se trate.

En esas condiciones, debe sostenerse que el derecho de los partidos políticos de contar con representantes ante los Grupos de Trabajo, consagrado en el artículo 295 numeral 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el diverso artículo 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos locales y Distritales, es atribuible de la misma manera respecto de los Puntos de Recuento.

Lo anterior debe considerarse así, en virtud de que ambas figuras, Grupos de trabajo y Puntos de Recuento, tienen específicamente la misma finalidad, llevar a cabo el recuento de votos de los paquetes

que se encuentren en alguno de los supuestos de la Ley, sustituyendo los actos realizados por los propios funcionarios de casilla, con la finalidad primordial de concluir el cómputo distrital de las elecciones de Diputados, Senadores y Presidente de la República dentro de los términos indicados por el código electoral federal.

En efecto, no es dable suponer que por el momento en que los Puntos de Recuento se crean, y por las condiciones especiales en que se determinan al interior de los Grupos de trabajo, tengan una naturaleza diversa de éstos, pues ello sería contrario al espíritu que motivó su creación por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, propiciando una diferenciación que no existe en los actos que les son propios.

En tal estado de cosas, es evidente que asiste a los partidos políticos el derecho de contar con los representantes suficientes para observar y Vigilar el conteo de votos en cada uno de los Puntos de Recuento creados para tal efecto, en sustitución de los Grupos de Trabajo que resultaron insuficientes, conforme al criterio establecido en los lineamientos de mérito.

3.- Falta de certeza que deriva de la aplicación de la fórmula establecida en los lineamientos impugnados, **a efecto de determinar el número máximo de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento de votos en la Sesión Especial de Cómputo Distrital.**

Se aborda este punto en específico, **no con el afán de controvertir la fórmula establecida en los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, sino de evidenciar que el resultado de dicha fórmula en el segundo paso, no arrojaría en ningún momento la creación de ocho Puntos de Recuento dentro del máximo de cuatro Grupos de Trabajo que establecen los lineamientos en discusión, respecto de la parte normativa que se ha señalado en párrafos precedentes.**

Es decir, como se verá en el punto posterior, **la creación de ocho de Puntos de Recuento, en relación con el número máximo de representantes de un partido político, agravia a mi representado en virtud de que atenta en contra del**

derecho de representación consignado en las normas constitucionales, legales y reglamentarias antedichas. Situación que se encuentra relacionada con el desarrollo de la fórmula en el segundo paso, respecto del máximo posible de Puntos de Recuento.

En ese contexto, lo que se destaca en este apartado es el hecho de que el acuerdo aprobado por la autoridad responsable, y que se desarrolla en los lineamientos en controversia, no encuentra una motivación cierta cuando establece una fórmula para la determinación de Grupos de Trabajo y, en su caso, Puntos de Recuento que, según su dicho, puede arribar a un máximo de ocho Puntos de Recuento cuando ello no es así, como se demostrará enseguida.

En efecto, la propia responsable establece en el Considerando 49 del Acuerdo por el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012 lo siguiente:

“49. Que en el distrito 12 en el Estado de Nuevo León, con cabecera en Cadereyta de Jiménez, se propuso la aprobación de 831 casillas, en tanto que en el distrito 01 en el Estado de Quintana Roo, con cabecera en Solidaridad, se propusieron 810 casillas, correspondientes a los distritos con mayor número de casillas para el actual proceso electoral. Mientras que para el Proceso Electoral Federal 2009, la cifra más alta fue de 783 casillas correspondientes al distrito 2 de Jerez de García Salinas, Zacatecas, lo cual representa un crecimiento del 6.13 % en relación a la elección anterior, e incrementa la duración de los cómputos en el caso de recuentos totales.”

Tomando en cuenta el máximo de casillas a recontar en un distrito, que constituye el caso extremo (831), se procede a desarrollar la fórmula establecida en los lineamientos en consulta, que se describe como sigue:

Ejercicio con 831 casillas para el Distrito 12 de Nuevo León proyectado con mayor número de casillas.

1º PASO DE LA FÓRMULA

NP	831	
NS	40	(20 HORAS)

NP/NS	831/40=	20.775
NP.S=20.775		
=	NGT	20.775

Pero como no pueden ser más de 4 Grupos

Número de paquetes por recortar cada hora en cada grupo de trabajo

2º PASO DE LA FORMULA

			NP.S.GT	
NP.S	21	21/4=	5.25	5
NMGT	4			

Según la fórmula $NP.S.GT = NPR.GT$ (Tantos paquetes haya por GT, tantos Puntos de Recuento por cada Grupo de Trabajo)

Sí $NP.S.GT = 5$
Entonces tendríamos **5** NPR. GT

Las reglas establecen que pueden dividirse los Grupos de Trabajo hasta en 8 Puntos de Recuentos

Como se puede ver, aun tomando el máximo de casillas estimadas para un distrito electoral, **no se arriba al número de ocho Puntos de Recuento**, como erróneamente lo pretende la autoridad emisora del acto impugnado, por lo que la previsión establecida en los lineamientos carece de motivación y genera incertidumbre, toda vez que induce a los Consejos Distritales al establecimiento de un número de Grupos de Trabajo que no se desprende de la propia fórmula determinada en los lineamientos.

Esta situación, causa perjuicio al partido político que represento, de conformidad con los argumentos que se expresan en el siguiente apartado de este Concepto de Agravio.

4.- La ilegalidad respecto del límite de representantes de un partido político en un Grupo de Trabajo en relación con el máximo de Puntos de Recuento que se pueden crear conforme a los lineamientos referidos.

Como se ha visto, la fórmula establecida en los lineamientos en comento, no permite arribar a los extremos que pretende la responsable respecto del máximo de Puntos de Recuento que se pueden crear dentro de cada Grupo de Trabajo, por lo que el establecimiento de hasta ocho Puntos de Recuento no encuentra sustento en la propia fórmula, no obstante, lo que se afirma es en el sentido de que arribando hasta ese supuesto, a partir del Quinto Punto de Recuento los partidos políticos se verían

afectados gravemente en su representación, como se expone a continuación.

El Considerando 23 del Acuerdo mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, establece lo siguiente:

“23. Que el artículo 295, párrafo 4 del Código comicial federal, indica que para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de Grupos de Trabajo integrados por los Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos y los Vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.”

Por su parte, los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, disponen, en lo que interesa, lo siguiente:

1.5 Acreditación, alternancia y sustitución de los integrantes del Consejo Distrital, la Junta Distrital Ejecutiva y los grupos de trabajo

...

En caso que se requiera realizar el recuento parcial de votos en grupos de trabajo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en lo establecido en estos Lineamientos, los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente por cada grupo de trabajo. En el caso de existir en un grupo dos puntos de recuento podrán también incorporar a un representante auxiliar y a un suplente; de ser más de dos los puntos de recuento podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes; lo anterior con la finalidad de garantizar su capacidad de supervisión del recuento de los votos.”

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

...

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una

cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

...

*De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente. Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos **podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento.** De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.*

*En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente al cómputo que se trate, **el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos de recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.***

De lo anterior, se deriva claramente que el Consejo General ha determinado al menos tres puntos substanciales, para lo que a la presente impugnación concierne:

- 1) **Un máximo de cuatro Representantes por Partido Político**, tomando en cuenta el acreditado como Propietario ante el Grupo de Trabajo y los tres Representantes Auxiliares.
- 2) **La creación de dos hasta ocho Puntos de Recuento** por Grupo de Trabajo.
- 3) **La creación de tantos Puntos de Recuento como sean necesarios.**

Luego entonces, se actualiza la violación a los artículos 41 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 294 numeral 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 35 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal.

En efecto, al establecer el acuerdo y los lineamientos controvertidos, la acreditación máxima de cuatro representantes de partido ante el Grupo de Trabajo y Puntos de Recuento, así como la creación hasta de ocho Puntos de Recuento o, los que resulten necesarios para la conclusión del cómputo respectivo, actualiza las violaciones constitucionales, legales y reglamentarias alegadas.

Se afirma lo anterior debido a que, como se ha razonado en Apartado número 1 del presente Concepto de Agravio, la Constitución Federal garantiza la participación de los partidos políticos en los procesos electorales, especialmente en las actividades de vigilancia de las diversas etapas de los mismos.

Por su parte, el Código Electoral Federal y el Reglamento de Sesiones antes mencionado, otorgan el derecho a los partidos políticos de nombrar y acreditar representantes ante los Grupos de Trabajo que se originen con motivo de la realización de recuentos dentro de las Sesiones de Cómputo de los Consejos Distritales el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

Así mismo, como ya se explicó en el Apartado número 2 de este Agravio, la función que realizan los Puntos de Recuento es idéntica a la que efectúan los Grupos de Trabajo, que es precisamente la realización del recuento de votos emitidos en las casillas que se encuentren dentro de ese supuesto, con la finalidad de arribar a la consecución del Cómputo Distrital de las tres elecciones en el término establecido por la normativa electoral aplicable.

En consecuencia, el derecho de los partidos políticos a contar con un representante acreditado ante cada uno de los Puntos de Recuento creados al interior de los Grupos de Trabajo, debe garantizarse en todo momento, pues ello es sustancial para la vigilancia de los sufragios emitidos en favor de los respectivos partidos y sus candidatos que, a la postre, es el sentido final de toda elección.

Así, es visible que los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, emitidos mediante el Acuerdo de fecha 25 de abril del presente año, incumplen con la salvaguarda y respeto del

derecho de representación de los partidos políticos antes indicado, violentando su derecho de vigilancia de esta importante etapa del proceso electoral federal.

De todo lo anterior, es que en estricto apego a los derechos garantizados en el artículo 41 constitucional, en concordancia con el consignado en el artículo 294 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos, resulta ilegal la determinación del Consejo General de limitar el número de representantes que puede un partido político nombrar ante los Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, por lo que debe revocarse a efecto de garantizar su cumplimiento.

Coalición Movimiento Progresista:

“AGRAVIOS

PRIMERO.

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos de la acuerdo que se impugna; en especial **35 al 47, 54, 57 y 62, 64 al 72** en relación con todos los puntos de acuerdo y en especial con los puntos PRIMERO y SEGUNDO del acuerdo que por éste actos se impugna y respecto de los lineamientos aprobados el punto **3** debiendo resaltarse el punto **3.3.1, 3.3.2 y 4** en especial el **segundo procedimiento** que establece la formula que propone el lineamiento; en el que de ninguna manera de plena garantía en los recuentos de votos respecto al principio de legalidad, objetividad y certeza, pues el modelo propuesto impide la correcta vigilancia del recuento, y es realizado por personas distintas a las facultadas por el Código de la materia y los reglamento interior y de Sesiones del Consejo Locales y Distritales.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.-ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 1; 14; 16; 17; 35,40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3, párrafo 2; 9, 10, 11; 38, párrafo 1, inciso p); 50; 51, párrafo 1, inciso e); 52; 56; 80; 81 y 83 105, párrafo 2; 106, 108, 109; 118; 144, 149 41; 293; 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

artículos 5, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 1, párrafos 2 y 3; 3; 28, numerales 3, 6, 7 y 8; 32; 35, numerales 1 y 3; 36, numerales 1 y 3, y 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el incumplimiento a los principio de **certeza, objetividad y legalidad** del acuerdo que se controvierte, pues la autoridad responsable al determinar por vía de los hechos lo siguiente:

De la simple lectura del acuerdo en cita se desprende que el personal auxiliar de las juntas distritales y los Supervisores, Capacitadores y Asistentes Electorales intervengan de manera directa en el recuento los votos, a partir de que se actualice el **segundo supuesto de la formula que se propone** en el punto **3.3.1, 3.3.2 y 4** de los lineamientos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 295 del Condigo Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la resolución de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de expediente **SUP-RAP-140/2011**, y su acumulado **SUP-RAP-142/2011**, la cual señala:

*“...De lo anterior, se observa que el numeral tercero, del artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, los Consejos Distritales **podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva.***

Es decir, el citado precepto, establece únicamente que en la sesión de cómputos de cada una de las elecciones, se pueden sustituir o alternarse entre sí, a miembros del Servicio Profesional Electoral con integrantes del citado servicio, con el objeto de ser auxiliados y/o apoyados en el ejercicio de sus funciones.

En ese tenor, se considera que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, introduce en el artículo 36 del reglamento impugnado las figuras de

supervisores y capacitadores asistentes electorales, sin que exista claridad sobre las funciones que van a desempeñar, ya que, por un lado se dice que van auxiliar a los miembros del Servicio Profesional Electoral y, por otro, que participaran en el recuento de votos.

Esta última facultad es demasiado genérica, por lo que puede dar lugar a confusiones e interpretaciones erróneas en torno a lo que pueden o no pueden hacer dichos funcionarios en el recuento de votos, lo cual resulta trascendente.

Como se advierte, las facultades encomendadas en el reglamento impugnado a los supervisores y capacitadores asistentes electorales son generales, ya que no definen específicamente las actividades a desarrollar, pero además resultan contradictorias, ya que al inicio del precepto dichos funcionarios únicamente realizan funciones de auxilio, para enseguida tener funciones de participar en el recuento de votos.

Las actividades referidas son ambiguas, lo que puede generar confusiones innecesarias e interpretaciones erróneas en torno a la forma en que pueden actuar en el recuento de votos, esto es, si sólo auxilian en dicha diligencia, o bien, si pueden participar de otra manera.

Esto es así, porque si bien el artículo bajo estudio menciona que los supervisores y capacitadores asistentes electorales únicamente auxiliarán a los grupos de trabajo, lo cierto es que también se dice que pueden participar sin realizar acotación alguna, por lo que las actividades que podrían realizar durante el recuento de votos son demasiado amplias y se tiene el riesgo de invadir las atribuciones laborales que fueron encomendadas exclusivamente por disposición del código en cita a miembros del Servicio Profesional Electoral.

Por lo antes mencionado, se consideran fundados los planteamientos de los apelantes, de ahí que sea dable concluir, la ilegalidad del citado precepto, por cuanto hace a la parte normativa que se impugna, mismo debe modificarse, para el efecto de delimitar las funciones de los supervisores y capacitadores asistentes electorales, mismas que no deben contravenir las funciones expresamente reservadas y

exclusivas del personal del Servicio Profesional Electoral, es decir, la labor de los capacitadores y asistentes electorales debe ceñirse únicamente a cuestiones operativas, mas no de decisión.”

De la lectura de la parte de la sentencia antes reproducida, queda claro, que la Sala determinó que la función de recuento de votos corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral, para que con precisión recuenten los votos, y con ello garantizar los principios de **certeza, legalidad y objetividad**, y así cumplir con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Y que la función de los asistentes electorales o personal auxiliar era de ayuda y no de realizar directamente las tareas.

En el acuerdo que se combate la responsable señala en todos los considerandos; pero en especial en los considerandos **35 al 47, 54, 57, 62 y 64 al 72** que a continuación se reproducen, lo siguiente:

CONSIDERANDOS

(...)

35. Que para la elección federal de diputados de 2009, los 300 Consejos Distritales realizaron el recuento de la votación de 42,620 casillas, es decir el 30.6% del total de casillas instaladas.

36. Que en los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales de 2009, en 19 distritos se tuvo que recurrir al recuento de votos en la totalidad de las casillas, de los cuales 17 se realizaron desde el inicio de la sesión y 2 al término del cómputo ordinario.

37. Que en los cómputos distritales de las elecciones de diputados federales de 2009, 222 distritos realizaron el recuento en grupos de trabajo, por el alto número de casillas que se tuvieron que recontar y únicamente en 78 distritos se realizó un cómputo ordinario es decir, por el pleno del Consejo.

38. Que de los 222 distritos que crearon grupos de recuento en la elección federal de 2009, 39 conformaron cinco grupos de trabajo, 26 distritos utilizaron cuatro grupos, 42 distritos conformaron tres y 115 utilizaron dos.

39. Que en las primeras 24 horas concluyeron 211 distritos el cómputo distrital de las elecciones de diputados federales de 2009, hasta la emisión del acta de cómputo distrital sin considerar en ello el cómputo de representación proporcional, la declaración de validez de elección y elegibilidad de candidatos ganadores ni la entrega de la constancia correspondiente; en la segunda etapa de 24 horas, 86 distritos, y en la tercera etapa de 24 horas, 3 distritos.

40. Que los consejos distritales, 28 del Estado de México y 03 en el Estado de Tabasco, instalaron 475 y 421 casillas, los cuales iniciaron los cómputos el día 8 de julio de 2009 a las 8:00 horas y concluyeron el 11 de julio a las 05:35 y 10:02 horas, respectivamente.

41. Que para el estudio que realizó la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de los cómputos distritales de 2009, fue necesario dividirlos en tres etapas, de acuerdo a las actividades que se tienen que desarrollar.

42. Que la primera etapa, incluyó las actividades de: apertura de la sesión, que en promedio se realizó en 1 hora y 11 minutos; la confronta de actas, 7 horas y 37 minutos; apertura del sistema, 1 hora y 4 minutos; y preparación de los grupos de trabajo, 1 hora y 34 minutos. En promedio, esta etapa se realizó en un total de 14 horas y 41 minutos, concluyendo a las 22:41 horas del miércoles.

43. Que no obstante el contenido del considerando previo, y dado que el día anterior al domingo siguiente al de las elecciones deberán concluir los cómputos en la totalidad de los 300 distritos del país y no sólo en su promedio, es importante considerar que por encima de las horas señaladas se registraron tiempos de desarrollo superiores, como se describe a continuación: apertura de la sesión, hasta 11 horas y 42 minutos; confronta de actas, hasta 23 horas y 30 minutos; apertura del Sistema, hasta 21 horas y 3 minutos; preparación de los grupos, 15 horas; por lo que es evidente que los tiempos máximos son muy superiores a los tiempos promedio señalados anteriormente.

44. Que, bajo dicha perspectiva, la segunda etapa incluyó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas,

ya sea en el pleno o a través de los grupos de trabajo, es decir, recuento parcial o total, lo que se realizó en un promedio de 10 horas y 31 minutos, teniendo como máximo 45 horas y 52 minutos, y los votos reservados, con una duración de 1 hora y 17 minutos en promedio y un máximo de 21 horas y 38 minutos. La suma de los promedios nos ofrece como hora de conclusión promedio de esta etapa las 10:29 horas del segundo día, pero los desarrollos por encima del tiempo promedio tuvieron mayor demora.

45. Que la tercera etapa incluyó el procesamiento de resultados para asignar a los partidos coaligados los votos registrados al candidato y sumarlos luego por coalición para obtener al ganador entre todos los candidatos; la elaboración del acta de diputados de Mayoría Relativa; el cómputo de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional y la elaboración del acta respectiva, así como la verificación de la elegibilidad y declaración de validez de la elección y el acto de entrega de la constancia a los ganadores. No habiendo sido factible obtener los tiempos de duración en el Sistema Informático, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral estimó necesaria la asignación de entre 3 y 4 horas a estas actividades.

46. Que derivado de los cálculos anteriores, tomando como base los tiempos promedios de duración, en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, las tres etapas duraron, para los cómputos de una sola elección, entre 29 horas y 29 minutos y 30 horas y 30 minutos, concluyendo entre las 15: 30 y las 16:40 horas del jueves siguiente a la fecha de la elección.

47. Que derivado de un análisis efectuado por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, con base en los datos recabados en el Proceso Electoral Federal 2008-2009, se determinó que el tiempo necesario para hacer el recuento de votos de una casilla es de 30 minutos, ya que el promedio general fue 10 minutos con 50 segundos, pero por encima de dicho promedio se cuenta con registros incrementales de duración que llegan hasta un máximo de 1 hora y 1 minuto.

(...)

57. Que derivado de la experiencia de los cómputos distritales de 2009, así como de la necesidad de concluir los cómputos distritales de tres elecciones

antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 295, párrafo 4, del Código de la Materia, y en virtud de que las Juntas Distritales Ejecutivas cuentan solamente con seis miembros del Servicio Profesional Electoral, se considera que con el recuento directo a su cargo no es factible concluir los cómputos distritales en el plazo legal establecido.

....

62. Que en la disposición legal citada en el párrafo anterior se señala que el personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, podrán auxiliar al Vocal que presida el Grupo de Trabajo en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, los consejeros y los representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones: colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo; auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos; registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin; turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado; validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada; y reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

(...)

64. Que con este propósito, los presentes Lineamientos establecen un modelo para el recuento de votos con base en una fórmula aplicable por los 300 Consejos Distritales, con resultados diferenciados en atención principalmente al tiempo disponible en cada caso para el desarrollo de los cómputos a su cargo, garantizando así la voluntad expresa del Legislador cuando establece el imperativo de concluirlos “[...] antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.”(COFIPE, 295.4); definen con precisión los procedimientos de cada una de las fases de la sesión de cómputo en

cualquier modalidad; regulan las funciones y actividades del personal auxiliar que apoyará las tareas de recuento en grupo, su designación objetiva, colegiada y verificable; y su asignación racional, de acuerdo al número estrictamente necesario, en cada uno de los grupos de trabajo.

65. Que en el apartado 1.6 de los lineamientos, de rubro Designación del personal auxiliar para los grupos de trabajo, se estableció que a más tardar en la sesión ordinaria que celebre el Consejo Distrital el 30 de mayo, se deberá tomar el Acuerdo por el que se aprueba la relación del personal de la Junta Distrital o Local Ejecutiva, que apoyará de ser necesario, una de las funciones más relevantes de los cómputos distritales: el auxilio en el recuento de votos que está a cargo y es responsabilidad de los funcionarios de los grupos de trabajo, con base en un proceso de evaluación objetiva y transparente a cargo de cada Consejo Distrital.

66. Que para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en Grupos de Trabajo, de ser esto necesario, deberá designárseles de entre los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño, que es una evaluación cuantitativa y cualitativa, objetiva y transparente, normada en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG217/2011 del 25 de julio de 2011.

67. Que la idoneidad para apoyar en las tareas del recuento de votos, parcial o total, que los lineamientos otorgan a los Capacitadores Asistentes Electorales y a los Supervisores Electorales, se basa en los siguientes aspectos:

a) El proceso de selección es aprobado mediante acuerdo del Consejo General.

b) Son reclutados mediante una convocatoria pública a nivel nacional, que se difunde a través de carteles, distribución de volantes y mensajes de radio y televisión.

c) El proceso de selección es revisado por los consejeros electorales y representantes de partido político de los consejos distritales y locales.

d) En la entrevista, que se aplica como parte del procedimiento de selección, participan los consejeros electorales y los miembros de las juntas distritales.

e) Los representantes de partido político pueden realizar observaciones respecto a los aspirantes que presentan solicitud, acuden al examen, pueden presentar observaciones sobre quienes son entrevistados y quienes están en la lista por contratar y en la lista de reserva.

f) Que la designación de quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales es aprobada por los Consejos Distritales.

g) Quienes son contratados como Supervisores o Capacitadores Asistentes Electorales reciben una capacitación intensiva respecto al proceso electoral y en particular sobre la Jornada Electoral.

h) Los Capacitadores Asistentes Electorales son los encargados de brindar a los ciudadanos que son designados funcionarios de casilla, los conocimientos necesarios para recibir, clasificar, contar y registrar los votos, por lo que pueden ser considerados expertos en materia de escrutinio y cómputo.

i) Los Supervisores Electorales y los Capacitadores Asistentes Electorales constituyen el tipo de personal técnico administrativo disponible en mayor número en las juntas ejecutivas distritales, suficiente para cubrir los requerimientos de auxilio en los grupos de trabajo.

j) Finalmente, se ha considerado su contratación hasta el 15 de julio de 2012, para la atención de diversas tareas entre las que se halla la probable colaboración en los cómputos distritales.

68. Que en el apartado 1.6 de los lineamientos, se señala que el personal será asignado en su momento y, sólo de ser necesario, a los Grupos de Trabajo de acuerdo a la cantidad de puntos de recuento que requiera la conclusión oportuna de los cómputos distritales.

69. Que, en el multicitado apartado, se establece que el personal asignado a los Grupos de Trabajo (Auxiliares de Recuento), desarrollarán fundamentalmente las siguientes tareas:

- Iniciar el llenado de la constancia individual de resultados con la identificación de la casilla en turno.
- Auxiliar en el recuento de los votos al Vocal que presida el grupo de trabajo.
- Separar los votos que se reserven e identificar con claridad la casilla a la que pertenecen, anexándolos a la constancia individual correspondiente.
- Continuar y concluir el registro de los resultados en la constancia individual correspondiente, suscribirla y turnarla a consideración del Vocal presidente del grupo de trabajo.

70. Que además de dicho personal de apoyo para el recuento de los votos, el Consejo Distrital deberá designar a propuesta directa de la Junta Distrital Ejecutiva, a otros auxiliares, que atenderán las siguientes funciones:

- La entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega distrital, así como el registro correspondiente de entradas y salidas (Auxiliares de Control).
- El registro de entradas y salidas de paquetes electorales en los grupos de trabajo (Auxiliares de Control).
- El traslado de los paquetes electorales desde la bodega distrital a los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega (Auxiliares de Traslado).
- La extracción, separación y ordenamiento de la documentación referida en el artículo 295, numeral 1, inciso h), del código de la materia, así como los artículos sobrantes de los que se surten a las casillas para su funcionamiento: papel, bolígrafos, clips y otros. Todo lo anterior en apoyo al Presidente del Consejo o al Vocal presidente del grupo de trabajo durante el cómputo de la elección presidencial (Auxiliares de Documentación).

- El apoyo en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente y, dentro de su contenido, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por el Vocal presidente del grupo de trabajo (Auxiliares de Captura).
- La verificación paralela o inmediatamente posterior a la captura de los resultados contenidos en cada constancia individual (Auxiliares de Verificación).

71. Que las disposiciones contenidas en los artículos 35, numeral 3, y 36, numeral 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, así como lo establecido en los apartados 1.6 Designación del personal auxiliar para los grupos de trabajo y 3.3.2 Funcionamiento de los Grupos de Trabajo de los lineamientos propuestos, permitirán hacer más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo, ya que facilitarán el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales cuando el trabajo se divide en forma proporcional entre los equipos de trabajo, dado que el tiempo destinado para efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de cada elección es menor que en 2009. Asimismo, disminuirá sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, lo que se torna evidente si se coincide con que el rendimiento y funcionamiento de un individuo abocado a una tarea específica, se va mermando conforme más tiempo permanezca en el desarrollo de la misma actividad y salvaguardará el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al, de la jornada electoral.

72. Que en los Lineamientos se establece una fórmula para la asignación de grupos de trabajo y, de ser necesario, puntos de recuento en su interior, cuando el número de paquetes por recontar ponga en riesgo la conclusión oportuna de los cómputos distritales. Dicha fórmula garantiza el criterio de estricta necesidad establecido en el artículo 36, párrafo 1, inciso b) del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, tal y como lo señaló la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

Dichas consideraciones se concretan en los lineamientos en el punto 3.3.1 y 3.3.2 y 4.2 mismos que a continuación se reproducen:

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento.

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, y si el número de casillas o actas identificadas para recuento es tal que se pone en riesgo concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad, conforme al resolutivo de la Sala Superior del TEPJF correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

Desde el principio de la sesión especial, el Consejo Distrital contará con el número preliminar de casillas que serán sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, de recuento parcial o total por tipo de elección; por lo que al término de la compulsión de actas, el Presidente informará sobre el número definitivo de paquetes electorales a recontar y el tiempo disponible.

En este sentido, deberá recordar a los integrantes del Consejo Distrital que sobre la premisa de realizar el cómputo de cada elección en un plazo no mayor a 24 horas, y en 72 horas el conjunto de los cómputos de las tres elecciones, el cómputo de la elección de que se trate en ese momento requerirá de concluir en el tiempo que resta para las 08:00 horas del siguiente día, momento en que concluirán las 24 horas de la sesión asignadas a dicho cómputo distrital.

Toda vez que los tres cómputos distritales requieren, posteriormente al recuento de votos, que se restablezca el pleno para el desarrollo de diversas acciones, la fórmula deberá aplicarse considerando que el límite estimado para el recuento de votos de la elección de Diputados son las 04:00 a.m., de forma tal que se reserven 4 horas para la etapa final del cómputo; y en el caso de las elecciones de Presidente y de Senadores, las 05:00 a.m.,

reservándose 3 horas para la conclusión del cómputo respectivo.

En el caso de que el curso de las deliberaciones produzca la conclusión anticipada de alguno o algunos de los tres cómputos distritales en relación con el ciclo considerado de 24 horas, o bien produzca su demora, el nuevo ciclo de 24 horas del cómputo siguiente deberá calcularse a partir de ese momento, con el objeto de concluir a la misma hora del siguiente día. Lo anterior es relevante para la continuidad de la sesión, así como para la reserva del tiempo correspondiente a la etapa final del cómputo, posterior al recuento de los votos, y para la aplicación correcta de la fórmula de asignación e integración de los grupos de trabajo.

La etapa final, posterior al recuento de los votos, a cargo del pleno del Consejo Distrital comprenderá por ley: la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados, el procesamiento de los resultados para distribuir los votos de candidato de las coaliciones y así obtener los resultados base del cómputo de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; su acumulación final por candidatos; la incorporación de los votos provenientes del extranjero en el caso de la elección de Presidente; el desarrollo de los cómputos de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; la emisión y firma del acta de cómputo correspondiente a cada una de las elecciones; y, en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa: la declaración de validez de la elección, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la fórmula de candidatos ganadores, y finalmente la emisión y entrega a cargo del Consejero Presidente de la Constancia de Mayoría.

Para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado emitido por el Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula que se explica a continuación, considerando un promedio de 30 minutos para el recuento de la votación de una casilla y las horas calculadas para la realización de cada cómputo:

NP: Número de paquetes.

NS: Número de segmentos de 30 minutos completos disponibles.

NP.S: Número de paquetes por recontar cada media hora.

NGT: Número de grupos de trabajo.

NMGT: Número máximo de grupos de trabajo.

NP.S.GT: Número de paquetes por recontar cada media hora en cada grupo de trabajo.

NPR.GT: Número de puntos de recuento por cada grupo de trabajo.

Fórmula (primer paso): **$NP/NS = NP.S$**

$P.S=NGT$

La fórmula deberá aplicarse a través del Sistema de Cómputos Distritales, y se explica de la forma siguiente: en un primer paso se divide el número de paquetes por recontar (NP) entre el número de segmentos de 30 minutos disponibles (NS), obteniendo el número de paquetes que deben recontarse por cada segmento (NP.S o productividad general), cifra que es igual también al número de grupos de trabajo necesarios (NG T).

Cuando el resultado de esta operación no sea mayor que 4 (donde de .5 en adelante sube al entero siguiente y menor que .5 baja), se habrá concluido con la aplicación de la fórmula, puesto que el resultado será igual al número de grupos por instalar, que podrán concluir el recuento en el tiempo disponible.

Así, de ser el resultado 1, se tratará de recuento en el pleno del Consejo Distrital. De ser el resultado 2, deberán formarse dos grupos de trabajo y de este número en adelante el pleno no realizará recuento de votos. De ser el resultado 3, se formarán tres grupos de trabajo para hacerse cargo del recuento. De ser 4, se formarán cuatro grupos de trabajo.

De ser el resultado mayor a 4 (de 5 en adelante), deberá entonces continuarse con el paso siguiente de la fórmula, en donde el primer elemento es el resultado del primer paso.

Fórmula (segundo paso): **$NP.S$**

$$\frac{NP.S}{NMGT} = NP.S.GT$$

$NP.S.GT = NPR.GT$

El número paquetes por segmento (NP.S) se dividirá entre el número máximo de grupos de trabajo que es

4 (NMGT), lo que producirá el número de paquetes a recontar por cada grupo de trabajo en el lapso de 30 minutos (NP.S.GT), y será igual también al número de puntos de recuento en cada uno de los 4 grupos de trabajo (NP.S.GT).

De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento. De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.

En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente a 1 cómputo que se trate, el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos de recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.

Bajo el criterio de incrementar solamente los puntos de recuento estrictamente necesarios, toda vez que el resultado del segundo paso de la fórmula puede ofrecer enteros y decimales, una vez considerada la cifra entera como puntos de recuento en los grupos de trabajo, se verificará que la suma de dichos puntos de recuento alcance a ser al menos igual al número entero de la productividad general del recuento de votos por cada media hora de trabajo, establecido en el primer paso; de no ser así, la diferencia se distribuirá incrementando 1 punto de

recuento más en tantos grupos como sea estrictamente necesario. Este procedimiento es igual que aplicar la fracción decimal que acompaña al entero en el resultado del segundo paso.

En resumen, la aplicación de la fórmula podrá dar por resultado que el recuento de votos se realice por el pleno del consejo o que los grupos de trabajo sean menos de 4, o que siendo 4 no requieran apoyo de puntos de recuento. Lo cual se define en el primer paso.

El segundo paso se ha diseñado para cuando la cantidad de paquetes por recontar y el tiempo disponible muestren que, de no contar con puntos de recuento como auxiliares, se pondría en riesgo la conclusión oportuna del cómputo distrital. La captura de los datos requeridos por la fórmula, su procesamiento y la obtención del resultado serán realizados durante la sesión por el Presidente del Consejo, a la vista de todos y por medio del sistema informático, operándolo directamente o con el apoyo de un auxiliar.

Lo mismo se hará en el momento oportuno, para cada uno de los cómputos de las tres elecciones federales.

Para su mejor comprensión y dominio generalizado, la fórmula será objeto de la capacitación, debiendo ejercitarse en diversos escenarios del recuento de votos total y parcial.

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos.

Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

a) El representante acreditado por parte de la autoridad estatutaria competente; de ser competente la autoridad de dos o más niveles, permanecerá quien hubiera sido acreditado por el órgano de mayor jerarquía entre:

- *Órgano nacional*
- *Órgano estatal*
- *Órgano distrital*

b) El que determine el representante acreditado ante el Consejo Local.

c) En caso de no contar con representación en el Consejo Local, el que determine el representante propietario o suplente ante el Consejo General del Instituto.

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;

b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;

c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;

d) *Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*

e) *Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*

f) *Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes: En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el apoyo de un Auxiliar de Control ahí asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega, y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden sin haberlos tocado: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos. Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado. El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de

que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

4. Recuento total

4.1 Actualización del supuesto legal

Tratándose de cualquiera de las elecciones, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando exista indicio que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido político que postuló al segundo de los candidatos antes señalados. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político consignados en la copia simple de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere este apartado, el Consejo Distrital deberá de acudir a los datos obtenidos:

a) De la información preliminar de resultados;

b) De la información obtenida en las actas destinadas al PREP;

c) De la información obtenida en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la

elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y

d) De la información obtenida en las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los representantes.

En este supuesto, el Consejero Presidente ordenará que de inmediato se verifique que el juego de copias simples de actas presentado por el o los partidos políticos corresponda a la totalidad de las casillas en el distrito, para lo cual se confrontará con las que obran en poder de dicho Consejero; en caso de alguna faltante en dicho juego, la confronta se realizará atendiendo otros elementos como lo puede ser la información sobre la integración de la mesa directiva de casilla y los representantes acreditados.

Se entenderá por totalidad de las actas, las de aquellas casillas instaladas en que se llevó a cabo el escrutinio y cómputo; por lo que no se tomarán en cuenta las no instaladas por causa de fuerza mayor o caso fortuito, o que en el transcurso de la jornada electoral haya sido destruida la documentación de la misma.

Tampoco se considerará para contabilizar la totalidad de las actas del distrito, las de un paquete electoral del que no se cuente con original o copia simple del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, prevista como fuente de información en el artículo 34, párrafo 3 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, aunque se presuma que exista dentro del mismo.

Para estos efectos, se deberán tomar en cuenta las actas de casilla cuyos paquetes electorales hayan sido recibidos en el Consejo Distrital fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 285, párrafo 1 del COFIPE, cuando justificadamente medie caso fortuito y fuerza mayor.

2. Si al término del cómputo ordinario se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual y existe la petición expresa anteriormente señalada, o se da en ese momento. Se excluirán del procedimiento los paquetes electorales de las casillas que ya hubiesen

sido objeto de un nuevo escrutinio y cómputo en la sede del Consejo Distrital.

La petición a la que se hace referencia en el segundo supuesto será la expuesta por el representante del partido político, o en su caso de alguno o todos los representantes de una coalición, cuyo candidato hubiera obtenido el segundo lugar y podrá presentarse al inicio de la sesión si se cuenta con indicio suficiente o, bien, al término del cómputo ordinario que resulte con una diferencia de uno por ciento o menos entre los dos primeros lugares de la votación.

4.2 Actos preventivos y funcionamiento de los grupos de trabajo para el recuento total.

Para efectos de la prevención y operación de los grupos de trabajo para el recuento total de la votación de las casillas en el distrito, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 3 de los presentes lineamientos que refieren el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

De la lectura de los considerandos anteriores y de los puntos **3.3.1** (la fórmula y su segunda etapa) **3.3.2** y **4** se desprende básicamente que:

- La responsable identifica como necesidad el hecho de eliminar la garantía que presentan Consejeros y miembros del Servicio Profesional Electoral, para cedérsela a personal ajeno dicha función, por considerar que se corre el riesgo de terminar, en lugar de que en formar incremental aumentar el número de miembros del Servicio Profesional Electoral para el apoyo y aumentar los grupos de trabajo, dando certeza y legalidad al recuento.
- Que de la lectura de los considerandos antes reproducidos se dan facultades a los CAES y personal auxiliar para realizar las funciones de recuento, argumentando un caso de necesidad y apego a la sentencia de la Sala Superior dentro de expediente **SUP-RAP-140/2011**, y su acumulado **SUP-RAP-142/2011**, pues en principio se cumple con los grupos de trabajo y al llegar un número de terminado de paquetes que promedia más de 4.5 se modifica en su totalidad el procedimiento dejándose de apegar al principio de legalidad,

certeza y objetividad y que por cuanto a recuento total se prevé un procedimiento que viola por completo la norma electoral.

- Que se establece que incluso el Vocal que preside el grupo de recuento pueda ser sustituido por un auxiliar o un CAE, lo cual agrega aún más incertidumbre a la ya generada, por la falta de certeza al no estar realizando el recuento el personal del Servicio Profesional Electoral y dando fe los Consejeros electorales de acuerdo al artículo 295 párrafo 4.
- Que la fórmula propuesta maneja dos etapas, una en la que se respecta la normatividad electoral (art. 295 p. 4) y una segunda en donde se violentan los principios de legalidad, certeza y objetividad, cuando se puede optar por aumentar el apoyo de miembros del Servicio Profesional Electoral, esto es, en la propuesta no se agota el personal humano disponible para garantizar un recuento directamente llevado por el personal designado para ese efecto por la ley, tampoco se utiliza la posibilidad de un mayor número de Consejeros (suplentes) hasta lograr, de ser necesario duplicar los centros de recuento dando las garantías de certeza, legalidad y objetividad se requieren se apliquen en todo momento.
- Que se parte del supuesto de una duración mayor en 20 minutos a la que realmente se registró en 2009 que es de sólo 10 minutos con cincuenta segundos, esto es se triplica el supuesto.
- Que la frase “**de ser necesario**” es interpretada por la responsable como sustituir o suplir la función que tiene a cargo el Consejo en primer término y los miembros del Servicio Profesional Electoral en un segundo término, cuando aplica la segunda etapa de la fórmula propuesta.
- Que se pretende sustituir el vocablo Auxilio que en su primer acepción, según el diccionario de la real academia significa Ayudar y no sustituir en la función como la propuesta lo plantea, para que el personal auxiliar determine en los puntos de recuento directamente la validez o invalidez de los votos.
- Que la fórmula plantea procedimientos y garantías sobre el recuento, cuando el promedio de paquetes a recontar según la fórmula da 1 y 2 directamente por

el miembro del Consejo. Y a partir de que la fórmula arroja 3 los miembros del Consejo de votos totalmente diversas, pues en un primer momento establece grupos de recuento liderados por los Vocales que legalmente tienen dicha facultad y también establece la presencia de Consejeros y representantes para verificar directamente el recuento, apegándose a la ley.

- Sin embargo a partir de que la fórmula arroja más de 4.5 se instrumenta un procedimiento que no está en ley consistente en:

- Limitar la representación en los puntos de recuento provocando que sólo se pueda cubrir parcialmente los recuentos, pues establece que por cada 8 puntos de recuento los partidos sólo podrán acreditar 4 representantes, en una proporción de 2 a 1, lo que impide la vigilancia del recuento, pues no se puede prestar atención a dos puntos de recuento a la vez.



- Una sola persona no puede vigilar 2 puntos de recuento, y garantizar que el conteo se haya hecho correctamente. De igual forma se limita la garantía que se tiene que los Consejeros Electorales den fe y vigilen el recuento de votos, y por otra parte los Vocales Ejecutivos presidan y desarrollen el recuento de votos.

- Se habilita para la manipulación y determinación directa de la validez o invalidez de los votos a personal temporal y auxiliar (CAES y Auxiliares de la Junta) para realizar esa función exclusiva de los miembros del Servicio Profesional Electoral de conformidad con el artículo 295 p. 4; del COFIPE.

- Debiendo decirse que sin demeritar a dicho personal, debe decirse que es temporal, que fue

contratado para otro propósito, y que finalmente no es responsable directo de emitir el cómputo, como si lo es el Consejo y el Servicio profesional Electoral, interpretación clara y única que realizó el legislador para dar garantía de vigilancia y de que el recuento se cierto y el órgano pueda emitir el voto.

- Los grupos de trabajo dejan de realizar su función primordial de realizar el recuento y pasan a realizar una supervisión mediocre e incompleta de los recuentos.

En conclusión se establecen puntos de recuento que la ley, y los reglamentos no observan. Esto es, entre más paquetes hay que recontar, menor es la certeza y la seguridad jurídica que reciben, lo que se puede expresarse en la siguiente fórmula:

MC o COM-P = -MCerteza

MC o COM.- Mayor Complejidad-Competencia o Paquetes a reconectar.

MCerteza.- Menor certeza y he incumplimiento del principio de certeza, objetividad y legalidad respecto al artículo 295 párrafo 4.

De igual forma debe señalarse que la magnitud del recuento, al crear hasta **40 puntos** de recuento implica imposibilidades logísticas como el espacio y por lo tanto implica inseguridad tanto para las personas como para la certeza del recuento (debido al uso de la calle o al traslado de paquetes electorales).

Por su parte el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 295 establece que sólo el Servicio Profesional Electoral puede llevar a cabo el recuento de votos, y de ninguna manera le otorga facultades de manipulación a los supervisores y capacitadores asistentes electorales.

Esto es así, porque si bien el artículo bajo estudio la responsable menciona que los supervisores y capacitadores asistentes electorales únicamente auxiliarán a los grupos de trabajo, lo cierto es que también se dice que pueden participar sin realizar acotación alguna, por lo que las actividades que podrían realizar durante el recuento de votos son

demasiado amplias y se tiene el riesgo de invadir las atribuciones laborales que fueron encomendadas exclusivamente por disposición del código en cita a miembros del Servicio Profesional Electoral.

A fin de garantizar el principio de certeza, legalidad y objetividad en el recuento de votos se solicita a esta Sala Superior modificar por completo el puno **3.3.1 así como 3.3.2 y todas las disposiciones que se opongan**, y en consecuencia se propone establecer claramente que los Consejeros electorales y los miembros del Servicio Profesional Electoral darán plena garantía en los recuentos y los partidos tendrán posibilidad verificar en cada punto y/o mesa de trabajo el recuento que se haga de los votos, y con ello evitar violación consistente en no depositar la responsabilidad de manera directa e intransferible en los miembros del Servicio Profesional Electoral.

A mayor abundamiento cabe precisar que en el punto 3.3.1 a foja 33 la responsable señala:

De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento.

De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento. De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, por la integración de un quinto grupo de trabajo,

repetiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.

Esto significa, como ya se señaló que la seguridad jurídica del procedimiento se ve modificada pasando de un procedimiento en el que se sigue lo establecido por el código a otro donde se da facultades a los CAES o Auxiliares de la Junta para realizar directamente el recuento dejando a un lado una función primordial del Consejo.

Máxime si se toma en cuenta que también podría sustituirse al vocal responsable, si bien se dice de ser necesario por un asistente capacitador electoral, lo que abunda el estado de indefensión y el incumplimiento de lo dispuesto al artículo 295 del COFIPE.

Ahora bien, respecto a la creación de puntos de recuento que se crean cuando se actualizan los supuestos de:

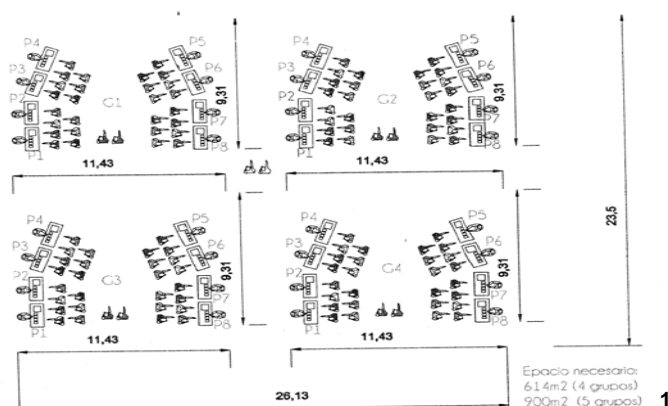
A) La actualización de un valor mayor a 4.5 (dentro de la formula) en la intrincada fórmula que se propone.

B) Recuento total.

De lo anterior, debe decirse que la creación de los puntos de recuento reviste violaciones a los principios constitucionales de legalidad, certeza y objetividad pues:

- La formula y disposiciones para estimar la creación de puntos de recuento es poco clara y oscura, violando así el principio de certeza.
- De igual forma existe una violación constitucional pues se crean puntos de recuento que no están previstos ni en la constitución ni en el COFIPE, pretendiendo interpretar de forma más allá de lo razonable el papel de auxilio que puede tener el personal de la junta y los CAES.

- Se vulnera la garantía constitucional sobre el voto consagrada en los artículos **35, 40 y 41** de la constitución, pues se deja la valoración directa sobre lo que es un voto válido o no a quién no está legal y constitucionalmente facultado para ello, creando un órgano nuevo no contenido en ley. Pues quién realiza el recuento no es el Consejo, ni las mesas directivas de casilla, sino un auxiliar, que determina, directamente la validez o no de los votos, pues realiza un recuento de los mismos. Más allá de lo que pueda entenderse de interpretar la validez o no de un voto.
- Se limita la vigilancia de los partidos políticos a los puntos de recuento, y se crea un procedimiento de proporciones faraónicas que impiden dar seguimiento al delegado y salvaguardado procedimiento de conteo de votos. Incluso debiendo decirse que todo el sistema electoral se debe a dicha función.



Pues el espacio en los puntos de recuento (de forma de una herradura o como se decida, ni permite la visibilidad, he implica que en el área en donde están los puntos por lo menos existan 100 personas, de los cuales 16 serían los representantes en 4 grupos y 20 en 5 grupos lo que implica además. De ser el caso si se permitiese un representante por punto de recuento, como de debe ser; se estaría hablando de

¹ Las estrellas representan por color **Azul PAN, Rojo PRI, Amarillo PRD, Verde PVEM** y sólo son un ejemplo de cómo los puntos de recuento impedirían la supervisión de los representantes y supervisores, tal y como se aprobó y se puede observar en la versión estenográfica a cargo del Consejero Figueroa que se reproduce en el capítulo de hechos.

280 personas. Lo que incluso sería una concentración social, que requeriría de un auditorio, y que paralelamente provocaría el descontrol en el recuento. Lo que esto demuestra, es solamente que se tiene que permitir que exista control y al mismo tiempo se pueda tener un trabajo fluido, pero certero y legal de los recuentos. Y no lo que la responsable propone vulnerando derechos y prerrogativas de los partidos y dejando de observar la ley, al dejar de tomar en cuenta la garantía que brindan los miembros del Consejo y los propios miembros del Servicio Profesional Electoral. Debiendo señalarse que lo más preocupante es la pérdida de control. Tanto del Consejo y Vocales como de los propios representantes de partido político.

- Se toman datos del recuento 2009 que duraron en promedio 10 minutos cincuenta segundos y se redondean a tres veces dicha información, aumentando las cargas.
- Se lleva en forma extra-lógica lo acontecido en 2009 respecto al recuento y se hace una proyección de recuento sin tomar en cuenta que se está ante una elección nacional que es la primera en recontarse, una elección estatal y una única elección distrital.
- No se establece un modelo en el que se garantice que los encargados de declarar válida la elección consejeros electorales participen y supervisen dichas tareas y se desvirtúa el papel central que el legislador dio al Servicio Profesional Electoral.
- Se valora en forma incorrecta el principio de legalidad respecto al término del día domingo para finalizar el cómputo, dejando de tomar en cuenta las instituciones y procedimientos constitucional y legalmente establecidos para garantizar que el voto ciudadano sea contado, de manera cierta y legal, poniendo por delante, sin ninguna consideración e incluso dejando a un lado a los depositarios del voto ciudadano (los partidos) en la vigilancia de sus votos; lo que implica una interpretación no armónica del mayor valor jurídico tutelado que consiste en el voto, por sobre otras disposiciones del COFIPE y la ley. Esto es la responsable no hace convivir los principios de legalidad y certeza al determinar sobre los recuentos.

- Igualmente dentro del funcionamiento irregular que el modelo propuesto por el Consejo General genera esta el que en los lineamientos se establece que se podrán crear 4 grupos de trabajo, y en el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales se prevé que el número de grupos de trabajo puede ser superior a 4, a pesar de que se prevean 5 éste último en forma extraordinaria, lo cual implica limitar las tareas encomendadas directamente a los Consejeros y Vocales correspondientes.

- Dejando de lado que el propio lineamiento establece que los casos no resueltos se someterán a determinación del Consejo General de conformidad con el punto Octavo de acuerdo que señala: **OCTAVO.-** *Lo no previsto en los lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será dispuesto, en su caso, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral.* Pues contrariamente a eso establece una norma general que vulnera el principio de certeza y legalidad y el mayor bien jurídico tutelado en materia electoral que es el voto.

Cuestiones que dejan en estado de indefensión al partido y coalición que represento y generan incertidumbre en un procedimiento de la mayor importancia que es el recuento de votos.

Así de las consideraciones del acuerdo que se combate, lineamientos, lo antes señalado debe entonces concluirse que:

Claridad de los lineamientos.

La fórmula del recuento y el prendimiento descrito (creación de puntos de recuento) vulnera el principio de certeza, esto relativo a que todas las normas que regulan las conductas de los gobernados y los actos de las autoridades deben ser de tal manera entendibles por los primeros en cuanto a que les van a ser aplicados, y por lo que respecta a los segundo por cuanto las va a aplicar. Deben ser de tal naturaleza clara y entendible, que no queden a la libre interpretación de quien las va a ejecutar, puesto que se estaría violando el Estado de derecho, y la legalidad de los actos de las autoridades.

Más allá, del mismo punto referido, la autoridad electoral establece que su mayor entendimiento será parte de la capacitación que se impartirá por ella, a los integrantes de los grupos de trabajo que vayan a participar en los recuentos de los votos, lo que indudablemente resulta ilegal, toda vez que es evidente que no todos los actores del proceso electoral a quienes les afecte o beneficie el recuento y el resultado final de los votos, serán capacitados ni por el órgano electoral, ni por los entes políticos, así que resulta de mayor necesidad, que la fórmula o el procedimiento de asignación de los paquetes electorales que cada grupo de trabajo deberá de recontar, sea de fácil comprensión sin que se tenga que recurrir a una capacitación para su entendimiento.

Vulneración al mayor valor jurídico protegido y sus gratinas: El voto Como ya se dijo los puntos de recuento no se encuentran dispuestos en norma alguna, tanto su creación como su integración.

En ese orden de ideas, el presente agravio también encuentra su sustento en los numerales 295, 297 inciso a), y 298 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual a la letra dicen en lo que interesa en el presente caso lo siguiente:

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

(...)

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.

Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Artículo 297

1. El cómputo distrital de la votación para senador se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código.

Artículo 298

1. El cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se harán las operaciones señaladas en los incisos a) al e) y h) del párrafo 1 del artículo 295 de este Código.

De dichos numerales se advierte claramente los pasos a seguir en dicho procedimiento, mismos que se hacen consistir en:

1.- El presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto;

2.- Ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán,

3.- Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

4.- Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Entonces es inconcuso, que el procedimiento idóneo, que debe iniciarse en el supuesto legal de recuentos, es aquel que se encuentra previsto y regulado en los artículos 295, 297 inciso a), 298 inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dado que ese ordenamiento jurídico

establece la facultad con que reviste en su caso, a Consejo Distrital, para integrar las mesas de trabajo, dotándole para ello de un mecanismo para su implementación.

Para preservar el principio de certeza el Art.247 señala el derecho que tienen los representantes de partido político para vigilar el desarrollo de la elección por tanto, al ser los traslados parte del desarrollo de la elección, y por la naturaleza misma del procedimiento, es riesgoso, hace necesario contar con un mecanismo que otorgue certeza a los mismos traslados. Este derecho se ve vulnerado, con el acuerdo y lineamientos aprobados.

Pues bien, los lineamientos aprobados a través del acuerdo que se impugna, en su punto 3.3.1, 3.3.2 y 4, bajo el concepto de “funcionamiento de los grupos de trabajo”, resulta contrario a lo ya dispuesto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a razón de establecer lo siguiente:

Ahora bien, no se trata de determinar que tan válido son los Lineamientos para el Desarrollo de la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2012, para los efectos de su aplicación, pues resulta claro que este es del todo ilegal, pues es dependiente del propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es por ello, que las disposiciones contenidas, en el caso concreto, no puede regular a su vez, las disposiciones del Código Electoral, mucho menos **oponerse estos lineamientos normativos** que en él se contienen y que son su base, contrario a ello, esto es, que el citado reglamento tendría que tener como finalidad fortalecer de manera armónica y sistemática las disposiciones previstas en el propio Código Electoral, no contrariarlas, entonces y por ello, de ninguna manera estos lineamientos puede contraponerse o desaplicarse respecto de la norma que lo creo.

El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, congruentemente, establece que la renovación de los poderes legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas y establece las bases para ello. En congruencia con estos preceptos se reconoce por el artículo 35 fracciones I y II del mismo cuerpo normativo, el derecho de los

ciudadanos a votar y ser votado y a elegir de forma libre a sus gobernantes.

La reforma constitucional del 11 de julio del 2011, al artículo lo, reconoce los derechos electorales, como derechos humanos por estar establecidos en convenios internacionales de los que México es parte, particularmente en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ratificado por nuestro país el 23 de marzo de 1981 (artículo 25).

El artículo 1 constitucional señala:

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Para hacer efectivos estos derechos y el sistema democrático, la Constitución consagra el principio de legalidad al cual deben subordinarse todas las autoridades electorales, es decir, el proceso electoral está sujeto a una serie de normas previamente establecidas por el Legislativo.

Los artículos 41 fracción V párrafo 8 y 53 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen una división territorial por distritos, por lo que el COFIPE, establece la existencia de los consejos distritales del IFE, con la atribución para realizar y verificar el debido desarrollo del cómputo distrital (art. 293 COFIPE). El Consejo Distrital al realizar el cómputo de la votación para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados federales debe

ajustarse al procedimiento instaurado en los artículos 152 incisos i) j) k), 295, 297 y 298 del COFIPE.

El Consejo General al emitir los Lineamientos impugnados pretende establecer un conjunto de directrices a seguir por parte de los consejos distritales para el desarrollo de sesión especial de cómputo distrital, constituyen una regla concreta a instrumentarse en un caso específico dado, por lo que de no darse dicho supuesto, serán inaplicables. Su finalidad es hacer eficaces los derechos y obligaciones consignados en la ley.

Los lineamientos y otras medidas que el consejo general deba emitir, deben tener como finalidad, por encima de todo, el respeto irrestricto al derecho del voto de cada ciudadano y el fortalecimiento del sistema democrático en nuestro país. Por tanto, no pueden contravenir las normas superiores, de conformidad con el principio de reserva de ley, antes bien, tienen que establecer medidas que garanticen la eficacia de dichos derechos, en congruencia con los principios protectores de los derechos humanos, de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, armonizándolos con los principios rectores de todo proceso electoral. Por tanto, aún en el supuesto sin conceder que pudiera estimarse que la naturaleza de los lineamientos son normas generales de carácter obligatorio, no pueden contravenir esos principios.

Dada la naturaleza jurídica de los lineamientos, estos deben apegarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en armonía con los principios que rigen el proceso electoral (Art.109 COFIPE). Razón por la cual debieron establecer directrices al Consejo Distrital para garantizar la efectividad de este conjunto de principios.

En el caso que nos ocupa, los lineamientos impugnados de aplicarse en la forma y términos que pretende el consejo general afectaría el ejercicio de atribuciones tanto de consejos distritales así como el ejercicio del derecho de los partidos políticos a vigilar el adecuado desarrollo de la elección. Vistos los lineamientos de esta manera -como norma generales obligatorias- estarían contrariando lo establecido en los numerales 1 y 41 de la Constitución Política que reconocen a los derechos electorales como derechos

fundamentales y, por tanto, que merecen la mayor protección de las autoridades.

Por otra parte, el Consejo General al emitir los lineamientos, debió tomar en consideración los principios que rigen los derechos electorales consagrados en el artículo primero constitucional, en armonía con los principios que rigen el proceso electoral, y en atención a estos principios debió toma en cuenta que el COFIPE prevé la entrega de actas de la jornada electoral.

Empero, los lineamientos hoy impugnados en lugar de garantizar estos principios, establecen restricciones para los consejos distritales, así como para los partidos políticos. El Consejo General NO debe por medio de instrumentos secundarios restringir la actuación de los órganos descentrados, máxime si las restricciones violan la ley.

Tiene aplicación la tesis Robustece el criterio sostenido por este Órgano Colegiado, la tesis número I.2°.P61P, perteneciente a la Novena Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Penal, P.R. TCC, y que es el rubro y tenor siguiente:

“SUPREMACÍA DE LA LEY SOBRE LAS DISPOSICIONES DE UN REGLAMENTO.” (Se transcribe)

La razón del principio de supremacía constitucional radica precisamente, en que las disposiciones que regulan el procedimiento de una ley, no pueden ir en contradicción con aquella que le da origen, en el caso que nos ocupa, ningunos lineamientos pueden tener validez cuando se encuentran en oposición al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues como en párrafos anteriores se sostuvo, estos solamente se crean para lograr mayor claridad y aplicación de la norma.

Así tenemos, que mientras el Código antes citado establece claramente la participación de representantes políticos por cada grupo de trabajo, los lineamientos aprobados mediante el acuerdo del Consejo General que se impugna, establece una subrepresentación de los partidos políticos en el procedimiento de recuento de votos.

Representación en puntos de recuento.

Esto es, dicho procedimiento no permite que en cada punto de recuento haya un representante por cada partido político participante en el proceso electoral, lo que a todas luces contraviene el origen del nacimiento de la regulación de recuento de votos, esto es, no solo darle legalidad al procedimiento por medio del cual se declara un ganador en una elección popular, sino que va en contra del principio de certeza que se pretende tenga la votación emitida, esto es, que el ganador sea precisamente quien más votos obtuvo durante la jornada electoral, por decisión libre del ciudadano.

El órgano administrativo electoral como la propia Constitución lo establece en la base V del numeral 41, debe conducirse dentro de sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Se vulnera así el buen funcionamiento de los órganos desconcentrados del instituto en violación a lo dispuesto en el artículo 118 así como el 125 del Código.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, numeral 1, incisos a), b) y z) del Código de la Materia y 5, numeral 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones,

Que el artículo 125, párrafo 1, incisos k) y p) del código de la materia dispone como atribuciones del Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, las de proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones y ejercer las partidas presupuestales aprobadas.

Así se vulnera tanto el artículo 295 párrafo 4 del COFIPE como el propio artículo 36 del Reglamento de sesiones de aprobado y modificado por resolución de esta Sala Superior, pues la función de los auxiliares electorales en el código no está contemplada como ya se dijo pues es

responsabilidad directa e intransferible de los Vocales, que en todo caso pueden ser asistidos, pero como esta Sala ha sostenido no pueden transferir dichas funciones.

En ese mismo orden de ideas el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que respecto al recuento de votos establece que los caes y todo personal auxiliar, realizará en todo caso funciones de auxilio y sólo en caso necesario, como ya se ha señalado, así las cosas, lo que la autoridad responsable aprueba, como ya se ha venido señalado, es dar la función de recuento de manera directa a los denominados Auxiliares y quitársela a los responsables de dicha función que son los Vocales ejecutivos, lo cual no implica que no sean auxiliados, sólo en caso de ser necesario, pero que en ningún caso sea hagan directamente responsables del recuento.

Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a) *Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;*
- b) *Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos(sic)*
- c) *Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;*
- d) *Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*
- e) *Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*
- f) *Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

De la lectura del artículo antes reproducido también se aprecia en el párrafo 3 que serán un máximo de 5 grupos de recuento, sin embargo, esto no es óbice para dejar de cumplir con las disposiciones del COFIPE en términos del artículo 295 párrafo 4 pues perfectamente se puede garantizar que más miembros del Servicio Profesional Electoral y Consejeros Electorales, puedan fungir en dichos grupos apoyando con el recuento de un mayor número de paquetes lo cual está de acuerdo con la norma. La responsable por el contrario propone contra toda lógica ceder dichas facultades, y modificar lo señalado en la ley y privilegiar la eficiencia vs la obligación de velar por el voto ciudadano y que el Consejo Distrital sea el que realice dichas operaciones como lo dispone la ley.

Así tenemos que el artículo 104 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece:

1. El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es responsable del ejercicio de la función estatal de organizarías elecciones.

Por su parte, el numeral 105 en sus párrafos 1 y 2, del mismo ordenamiento procedimental establece:

1. Son fines del Instituto:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática;*
- b) Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;*
- c) Integrar el Registro Federal de Electores;*
- d) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político- electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;*
- e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;*
- f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;*
- g) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática; y*
- h) fungir como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios del Instituto, a los de otras autoridades electorales y garantizar el ejercicio de los derechos que la Constitución otorga a los partidos políticos en la materia.*

Resulta evidente que al dotar de ciertas atribuciones a este órgano electoral, y exigírsele se rija bajo los anteriores principios en la conducción y desarrollo de sus funciones, radica en que como autoridad encargada de organizar y vigilar el proceso mediante el cual el ciudadano elige libremente a quien habrá de dirigir y administrar la sociedad en la cual se vive, éste órgano electoral debe garantizar que su funcionamiento sea totalmente imparcial, esto es, que cumpla sus tareas y funciones sin que beneficie a ninguno de los actores políticos que participan en los procesos electorales en los cuales se ven representados por ciudadanos.

Pero además, su participación dentro de los procesos electorales deben ser legales, esto es, atendiendo y observando lo que las leyes les permiten y acatando de igual forma, aquellas prohibiciones que se tiene, lo que implica el respeto a las atribuciones y derechos de los demás actores políticos, en este caso, los derechos que los partidos políticos no solamente de nombrar los representantes ante el órgano administrativo electoral, sino el derecho de estos entes políticos de allegarle a sus representantes las herramientas necesarias que deberán utilizar al momento que

deba intervenir en los procesos electorales cuando exista la necesidad de defender el sufragio que el ciudadano decidió emitir por determinado Partido Político o candidato.

Resulta necesario establecer, que los representantes de los partidos políticos ante las autoridades administrativas electorales, en esencia resultan ser una extensión del propio ente político del cual llevan su representación, en cuanto a que representan la ideología política y social de éste, y de los ciudadanos que libremente deciden afiliarse, o bien, que simpatizan con la postulación de ideas y defensa de ellas.

Por tanto resulta por demás relevante, que así como la propia ley les otorga y como consecuencia les reconoce el derecho a los partidos políticos de nombrar libremente a sus representantes ante el Instituto Federal Electoral así como los diversos órganos que de éste dependen, respetando la forma de su nombramiento acorde a los propios estatutos o régimen de regulación interno de cada uno de ellos, es esencial que también se respete el derecho y la obligación que se tiene por parte de los entes políticos de capacitar a sus representantes para las funciones para las cuales sean nombrados, porque como, ya se estableció, estos representantes son una prolongación del partido político.

Así el 40 de la constitución señala Es voluntad del pueblo mexicano conformarse en una república representativa, democrática y federal. El artículo 3 define la democracia no sólo como una estructura jurídica y un sistema político sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo (inciso a) fracción 2 de dicho precepto).

Si consideramos que el recuento de votos se basa precisamente en la duda real y justificada que los votos que se piensa están dentro de los paquetes electorales, cuenta con alguna irregularidad que no permiten establecer a favor de quien fueron emitidos ni en qué cantidad, o bien a quien le otorgan el triunfo, si se ve limitada la presencia de los partidos políticos a través de sus representantes siendo precisamente éstos quienes coadyuvan en la vigilancia del respeto al sufragio emitido, entonces

con tal limitación no se cumple con la esencia de dicho procedimiento.

Lo anterior es así, si estimamos que son los partidos políticos precisamente la vía legal para que un ciudadano logre acceder a los puestos públicos por elección popular, siendo este ciudadano a quien se le confía la administración pública por decisión mayoritaria del electorado, resulta obvio que los partidos políticos juegan un papel primordial en la vigilancia en esta etapa que finalmente le da certeza al acto del cual antes se tenía duda.

Por tanto, resulta relevante que esa tribunal electoral, ordene al Consejo General del Instituto Federal Electoral, en estricta observancia a lo ya estipulado en el Código Federal y de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ciña a lo mandato con respecto a los representantes de los partidos políticos que se nombran como vigilantes del respeto a l voto en su recuento, que deben estar presentes uno por cada grupo de trabajo, así como por cada punto de recuento, y no limitarlo a cuatro representantes por cada grupo de trabajo, y así cumplir la esencia de tal procedimiento de recuento de votos, esto es, la plena e irrestricta vigilancia del sufragio libremente emitido.

En conclusión no se puede poner por encima la necesidad institucional e incluso señalar una disposición legal y ponerla por encima del mayor bien jurídico tutelado, él cual no es otro más que el voto.

SEGUNDO

FUENTE DEL AGRAVIO.- ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, de fecha 25 de abril del año 2012, y en específico, el punto 1.7 de los lineamientos en mención denominado "CAPACITACIÓN".

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- 14, 41 Base 1 y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 párrafo 2, 36 incisos a), b) y g), 46-2, 104 párrafo 1, 105

párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el incumplimiento al principio de certeza, legalidad, imparcialidad, y objetividad.

Tenemos que en sesión pública del Consejo General del Instituto Federal Electoral, realizada con fecha 25 de abril del año en curso, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE COMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, documento que contraviene en diversos puntos los principios constitucionales que debe acatar la autoridad administrativa electoral en atención a sus funciones de organizadora y vigilante de los procesos electorales asignados, y al mismo tiempo, viola el principio de autonomía del cual están dotados los partidos políticos, como actores activos y esenciales tanto en la vida política de un Estado como en la formación, desarrollo y defensa de la democracia de éste.

El artículo 14 en su segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

De la misma manera, el artículo 41 base I y V de la misma carta magna estipula:

El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

V.- La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

De las anteriores disposiciones constitucionales, se observa claramente el carácter y finalidad de la existencia y funcionamiento tanto de los partidos políticos en cuanto organismos de interés público, como de la autoridad administrativa electoral, delimitando notoriamente los alcances y fines de cada uno dentro de los procesos electorales.

Es claro que cada precepto cumple una función esencial no solamente en la conformación de una democracia, sino en el fortalecimiento de la misma,

siendo por ello que el legislador otorgó atribuciones y obligaciones diversas a partidos políticos así como a la autoridad electoral administrativa, aún y cuando también resulta claro que entre ambos debe existir apoyo y colaboración para lograr el fin primordial como ya se estableció, que es la consagración de un Estado de derecho, ;por lo que cada ente jurídico goza de una autonomía propia, esto es, cada uno de ellos tiene derechos sobre los cuales no puede de ninguna forma influir o intervenir en el goce de los mismos la otra parte.

Así tenemos que los LINEAMIENTO PARA LA SESIÓN ESPECIAL DEL COMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012, aprobados por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión pública de fecha 25 de abril, violan la autonomía del Partidos de la Revolución Democrática y de los demás partidos políticos en general, porque se involucra sin razón justificada y mucho menos legal, en un derecho que cada partido político tiene relativo a los representantes de éste ante el órgano electoral.

Como ya se estableció, nuestra carta magna consagra en su artículo 14, la garantía de que nadie va a ser juzgado por tribunales que no estén previamente establecidos, pero además, no podrán serlo aplicándoles leyes que no existan o hayan sido expedidas con anterioridad al hecho o hechos por los cuales se juzga. Esta garantía constitucional no solamente tiene como origen o esencia el salvaguardar los derechos en procedimientos judiciales, en los cuales se garantice que la ley se aplica con exactitud al hecho que se juzga, sino salvaguardar derechos en cualquier ámbito del gobernado, donde éstos ya se encuentran normados o regulados, y que la autoridad por tener al carácter pretende su intromisión.

Pues bien, os lineamientos en cita que en esta vía son impugnados, violan los derechos y la autonomía de la que gozan los propios partidos políticos en general, pues tenemos que en su punto 1.7 establece:

1.7 Capacitación

Para la realización adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitará a los integrantes del

Consejo Distrital, incluidos los suplentes de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como al personal que podrá auxiliar, en caso necesario, en las tareas de los grupos de trabajo para el recuento parcial o total de votos.

El Consejo General aprobará los medios por los que se impartirá la capacitación, los contenidos temáticos y los materiales didácticos que desarrollen las áreas competentes del Instituto.

Este proceso de instrucción y capacitación deberá ser generalizado, es decir, orientado a toda la estructura desconcentrada distrital considerando a todos los integrantes del Consejo y personal de la Junta Ejecutiva; también será instrumental, al considerar la dotación del material necesario para la misma, como un audiovisual y un cuadernillo de consulta para votos válidos y votos nulos, que será base de las determinaciones de los votos reservados. La capacitación que se programe en cursos además será oportuna, al considerar fechas de realización, cercanas pero no inmediatas a la jornada electoral.

El Cuadernillo de Consulta para dirimir la validez o no de un voto reservado deberá ser aprobado por el Consejo General y contendrá al menos: la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia dictada por el TEPJF. La capacitación se dividirá en dos etapas:

a) La primera en modalidad presencial que se realizará directamente con la participación de los vocales de las juntas ejecutivas locales y distritales en taller nacional o regional.

b) En la segunda fase, durante junio, los vocales capacitados en la primera etapa replicarán también de manera presencial, el contenido del curso a los integrantes de los consejos locales y distritales, así como al personal auxiliar designado para apoyar, en su caso, los grupos de recuento durante la sesión de cómputo distrital, incluyendo a los consejeros electorales suplentes y representantes de partido, propietarios y suplentes.

En el caso de la capacitación de los representantes acreditados por los partidos, al término del curso el Consejero Presidente, acompañado de los consejeros electorales y representantes de partido que asistan, les hará entrega de la Constancia correspondiente.

El Presidente deberá notificar por escrito a los integrantes del Consejo Distrital, con cuando menos cinco días de antelación, la fecha, la hora y el lugar donde se impartirá el curso de capacitación.

En el caso de necesidades subsistentes de capacitación por parte de los representantes de partido, podrá ofrecérseles la capacitación a través de material audiovisual de utilización grupal.

El anterior punto de los lineamientos que se impugnan, resultan violatorios de la autonomía del Partido de la Revolución Democrática, y de los diversos partidos políticos en general, en cuanto a que la autoridad electoral pretende intervenir forzosamente en la forma en que se va a capacitar a los representantes de un ente dotado de independencia, lo que evidentemente va en contra del respeto de los partidos políticos en cuanto a la libertad que se tiene de regular el funcionamiento de sus órganos internos, los que evidentemente están conformados por ciudadanos que militan o simpatizan con este ente político que a su vez representa, o con cualquier otro en general.

El Instituto Federal Electoral, finalmente está obligado a través de sus diversos órganos, a lograr que estos funcionen plenamente en el ejercicio de sus funciones, resulta esencial que sus diversos órganos internos que están conformados por ciudadanos, cuenten con todos los conocimientos para que lleven sus funciones adecuadamente, para lo cual deberá dotarlos de conocimientos a través de los métodos de capacitación que considere necesarios, siempre y cuando no sean contrarios a la ley, capacitación que sin lugar a dudas debe ser obligatoria.

Sin embargo, tratándose de los representantes de los partidos políticos resulta violatorio a la independencia y autonomía de la que los mismos gozan, porque deben ser éstos últimos quienes garanticen la participación de los representantes ante el órgano electoral y ante la defensa de los votos que se

obtienen como consecuencia de la decisión del votante de otorgarle su confianza a un candidato, que finalmente postula principios del ente político que los está llevando al acceso a la administración pública.

Lo anterior porque si bien es cierto, ambas instituciones están conformadas por ciudadanos, lo cierto es que el Instituto Federal Electoral representa la libertad de elegir de todo ciudadano mexicano con derecho a voto, el ente político representa y defiende en primer término la libertad de aquél ciudadano que comulga con sus ideas políticas, postulados, principios, etc., y que quieren que sea éste partido a través de la persona que han lanzado para ocupar los cargos públicos, quienes finalmente logren conducir la administración pública, que posteriormente será encaminada a lograr bienestar para toda una sociedad en general.

En términos reales, si al Instituto Electoral le corresponde llevar a buen desenlace los procesos electorales, para que estos resulten ciertos y legales, a los partidos políticos les interesa además de lo anterior, que los votos emitidos a su favor sean respetados, porque finalmente representan la ideología de una parte de la sociedad que comulga con ellos; por tanto, no existe mayor interesado que los propios partidos políticos de generar conocimiento en sus representantes, siendo que deberán ser éstos quienes tengan la obligación de capacitarlos y no la autoridad electoral, quien en todo momento debe ajena a las situaciones internas de los partidos, respetando de esta forma lo que la propia ley establece.

Lo anterior es así, pues tenemos que los numerales 23 párrafo 2, 36 incisos a), b) y g), 46 párrafo 2, 104 y 105 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establecen:

Artículo 23 párrafo 2. El Instituto Federal Electoral vigilará que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley.

Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

- a) *Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en este Código, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;*
- b) *Gozar de las garantías que este Código les otorga para realizar libremente sus actividades;*
- c) ...
- d) ...
- e) ...
- f) ...
- g) *Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;*

Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a la organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

- a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos;*
- b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;*
- c) *La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;*
- d) *Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y*
- e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de*

dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados.

Del anterior articulado se desprenden las hipótesis, circunstancias y situaciones en las cuales una autoridad distinta a los órganos internos de los partidos políticos pueden intervenir precisamente en las actividades y organización propias de estos organismos públicos, siendo que de ninguno se puede observar que se le otorguen atribuciones al Instituto Federal Electoral para que “obligue” a los partidos políticos a enviar a sus representantes para que sean capacitados forzosamente por ellos, como en el punto 1.7 de los lineamientos aprobados establece.

Y ello es así, puesto que es la ley que por cierto también regula las actividades de la autoridad electoral, la que estatuye los alcances y limitaciones de los derechos y obligaciones, no solo de esta, sino como se ha establecido de la autoridad electoral, quien es la principal obligada a observar lo mandado por la ley, en cuanto a que su función es garantizar que la emisión del voto de los electores sea de tal naturaleza cierta y legal, que no exista duda de la autenticidad del resultado.

En tal tesitura, ese órgano judicial deberá revocar los lineamientos aprobados por el que ve al punto que se impugna, para que en su lugar sea el propio ente político quien se obligue y se comprometa a capacitar a sus representantes ante el órgano electoral, para el recuento parcial o total de los votos, en atención a la autonomía de la que gozan los partidos políticos.

Debiendo también tomarse en cuenta el costo que dicha capacitación representa y que es enteramente obligación de los partidos llevarla a cabo.

TERCERO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se impugna en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos principalmente los puntos PRIMERO y SEGUNDO respecto a los lineamientos en específico el punto 8 de los lineamientos que por este acto se impugnan.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 1; 14; 16; 17; 35,40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3, párrafo 2; 9, 10, 11; 38, párrafo 1, inciso p); 50; 51, párrafo 1, inciso e); 52; 56; 80; 81 y 83 105, párrafo 2; 106, 108, 109; 118;) 144, 149 41; 293; 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 5, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 1, párrafos 2 y 3; 3; 28, numerales 3, 6, 7 y 8; 32; 35, numerales 1 y 3; 36, numerales 1 y 3, y 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye el punto 8 “**Procedimiento en caso de existir errores en la captura**” la autoridad electoral indebidamente considera que el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario en caso de advertirse un error en los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo podrá solicitar por escrito a la Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección del dato erróneo, señalando con claridad el tipo de error cometido y a cuál o cuáles casillas involucra.

Sin embargo, pasa por alto que de conformidad con los artículos 135 y 137 del COFIPE estas autoridades no tienen la facultad de hacer dicha solicitud, esto es, no pueden legalmente pedir la corrección de dato alguno. Por ende, es evidente que se pretende ilegalmente atribuir competencia a las citadas autoridades, mismas que en todo caso por su gravedad y trascendencia corresponden al Consejo Distrital determinarlas no pudiendo ser de otro modo, lo anterior es así porque de la simple lectura de los 149, 293, 294, 295 que a continuación se reproducen:

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y se integrarán con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación

Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital y tendrá voz pero no voto.

3. Los seis consejeros electorales serán designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 141 de este Código. Por cada consejero electoral habrá un suplente. De producirse una ausencia definitiva, o en su caso, de incurrir el consejero propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el suplente será llamado para que concurre a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley. Las designaciones podrán ser impugnadas en los términos previstos en la ley de la materia, cuando no se reúna alguno de los requisitos señalados en el artículo siguiente.

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

a) Vigilar la observancia de este Código y de los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;

b) Designar, en caso de ausencia del secretario, de entre los integrantes del Servicio Profesional Electoral, a la persona que fungirá como tal en la sesión;

c) Determinar el número y la ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los artículos 242 y 244 de este Código;

d) Insacular a los funcionarios de casilla conforme al procedimiento previsto en el artículo 240 y vigilar que las mesas directivas de casilla se instalen en los términos de este Código;

e) Registrar las fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa;

f) Registrar los nombramientos de los representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

g) Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio Consejo para participar como observadores durante el proceso electoral, conforme al inciso c) del párrafo 5 del artículo 5 de este Código;

h) Expedir, en su caso la identificación de los representantes de los partidos en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas a partir de su registro, y en todo caso, diez días antes de la jornada electoral;

i) Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;

j) Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y

m) Las demás que les confiera este Código.

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

b) *El de la votación para diputados; y*

c) *El de la votación para senadores.*

2. *Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.*

3. *Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.*

4. *Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente:*

Artículo 295

(...)

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

De los artículos antes transcritos se desprende claramente que:

Es el Consejo Distrital quien respecto a una corrección de determinación tiene la facultad y el deber de verificar que la captura sea la correcta y en consecuencia es el único facultado para hacer la corrección correspondiente, por lo que la disposición impugnada carece de sustento constitucional y legal. Ello es así, derivado de que el Consejo Distrital es el órgano de decisión y de dirección a quien la constitución y la ley le tiene encomendadas entre otras la función de verificar la validez del cómputo correspondiente y realizar el recuento y las correcciones a que haya lugar.

Así, en el supuesto no concedido de que hubiera un fundamento legal para que las referidas autoridades hicieran tal petición, resulta que la autoridad electoral pasó por alto el debido cumplimiento del principio de legalidad que toda autoridad debe cumplir en su actuar, esto es, no basta que haga una petición por escrito y diga con claridad cuál es el error y cuáles la casilla; para estar debidamente motivado debe exigirse que precise la documentación con base en la cual solicita la corrección y que agregue una copia certificada de ella a su escrito.

Además, la autoridad pasa por alto que en atención al principio de certeza todos los representantes de los partidos políticos deben tener una copia de dicha solicitud, en virtud de que la vigilancia del procedimiento compete al Consejo en su conjunto de cual los partidos forman parte, cuestión que no se toma en cuenta en la disposición impugnada.

Además como se puede observar de la lectura del mismo lineamiento y otras disposiciones los representantes tienen derecho a conocer y hacerse sabedores de los actos que se van realizando. Sirve de apoyo a lo anterior lo expresado por el legislador en el artículo 282 del COFIPE, en el que se establece que de las actas de las casillas se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, que los citados representantes tengan constancia de los hechos suscitados durante el proceso electoral.

CUARTO

FUENTE DEL AGRAVIO.- Lo constituyen todos y cada uno de los considerandos del acuerdo que se

impugna en relación con todos y cada uno de los puntos resolutivos principalmente los puntos **PRIMERO y SEGUNDO**, respecto a la valoración de votos SI idos o no.

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- Los constituyen los artículos 1; 14; 16; 17; 35,40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1; 3, párrafo 2; 9, 10, 11; 38, párrafo 1, inciso p); 50; 51, párrafo 1, inciso e); 52; 56; 80; 81 y 83 105, párrafo 2; 106, 108, 109; 118; 144, 149 41; 293; 294 y 295 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales artículos 5, numeral 1, inciso b); 29 y 30, numeral 1, incisos s), t) y u) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 1, párrafos 2 y 3; 3; 28, numerales 3, 6, 7 y 8; 32; 35, numerales 1 y 3; 36, numerales 1 y 3, y 37 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

CONCEPTO DEL AGRAVIO.- Lo constituye la falta de certeza que la responsable señala a la interpretación que debe hacerse sobre que es un voto válido y que no es un voto válido a lo largo de los lineamientos, pues la responsable en los lineamientos que en éste acto se impugnan señalan esencialmente, que se recurrirá al código y la jurisprudencia de esta Sala sin establecer claramente a que se refieren, así la responsable señala:

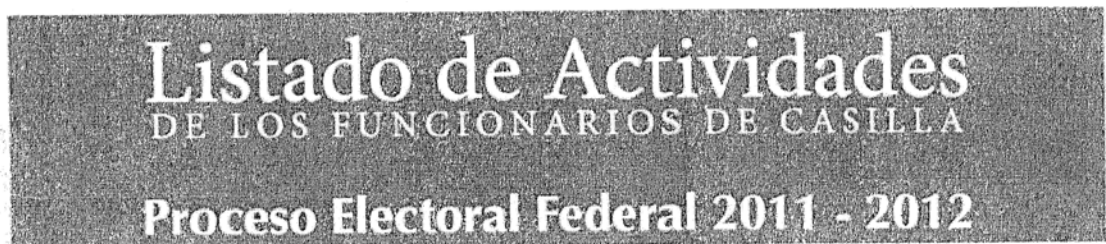
Los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un Consejero Electoral, al momento de contabilizar la votación nula y válida, podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 274 y 277 del COFIPE y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aportará la propia capacitación y sus materiales de consulta, (foja 30)

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala

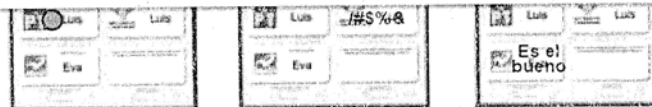
Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo. (foja 38)

Cuadernillo de consulta. Es el material aprobado por el Consejo General, que contiene la descripción ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como los casos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia del TEPJF. (foja 52)

Como se observa, la responsable no hace un señalamiento sobre la validez o invalidez de votos, y condiciona a la capacitación dicha definición, misma que no se encuentra contemplada para que ésta la imparta y también al efecto, condiciona una definición del orden a material de capacitación.



- Manual de Funcionario de Casilla



Al efecto, y contrariamente a lo sostenido por la responsable en los materiales de capacitación, la misma autoridad ya ha definido, que se entiende como voto válido o voto inválido, como se puede apreciar de los materiales denominados:

- Listado de Actividades para de los funcionarios de casilla y;

Si la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión del elector, el voto cuenta para el partido político macado.

Se consideran **votos para candidato de coalición** cuando el elector marcó en la boleta dos, o más recuadros, siempre y cuando exista coalición entre los partidos cuyos emblemas marcó., es decir,

cuando aparezca el nombre del mismo candidato en dos o más recuadros.

A foja 78 del manual: Si la marca sale del recuadro pero es evidente la decisión del elector, el voto cuenta para el partido político marcado.

Esto es en el caso que nos ocupa el instituto ya ha hecho, una justipreciación, que parece totalmente correcta en la que se indica que se observe la intención del voto, sin embargo, dicha distinción no se hace y solamente se remite a criterios, sin establecer, dicha disposición, lo que no implica, que pudiera hacer una remisión a más criterios y jurisprudencias, pero que en el caso de recuentos es importante que deje aclarado en qué consisten o no dichas definiciones, que en todo caso, en caso concreto, pueden ser enriquecidas, con criterios jurisprudenciales, o ayudar a resolver un caso concreto”.

VII. Durante la tramitación de los recursos de apelación, no comparecieron terceros interesados.

VIII. Recibidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional las constancias remitidas por el Instituto Federal Electoral, mediante proveídos de cuatro de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación turnó los expedientes a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución atinente.

IX. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, al no existir diligencia pendiente por

desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, la que se emite al tenor de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo y Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a) y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 40, párrafo 1, inciso b), 44, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por un partido político nacional y una coalición, en contra de la resolución dictada por el Consejo General, órgano central del Instituto Federal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. La lectura de los escritos de demanda permite advertir la existencia de conexidad en la

causa entre los recursos de apelación interpuestos por la Coalición “Movimiento Progresista” y el Partido Revolucionario Institucional, al existir identidad en el acto reclamado, autoridad responsable, y similitud de pretensiones, tomando en consideración que ambos actores controvierten el Acuerdo CG244/2012, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinticinco de abril de dos mil doce, con la finalidad de obtener su revocación.

Así, por economía procesal, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 86 y 87, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación del expediente SUP-RAP-209/2012 al diverso SUP-RAP-208/2012, por ser el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad.

Interés Jurídico Se tiene por satisfecho este requisito, por ser un hecho notorio para esta Sala Superior, invocable en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que las partes apelantes son partidos políticos nacionales, aun cuando uno de los promoventes sea la Coalición “Movimiento Progresista”, al ser evidente que la misma está integrada por partidos políticos a quienes se reconoce el derecho de participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en el código federal electoral, en la preparación, desarrollo y **vigilancia** de los procesos electorales federales, en términos de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la finalidad de que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad, en términos del numeral 41, Base VI, de la propia Ley Fundamental.

Por tanto, si el Acuerdo combatido guarda relación con el derecho de los partidos políticos de contar con representantes

ante los grupos de trabajo, de conformidad con el artículo 295, numeral 4, del código electoral aplicable, así como en el diverso 35, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, lo cual a juicio de los apelantes, también debe respetarse en los puntos de recuento, resulta palmario que tales cuestiones se relacionan con la participación de los institutos políticos en el proceso electoral, su derecho de vigilar cada una de las etapas que lo conforman, así como en el nombramiento y acreditación de sus representantes ante los diversos órganos electorales del Instituto Federal Electoral.

En las relatadas condiciones, resulta inconcuso que los recurrentes tienen el interés jurídico para interponer los presentes medios de impugnación, a fin de que esta máxima autoridad jurisdiccional en la materia, atendiendo a los agravios planteados, verifique la constitucionalidad y legalidad de la citada determinación administrativa-electoral federal.

Requisitos Generales. De otra parte, también se cumplen los requisitos esenciales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las demandas

fueron presentadas ante la autoridad responsable; satisfacen las exigencias formales previstas en el citado precepto legal, a saber: señalamiento del nombre del recurrente; domicilio para oír y recibir notificaciones; identificación de la resolución impugnada y autoridad responsable; mención de los hechos y agravios que aducen les causa la resolución reclamada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa de la persona que los interpone en su nombre y representación.

Oportunidad. Los recursos de apelación se interpusieron dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución combatida el **veinticinco de abril de dos mil doce**, mientras que las demandas se presentaron el **veintinueve** siguiente, según se desprende de los respectivos sellos recepcionales que obran estampados en los escritos de demanda.

Legitimación. Los medios de defensa fueron interpuestos por parte legítima, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que exige que se hagan valer por un instituto político. En el caso concreto, los recursos de mérito se presentaron por el Partido Revolucionario Institucional y la Coalición “Movimiento Progresista” la cual está integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, los cuales tienen la calidad de nacionales.

Personería. La exigencia que nos ocupa se tiene por satisfecha, en atención a que los medios de impugnación mencionados al rubro, fueron presentados por Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, y por la coalición “Movimiento Progresista” Camerino Eleazar Márquez Madrid como representante de la Coalición, carácter que tienen acreditado ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Además, tal representación es reconocida por la autoridad responsable al rendir sus informes circunstanciados, acorde con lo previsto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que la determinación dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la interposición de los recursos de apelación que se resuelven, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, inciso b), de la supracitada ley adjetiva de la materia.

Al estar colmados los requisitos de procedibilidad indicados, sin que la Sala Superior advierta la existencia de alguna causal de improcedencia, lo conducente es analizar y resolver el fondo de la litis planteada.

CUARTO. Resumen de Agravios. Las demandas del Partido Revolucionario Institucional y la coalición denominada “Movimiento Progresista”, permiten advertir que para controvertir el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, exponen similares planteamientos respecto de algunos aspectos, los cuales serán examinados de manera conjunta, y la coalición adiciona a la controversia otras cuestiones, que serán materia de análisis por separado.

Ambos apelantes sostienen que el Acuerdo que contiene los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital

del Proceso Electoral Federal 2011-2012, afecta su esfera jurídica, al limitar su derecho de contar con representantes ante los grupos de trabajo y puntos de recuento.

En lo tocante a este tópico, el partido político controvierte, específicamente, los puntos 1.5; 3.3.1 y 3.3.2, y la coalición los considerandos 35 al 47, 54, 57, 62 y 64 al 67, así como los resolutiveos primero y segundo, los que afirma se concretan en los puntos 3.3.1; 3.3.2 y 4, de los mencionados lineamientos.

En relación con esta temática, esencialmente hacen valer como motivos de inconformidad, los siguientes:

Partido Revolucionario Institucional.

Después de invocar las normas constitucionales y legales aplicables a los partidos políticos en la participación de los procesos electorales, las cuales garantizan el derecho a vigilar cada una de las etapas por conducto de sus representantes, arguye que se violan los artículos 36, numeral 1, incisos a), b) y g), 295, numeral 4 *in fine*, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 16 y 41 fracción I,

párrafos primero y segundo -no se especifica de qué ordenamiento-, en virtud de que:

a) Es derecho de los partidos políticos vigilar las actividades del proceso electoral, de manera que en la etapa de resultados, les asiste el derecho de nombrar representantes, no sólo ante los Consejos Locales y Distritales, sino también, ante los grupos de trabajo y puntos de recuento que se integren para el nuevo escrutinio y cómputo de sufragios, habida cuenta que ambos órganos van a realizar la misma función para concluir el cómputo distrital -recuentos totales o parciales-, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 295 párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 35, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales,.

b) Por la manera de determinar los grupos de trabajo y el momento de integrar los puntos de recuento, no es dable sostener que ambos órganos tienen naturaleza diversa y, como consecuencia, deviene indebido que en los segundos se limite el derecho de los partidos a nombrar representantes, cuando dichos entes deben contar con los suficientes para observar y

vigilar el conteo de votos en cada uno de los puntos de recuento formados en sustitución de los grupos de trabajo.

c) Existe falta de certeza en la fórmula prevista en los lineamientos impugnados para determinar el número máximo de grupos de trabajo y puntos de recuento de votos en la Sesión Especial de Cómputo Distrital. Al respecto, puntualiza el recurrente, que sin cuestionar la fórmula, el resultado que se obtiene en el segundo paso, en ningún momento arrojaría la creación de ocho puntos de recuento dentro del máximo de cuatro grupos de trabajo.

Así, con independencia de lo anterior, manifiesta que le agravia la creación de ocho puntos de recuento en relación con el número máximo de representantes de partidos políticos, porque tal situación atenta contra su derecho de representación ante los órganos electorales, en virtud de que los lineamientos carecen de motivación al establecer la fórmula para la determinación de los grupos de trabajo y puntos de recuento, conforme a lo siguiente:

- A partir de lo señalado por la responsable en el considerando 49 del Acuerdo relativo a los Lineamientos para la

Sesión Especial de Cómputo, el recurrente desarrolla la fórmula tomando como base el caso extremo de recuento en 831 casillas.

- De ese ejercicio, concluye que en ningún momento se daría el supuesto de integración de ocho puntos de recuento; de ahí que tal previsión carece de motivación y fundamentación, amén de generar incertidumbre, al inducir a los Consejos Distritales a establecer un número de *grupos de trabajo* que no se desprende de la fórmula establecida para ese efecto; además de que a partir del quinto punto de recuento, los partidos se vería afectados en su representación.

- Agrega, que en el considerando 23 del Acuerdo impugnado y en los puntos 1.5 y 3.3.2 de los multicitados lineamientos, el Consejo General determinó tres aspectos sustanciales: Un máximo de cuatro representantes por partido, tomando en cuenta el acreditado como propietario y los tres auxiliares; la creación de dos y hasta ocho puntos de recuento y, la conformación de otros tantos como sean necesarios.

A virtud de lo expuesto, el recurrente alega la vulneración de las normas invocadas en párrafos precedentes, porque el

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, otorgan a los partidos el derecho de nombrar y acreditar representantes ante los grupos de trabajo integrados con motivo del recuento de votos, pudiendo acreditar como máximo cuatro representantes; empero, se debe garantizar que también cuenten con representantes en todos los puntos de recuento.

Por su parte, la **Coalición “Movimiento Progresista”**, en relación con el tópico en mención, después de exponer que el Consejo General debió proteger el derecho de voto de cada ciudadano, sin afectar las atribuciones de los Consejos Distritales y garantizar el derecho de los partidos para vigilar el adecuado desarrollo de la elección, previsto en el artículo 41 en relación con el diverso 1, de la Constitución Federal, y de señalar que los lineamientos no se deben contraponer al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, externa lo siguiente:

a) Es derecho de los partidos políticos nombrar libremente a sus representantes ante el Instituto Federal Electoral y los

diversos órganos que dependen de éste; sin embargo, a partir de que la aplicación de la fórmula *arroja más de 4.5* -no especifica qué-, se limita su representación en los puntos de recuento, provocando que únicamente puedan cubrirse parcialmente, ya que por cada ocho puntos, los partidos sólo pueden acreditar cuatro representantes, lo que impide la vigilancia del recuento.

b) El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece la participación de los representantes de los partidos en los grupos de trabajo; no obstante, el Acuerdo impugnado prevé una sub-representación en los puntos de recuento, lo que vulnera el buen funcionamiento de los órganos desconcentrados del Instituto.

De manera particular, la coalición “**Movimiento Progresista**” expone como agravios, los que a continuación se reseñan.

1. La intervención directa en el recuento de votos del personal auxiliar de las Juntas Distritales y los Supervisores, Capacitadores y Asistentes Electorales, a partir de que se actualice el segundo supuesto de la fórmula propuesta,

contraviene el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto en la ejecutoria de la Sala Superior emitida en el SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011, acumulados -se transcribe la parte conducente-, porque en ésta se estableció que la función de recuento de votos corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad, siendo que la función del personal de apoyo es de ayuda, no para realizar directamente dicha tarea.

Lo anterior, porque de los considerandos combatidos y de los puntos 3.3.1; 3.3.2 y 4, de los lineamientos se desprende:

- La garantía que representan los Consejeros y miembros del Servicio Profesional Electoral de dar fe y vigilar el recuento de votos se elimina, ya que el Consejo General en lugar de incrementar el número de estos últimos y duplicar los grupos de trabajo, o contemplar la posibilidad de un mayor número de Consejeros suplentes hasta agotarlos, de forma ilegal determina ceder dicha función a personal ajeno, argumentando

que se corre el riesgo de no concluir el cómputo en el plazo legal.

- En ese sentido, aun cuando se señala que el personal auxiliar de las Juntas Distritales y los supervisores, capacitadores y asistentes electorales, sólo ayudarán a los grupos de trabajo, en los lineamientos esta facultad no se encuentra acotada, sino que se les otorgan funciones de recuento, con el argumento de que se está ante un caso de necesidad y apego a la sentencia indicada; sin embargo, se establece que al llegar a un número de *paquetes que promedie más de 4.5*, se modifica en su totalidad el procedimiento, dejándose de apegar a los principios de legalidad, certeza y objetividad y a la normativa electoral.

- De esta manera, se deja de prever un modelo que garantice que los encargados de declarar válida la elección, como son los Consejeros Electorales, participen y supervisen dichas tareas, desvirtuándose el papel central que el legislador otorgó al Servicio Profesional Electoral.

- Incluso, se establece que el Vocal que preside el grupo el recuento de votos, pueda ser sustituido por un auxiliar o un

Capacitador Asistente Electoral, lo cual genera todavía más falta de certeza.

- La frase “*de ser necesario*”, es interpretada por la responsable como sustituir o suplir la función que tienen a cargo los Consejeros y los miembros del Servicio Profesional Electoral, cuando aplica la segunda etapa de la fórmula; es más, al preverse que el personal auxiliar en los puntos de recuento determine sobre la validez o invalidez de un voto, se pretende cambiar el vocablo “*auxilio*”, que en su primera acepción significa ayuda, no el de *sustituir*.

- Así, los grupos de trabajo dejan de realizar su función primordial, que es el recuento, para efectuar una supervisión incompleta.

- Se deja de lado, el lineamiento donde se estatuye que los casos no resueltos se someterán a determinación del Consejo General de conformidad con el Punto Octavo el cual señala: **OCTAVO.-** *Lo no previsto en los lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será dispuesto, en su caso, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, y contrariamente se*

establece una norma general que vulnera el principio de certeza y legalidad y el mayor bien jurídico tutelado en materia electoral que es el voto.

En consecuencia, solicita que este órgano jurisdiccional modifique los puntos 3.3.1 y 3.3.2 para determinar que los Consejeros Electorales y los miembros del Servicio Profesional Electoral den plena garantía a los recuentos.

2. El establecimiento de puntos de recuento reviste violaciones a los principios constitucionales, en virtud de lo siguiente:

a) Se crea a un órgano nuevo que la Constitución y la ley no contemplan, al cual además se le dan facultades para decidir sobre la validez de los votos.

El procedimiento que debe seguirse para el recuento, es el previsto en los artículos 295, 297, inciso a) y 298 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser el ordenamiento que regula las facultades de los Consejo Distritales para integrar las mesas de trabajo.

b) La fórmula para crear puntos de recuento es poco clara, lo que trastoca el principio de certeza.

- El tiempo para el recuento por casilla se triplica, en tanto se parte de una duración mayor de *veinte* (sic) minutos para dicha actividad, la cual es diferente a la que realmente se registró en dos mil nueve, que sólo fue de diez minutos con cincuenta segundos, de esa manera, asevera el actor, se lleva de forma extra lógica lo acontecido en esa anualidad, sin tomar en cuenta que se está ante una elección nacional, una estatal y distrital.

- Dentro del funcionamiento irregular que el modelo propuesto por el Consejo General provoca, está que en los lineamientos se establece que se podrán crear cuatro grupos de trabajo, mientras el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales prevé que el número de grupos de trabajo puede ser superior a cuatro, esto es, cinco en forma extraordinaria, lo cual implica limitar las tareas encomendadas directamente a los Consejeros y Vocales correspondientes.

3. La responsable viola la autonomía de los partidos políticos a través de lo preceptuado en el punto 1.7 de los

Lineamientos para la Sesión Especial del Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, al pretender intervenir forzosamente en la capacitación de sus representantes.

El Instituto Federal Electoral debe preocuparse porque el personal a su servicio tenga los conocimientos necesarios para cumplir con su función, ya que tratándose de los representantes de los partidos políticos, es obligación de éstos capacitarlos.

Además, los artículos 23, párrafo 2, 36 incisos a), b) y g), 46 párrafo 2, 104 y 105 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, contemplan las hipótesis, circunstancias y situaciones en las cuales una autoridad distinta a los órganos internos de los partidos políticos pueden intervenir en las actividades y organización propias de estos organismos ciudadanos.

4. El artículo 247, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce el derecho de los representantes de los partidos políticos para vigilar el *traslado* - el actor no señala traslado de qué-; sin embargo, señala que por la naturaleza misma del procedimiento es *riesgoso*, haciéndose

necesario dar certeza a los *traslados*, derecho que se vulnera con el acuerdo y lineamientos cuestionados.

5. Irroga perjuicio al partido recurrente el punto 8, relativo al **“Procedimiento en caso de existir errores en la captura”**, donde indebidamente se prevé que el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario, en caso de advertir un error respecto de los resultados del recuento de votos que se ingresan al sistema, en el pleno y en los grupos de trabajo, podrá solicitar por escrito a la Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección del dato erróneo, señalando con claridad el tipo de error cometido y a cuál o cuáles casillas involucra; sin embargo, se inadvierte que de conformidad con los artículos 135 y 137, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, éstas autoridades no tienen facultad para hacer esa solicitud.

De conformidad con los artículos 149, 293, 294 y 295, del ordenamiento sustantivo en cita, el Consejo Distrital tiene la facultad y el deber de verificar que la captura sea correcta y, en consecuencia, es el único facultado para hacer la corrección

correspondiente, por lo que la disposición impugnada carece de sustento constitucional y legal.

Añade, que en el supuesto no concedido de que hubiera un fundamento legal para que el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario hagan tal petición, de cualquier modo la autoridad electoral pasó por alto el debido cumplimiento del principio de legalidad, ya que es insuficiente se haga una petición por escrito y señale cuál es el error y las casillas, toda vez que para estar debidamente motivado, debe exigirse que se precise la documentación con base en la cual solicita la corrección y se agregue una copia certificada a su escrito.

Del mismo modo, la autoridad soslaya que en atención al principio de certeza, todos los representantes de los partidos políticos deben tener una copia de dicha solicitud, en virtud de que la vigilancia del procedimiento compete al Consejo en su conjunto, del cual los partidos forman parte. Además, de la lectura del lineamiento y otras disposiciones, se obtiene que los representantes tienen derecho a conocer y hacerse sabedores de los actos que se van realizando, según se prevé en el artículo 282, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, el cual establece que de las actas de las casillas se entregará una copia legible a los representantes de los partidos políticos, cuestión que no se toma en cuenta en la disposición impugnada.

6. Causa agravio a la coalición actora la falta de certeza respecto a la interpretación que se debe dar a los Lineamientos impugnados, sobre lo que es un voto válido y un voto no válido, en tanto señalan que se recurrirá al Código y a la jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo tales precisiones, sin establecer claramente a lo que se refiere, por falta de señalamiento sobre esos aspectos y condicionar su definición a la capacitación y al material de capacitación, sin que esté contemplado que dicha autoridad deba impartirla.

Afirma la apelante, contrario a lo sostenido por la responsable, que en los materiales de capacitación definió el voto válido y el voto inválido, en los que se indica que debe observarse la intención del voto; empero, deja de puntualizar esa diferencia y sólo remite a criterios, cuando en el caso de recuentos es importante dejar aclarado en qué consisten, pues

en todo caso pueden ser enriquecidas con criterios jurisprudenciales.

QUINTO. Metodología. Por cuestión de método, y para mejor comprensión de la controversia a elucidar, los agravios expuestos por los recurrentes se analizarán en el orden siguiente.

1. Indebida creación de puntos de recuento en virtud de no estar contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Falta de claridad en la fórmula establecida para la creación de los puntos de recuento, así como la contradicción existente entre los lineamientos impugnados y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, en virtud de que los primeros establecen que se podrán integrar cuatro grupos de trabajo, mientras el segundo ordenamiento, prevé la posibilidad de crear más de cuatro.

3. Indebido otorgamiento de facultades al Vocal Ejecutivo o al Vocal Secretario para solicitar por escrito a la Junta Local

Ejecutiva la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección de datos asentados erróneamente, así como ilegal asignación de atribuciones a los Capacitadores, Asistentes Electorales y Supervisores, y en general, al personal que auxiliará en la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, toda vez que se les autoriza a recontar votos cuando tal actividad corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral.

4. Violación al derecho de los partidos políticos de contar con representantes en todos los puntos de recuento que se integren con motivo de la sesión de nuevo escrutinio y cómputo de votos.

5. Violación a la autonomía de los partidos políticos al pretender intervenir el Instituto Federal Electoral en la capacitación de sus representantes respecto a la forma en que se desarrollará la sesión de recuento de votos.

6. Falta de certeza en los *traslados* -sin que se especifique a que se refiere la coalición accionante-, derecho que se vulnera con el acuerdo y lineamientos cuestionados.

7. Interpretación sobre lo que debe entenderse como voto válido o inválido.

El orden en que se hará el análisis de los disensos encuentra sustento en la circunstancia de que de resultar fundados aquéllos en los que aduce la indebida creación de puntos de recuento, la consecuencia necesaria sería revocar la resolución impugnada, en consecuencia, resultaría innecesario el estudio de los demás aspectos vinculados con la sesión de nuevo escrutinio y cómputo; caso contrario, procedería el examen de la legalidad de su integración y conformación, así como de las facultades de sus integrantes.

Sobre las bases apuntadas, esta Sala se avoca al estudio de los motivos de inconformidad aducidos por los apelantes.

SEXTO. Estudio de fondo. Los motivos de inconformidad se examinan y resuelven en los siguientes términos.

En atención a la metodología propuesta, se procede al estudio del agravio expresado por la coalición “Movimiento Progresista”, en el que aduce que mediante el establecimiento de los puntos de recuento se crea un órgano nuevo que la Constitución y la ley no contemplan, ya que el procedimiento que debe seguirse para llevar a cabo un nuevo escrutinio y

cómputo de los votos, es el previsto en los artículos 295, 297, inciso a) y 298 inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por ser el ordenamiento que regula las facultades de los Consejo Distritales para integrar las mesas de trabajo. En concepto de este órgano jurisdiccional el disenso deviene **infundado**.

En principio, debe mencionarse que el artículo 41, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entre otras cuestiones, determina que la función estatal de organizar las elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, para cuyo ejercicio contará con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; dispone la forma en que se integra el Consejo General, como su órgano superior de dirección. Asimismo, señala que además de las facultades que se establezcan en la ley, contará con las atribuciones generales que el propio precepto constitucional enuncia.

De otra parte, en relación con el tópico que se analiza, conviene tener presente el marco jurídico que regula el desenvolvimiento de los cómputos distritales concernientes a las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos,

diputados y senadores, en términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

**“CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**LIBRO QUINTO
Del proceso electoral**

...

**TÍTULO CUARTO
De los actos posteriores a la elección y los
resultados electorales**

...

**CAPÍTULO TERCERO
De los cómputos distritales y de la declaración de
validez de la elección de diputados de mayoría
relativa**

Artículo 293

1. El cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) El de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) El de la votación para diputados; y
- c) El de la votación para senadores.

2. Cada uno de los cómputos a los que se refiere el párrafo anterior se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

...

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad

del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores,

constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código;
y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que

ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, **para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán**

derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

I. Disposiciones Generales.

Artículo 1.

Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal

Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

2. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 138, párrafos 1 y 2 y 149, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.

3. Las sesiones que celebren los Consejos Locales y Distritales, con motivo de la realización de los Cómputos de entidad federativa y Distritales, se regirán por lo dispuesto en el Capítulo Tercero, Título Cuarto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las normas establecidas en el presente Reglamento, así como en los Lineamientos específicos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Artículo 2.

Criterios para su interpretación.

1. Para la interpretación de las disposiciones de este Reglamento, se estará a los criterios establecidos en el párrafo 2 del artículo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, **a las prácticas que mejor garanticen y reflejen la integración de los Consejos Locales y Distritales, la libre expresión y participación de sus integrantes, así como a la eficacia de los acuerdos o resoluciones que se tomen en su seno, en ejercicio de sus atribuciones.**

XI. De la sesión de Cómputo Distrital.

Artículo 28.

De los actos previos a la sesión de Cómputo Distrital.

1. Previo al inicio de la sesión, el Presidente garantizará que en las sesiones de Cómputos Distritales los integrantes del Consejo Distrital cuenten con copias legibles de las actas de casilla. Para tal efecto sólo se considerarán las actas disponibles, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 34 de este Reglamento, y no las

que se encuentren dentro de los paquetes electorales.

2. Las actas deberán estar disponibles en las sedes de los Consejos Distritales a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para consulta de los Consejeros y Representantes.

3. El Presidente citará, en la convocatoria a la sesión de Cómputo Distrital, a los integrantes de los Consejos, a una reunión de trabajo que se celebrará a partir de las 10:00 horas del martes siguiente al día de la elección, a efecto de que los Representantes presenten sus copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, con el objeto de identificar las que no sean legibles y las faltantes.

4. El Presidente ordenará la expedición, en su caso, de copias simples impresas o en medios electrónicos, de las actas ilegibles o faltantes a cada Representante, las cuales deberán ser entregadas el mismo día.

5. Lo dispuesto en los párrafos anteriores no será obstáculo para que, en ejercicio de sus derechos, los Representantes soliciten copias simples o certificadas de la totalidad de las actas de las casillas instaladas en el distrito. En ese caso, el Presidente garantizará en primer término que cada uno de los Representantes acreditados cuente con un juego completo de actas legibles para fines de verificación de datos durante el desarrollo de los Cómputos Distritales e inmediatamente después, atenderá otras solicitudes.

6. El Presidente presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las actas de casilla que no coincidan; de aquellas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas; de aquellas en las que no exista en el expediente de casilla ni obre en poder del Presidente el acta de escrutinio y cómputo; y en general, de aquellas en las que exista causa para la realización del escrutinio y cómputo distrital de los votos.

7. Los Representantes podrán presentar su propio análisis preliminar sobre los rubros a que se refiere el

párrafo anterior, sin perjuicio de que puedan realizar observaciones y propuestas al del Presidente.

8. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores, no limita el derecho de los integrantes del Consejo Distrital a presentar sus respectivos análisis durante el desarrollo de la sesión de cómputos.

9. El Secretario deberá levantar desde el inicio un acta que deje constancia de las actividades desarrolladas en la reunión de trabajo previa a la Sesión de Cómputo Distrital, misma que será firmada al margen y al calce por todos aquellos que intervinieron. Asimismo, agregará los informes que presente el Presidente del Consejo, así como los análisis preliminares que, en su caso, presenten los Representantes.

Artículo 29.

Del procedimiento de Cómputo Distrital.

1. Para realizar el Cómputo Distrital de cada una de las elecciones, se seguirá el orden y procedimiento establecido por los artículos 293 al 299 del Código.

2. El Presidente garantizará que cada uno de los cómputos se desarrolle de manera sucesiva e ininterrumpida, en los términos establecidos en el Código y en la normatividad que para tal efecto emita el Consejo General.

Artículo 30.

Desarrollo de la sesión.

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:

a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento.

b) En sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.

c) Asimismo, los Consejeros y los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.

d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento.

Artículo 32.

De las causas para realizar el recuento parcial de votos.

1. Se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose la correspondiente Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla en el Consejo Distrital, en los siguientes casos:

a) Cuando no coincidan los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla, con los resultados que de la misma obre en poder del Presidente o de los Representantes;

b) Cuando se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla;

c) Cuando no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder del Presidente;

d) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

e) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en la votación; y

f) Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

Artículo 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de

cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 34.

Del recuento de votos en la totalidad de las casillas.

1. Cuando en una elección exista indicio de que la diferencia de votos en un distrito entre los candidatos que ocupen el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar, solicite al inicio de la sesión de Cómputo Distrital el recuento de votos en la totalidad de las casillas, el Consejo Distrital procederá a realizarlo.

2. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Para poder determinar la diferencia porcentual a que se refiere el presente artículo, el Consejo Distrital deberá acudir a los datos obtenidos:

a) De la información preliminar de los resultados;

b) De la información contenida en las actas destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares;

c) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obre en poder del Presidente; y

d) De la información obtenida de las copias de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de la elección correspondiente que obren en poder de los Representantes.

4. Cuando el Consejo Distrital tenga duda fundada de la autenticidad de alguna de las copias de las actas presentadas por los Representantes a que se refiere el inciso d) del párrafo anterior, podrá acudir a mecanismos diversos para corroborar su valor de indicio, tales como verificar que reúnan los requisitos de los formatos aprobados por el Consejo General, si

presentan datos y firmas que concuerden con los de las Actas de la Jornada Electoral de la misma casilla y sección, u otros adicionales.

5. Si al término del cómputo, de los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Distrital se desprende que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar, es igual o menor a un punto porcentual y el Representante del partido que postuló al candidato que ocupa el segundo lugar solicita el recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar dicho recuento. En este caso, se excluirán del procedimiento las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Artículo 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

2. De igual manera, convocará por escrito a los Consejeros suplentes para que asistan a la sesión de Cómputo Distrital, informándoles de las funciones que podrían desempeñar en apoyo de los respectivos Consejos Distritales.

3. El Consejo General acordará mediante los lineamientos respectivos que los Grupos de Trabajo cuenten con el personal adscrito a la Junta Distrital o Local Ejecutivas necesario para apoyar su

funcionamiento; asimismo determinará la cantidad y funciones específicas que deban desempeñar. Este personal será propuesto por el Presidente y aprobado por el Consejo Distrital al menos un mes antes de la jornada electoral para su oportuna y debida capacitación.

Artículo 36.

Del funcionamiento de los grupos de trabajo.

...

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

...

Artículo 37.

Previsiones Logísticas

1. Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.”

De la invocada normatividad, se desprende que fue voluntad del legislador regular los procedimientos a seguir por los integrantes de los Consejos Distritales durante el procedimiento de cómputo distrital y previó la existencia de diversos escenarios, incluidos aquéllos que requieran se efectúe un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas instaladas en el distrito.

Al efecto, contempló diversas causas para proceder a realizar el recuento de los sufragios en las sesiones de cómputo

distrital, especificando determinados supuestos, donde procede respecto sólo de algunas casillas del distrito y, en otros, en la totalidad de las instaladas para recibir la votación.

De esa manera, en la ley se reconoce la posibilidad de que en las sesiones de cómputo distrital se presente la eventualidad de hacer un nuevo escrutinio y cómputo, sea parcial o total, en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, así como en las atinentes a diputados y senadores.

En este contexto, para el caso de que haya lugar a la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la totalidad de casillas que integran un distrito electoral, el legislador federal facultó al Presidente del Consejo Distrital respectivo, para ordenar la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.

Igualmente, debe mencionarse que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-134/2009, resuelto en sesión pública celebrada el tres de junio de dos mil nueve, la Sala Superior determinó la legalidad de la integración de

equipos de trabajo para llevar a cabo el recuento parcial de votos.

En relación con lo anterior, debe destacarse que de lo estatuido en el artículo 295, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la intención del legislador al contemplar la creación de los grupos de trabajo obedeció a que la tarea de realizar el recuento de los votos, se debe efectuar en forma simultánea y proporcional, a efecto de lograr que se computen los resultados electorales antes del domingo siguiente al de la jornada electoral, fecha en que de conformidad con los artículos 303, 307 y 310, del ordenamiento citado, se debe proceder a computar el resultado de las elecciones de senadores y diputados por el principio de representación proporcional, además de que el Secretario Ejecutivo deberá informar al Consejo General, en sesión pública celebrada en esa propia data, del total de la sumatoria de los resultados consignados en las actas del cómputo distrital de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por partido y candidato, sin perjuicio de las facultades constitucionales y legales del Tribunal Electoral en cuanto al cómputo final y declaración de validez de dicha elección.

En concordancia con la previsión legal contenida en el invocado artículo 295, párrafo 4, el Consejo General del Instituto Federal Electoral al emitir el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, dispuso los diferentes mecanismos y procedimientos a que se debe sujetar la integración de los grupos de trabajo, en términos de lo previsto por el código comicial federal, delimitando sus atribuciones y funcionamiento.

Ahora bien, el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, otorga al Consejo General del Instituto Federal Electoral la potestad de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás señaladas en el código, entre las que se incluye la posibilidad de crear al interior de los grupos de trabajo, puntos de recuento, con el objeto de concluir en la temporalidad prevista en el señalado ordenamiento los cómputos de las elecciones de que se trate.

Por su parte, el artículo 294, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los Consejos Distritales deberán contar con los elementos

humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente.

En el contexto apuntado, resulta claro que los lineamientos impugnados fueron emitidos en ejercicio de una atribución reconocida en la ley y apoyada en un precepto reglamentario cuyo contenido tiene plena vigencia.

En este orden de ideas, opuestamente a lo alegado por la coalición recurrente, los lineamientos expedidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en los cuales se determina que de ser necesario cada uno de los grupos de trabajo podrá tener hasta ocho puntos de recuento, en modo alguno constituye una aplicación inexacta de la normativa que rige la celebración de los cómputos distritales, ni tal disposición se traduce en la creación de un órgano nuevo sin respaldo constitucional y legal; por el contrario, representan un acto emitido en plenitud de atribuciones para hacer funcionales las normas legales y salvaguardar la certeza en la etapa de resultados y declaración de validez.

En efecto, no es necesario que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto

Federal Electoral, aludan en forma expresa a los puntos de recuento que pueden conformarse en la integración de equipos de trabajo durante la sesión de cómputo distrital para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de votos, ya que esa situación de ninguna manera imposibilita que el Consejo General en los lineamientos impugnados se ocupara de tal aspecto, en tanto, por una parte, se encuentra legalmente facultado para ello y, por otra, tal instrumentación tiende a salvaguardar los principios que rigen la función electoral, sin generar conflicto alguno respecto del resto de las disposiciones aplicables para la celebración del cómputo distrital.

Lo anterior es así, en virtud de que los puntos de recuento sólo constituyen una extensión del propio grupo de trabajo, que posibilita dividir de manera proporcional los paquetes electorales que se abrirán, a fin de agilizar el recuento de los sufragios que deban efectuar.

Esto es, los puntos de recuento lejos de ser un nuevo órgano como aduce la recurrente, son parte integrante de los grupos de trabajo, dado que se crean al interior de cada uno de ellos, con el objeto de auxiliar en las actividades del nuevo

escrutinio y cómputo de los votos, cuando por la cantidad de paquetes a recontar y el tiempo disponible para hacerlo, se pueda poner en riesgo la conclusión de los cómputos distritales dentro del plazo legal contemplado al efecto.

Así, se está en presencia de una medida de carácter instrumental que facilita el aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros con que cuentan los Consejos Distritales, haciendo más eficiente la labor del nuevo escrutinio y cómputo, ya que cuando el trabajo se divide en forma proporcional entre los puntos de recuento, el tiempo destinado para efectuar dicha tarea se reduce, con lo cual, también disminuye sensiblemente el margen de error en que se pueda incurrir, además de salvaguardar el imperativo legal de que los cómputos concluyan antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Lo expuesto, torna evidente que la previsión de los puntos de recuento únicamente integra aspectos de carácter operativo en el desenvolvimiento de la sesión, mediante una adecuada distribución de las actividades a efecto de lograr la meta propuesta en un tiempo más breve.

En las relatadas circunstancias, resulta válido concluir que los lineamientos expedidos por la autoridad responsable en los que determinó la posibilidad de crear puntos de recuento en los grupos de trabajo para la realización de nuevo escrutinio y cómputo en las sesiones de cómputo distrital, constituye una medida que se ajusta a la normativa electoral.

De esta manera, deviene inexacto que el acuerdo impugnado y los lineamientos carezcan de fundamentación y motivación, en razón de que lo primero, se apoya en lo dispuesto en el artículo 295, párrafo 4, del código federal electoral, mientras que la segunda de las exigencias en comento se encuentra satisfecha, porque la previsión de los puntos de recuento, conforme a los parámetros contemplados, tiene soporte en el tiempo disponible para realizar el nuevo escrutinio y cómputo a partir de las circunstancias que rodeen la sesión de cómputo distrital, como son los atinentes a su instalación, compulsas de actas, etcétera, así como el lapso requerido para los actos posteriores al cómputo, como son los relativos a la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría, entre otros.

En otro aspecto, deviene igualmente **infundado** el disenso en el cual se aduce la ilegalidad de los lineamientos impugnados, en virtud de adolecer de claridad la fórmula prevista para la creación de los puntos de recuento.

Para la mejor comprensión de la calificativa apuntada, conviene traer a cuentas, la parte relativa de los lineamientos controvertidos.

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento.

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, y si el número de casillas o actas identificadas para recuento es tal que se pone en riesgo concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad, conforme al resolutivo de la Sala Superior del TEPJF correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

Desde el principio de la sesión especial, el Consejo Distrital contará con el número preliminar de casillas que serán sujetas a un nuevo escrutinio y cómputo o, en su caso, de recuento parcial o total por tipo de elección; por lo que al término de la compulsión de actas, el Presidente informará sobre el número definitivo de paquetes electorales a recontar y el tiempo disponible.

En este sentido, deberá recordar a los integrantes del Consejo Distrital que sobre la premisa de realizar el cómputo de cada elección en un plazo no mayor a 24

horas, y en 72 horas el conjunto de los cómputos de las tres elecciones, el cómputo de la elección de que se trate en ese momento requerirá de concluir en el tiempo que resta para las 08:00 horas del siguiente día, momento en que concluirán las 24 horas de la sesión asignadas a dicho cómputo distrital.

Toda vez que los tres cómputos distritales requieren, posteriormente al recuento de votos, que se restablezca el pleno para el desarrollo de diversas acciones, la fórmula deberá aplicarse considerando que el límite estimado para el recuento de votos de la elección de Diputados son las 04:00 a.m., de forma tal que se reserven 4 horas para la etapa final del cómputo; y en el caso de las elecciones de Presidente y de Senadores, las 05:00 a.m., reservándose 3 horas para la conclusión del cómputo respectivo.

En el caso de que el curso de las deliberaciones produzca la conclusión anticipada de alguno o algunos de los tres cómputos distritales en relación con el ciclo considerado de 24 horas, o bien produzca su demora, el nuevo ciclo de 24 horas del cómputo siguiente deberá calcularse a partir de ese momento, con el objeto de concluir a la misma hora del siguiente día. Lo anterior es relevante para la continuidad de la sesión, así como para la reserva del tiempo correspondiente a la etapa final del cómputo, posterior al recuento de los votos, y para la aplicación correcta de la fórmula de asignación e integración de los grupos de trabajo.

La etapa final, posterior al recuento de los votos, a cargo del pleno del Consejo Distrital comprenderá por ley: la determinación, en su caso, de la validez o nulidad de los votos reservados, el procesamiento de los resultados para distribuir los votos de candidato de las coaliciones y así obtener los resultados base del cómputo de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; su acumulación final por candidatos; la incorporación de los votos provenientes del extranjero en el caso de la elección de Presidente; el desarrollo de los cómputos de representación proporcional en el caso de Diputados y Senadores; la emisión y firma del acta de cómputo correspondiente a cada una de las elecciones; y, en el caso de la elección de Diputados de mayoría relativa: la declaración de validez de la elección, la verificación de los requisitos de elegibilidad de la

fórmula de candidatos ganadores, y finalmente la emisión y entrega a cargo del Consejero Presidente de la Constancia de Mayoría.

Para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado emitido por el Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula que se explica a continuación, considerando un promedio de 30 minutos para el recuento de la votación de una casilla y las horas calculadas para la realización de cada cómputo:

NP: Número de paquetes.

NS: Número de segmentos de 30 minutos completos disponibles.

NP.S: Número de paquetes por recontar cada media hora.

NGT: Número de grupos de trabajo.

NMGT: Número máximo de grupos de trabajo.

NP.S.GT: Número de paquetes por recontar cada media hora en cada grupo de trabajo.

NPR.GT: Número de puntos de recuento por cada grupo de trabajo.

Fórmula (primer paso): $NP/NS = NP.S \ N$
 $P.S=NGT$

La fórmula deberá aplicarse a través del Sistema de Cómputos Distritales, y se explica de la forma siguiente: en un primer paso se divide el número de paquetes por recontar (NP) entre el número de segmentos de 30 minutos disponibles (NS), obteniendo el número de paquetes que deben recontarse por cada segmento (NP.S o productividad general), cifra que es igual también al número de grupos de trabajo necesarios (NG T).

Cuando el resultado de esta operación no sea mayor que 4 (donde de .5 en adelante sube al entero siguiente y menor que .5 baja), se habrá concluido con la aplicación de la fórmula, puesto que el resultado será igual al número de grupos por instalar, que podrán concluir el recuento en el tiempo disponible.

Así, de ser el resultado 1, se tratará de recuento en el pleno del Consejo Distrital. De ser el resultado 2, deberán formarse dos grupos de trabajo y de este número en adelante el pleno no realizará recuento de

votos. De ser el resultado 3, se formarán tres grupos de trabajo para hacerse cargo del recuento. De ser 4, se formarán cuatro grupos de trabajo.

De ser el resultado mayor a 4 (de 5 en adelante), deberá entonces continuarse con el paso siguiente de la fórmula, en donde el primer elemento es el resultado del primer paso.

Fórmula (segundo paso): $NP.S$

$$\frac{NP.S}{NMGT} = NP.S.GT$$

$NP.S.GT = NPR.GT$

El número paquetes por segmento ($NP.S$) se dividirá entre el número máximo de grupos de trabajo que es 4 ($NMGT$), lo que producirá el número de paquetes a recotar por cada grupo de trabajo en el lapso de 30 minutos ($NP.S.GT$), y será igual también al número de puntos de recuento en cada uno de los 4 grupos de trabajo ($NP.S.GT$).

De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento. De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.

En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente a 1 cómputo que se trate, el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos de

recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.

Bajo el criterio de incrementar solamente los puntos de recuento estrictamente necesarios, toda vez que el resultado del segundo paso de la fórmula puede ofrecer enteros y decimales, una vez considerada la cifra entera como puntos de recuento en los grupos de trabajo, se verificará que la suma de dichos puntos de recuento alcance a ser al menos igual al número entero de la productividad general del recuento de votos por cada media hora de trabajo, establecido en el primer paso; de no ser así, la diferencia se distribuirá incrementando 1 punto de recuento más en tantos grupos como sea estrictamente necesario. Este procedimiento es igual que aplicar la fracción decimal que acompaña al entero en el resultado del segundo paso.

En resumen, la aplicación de la fórmula podrá dar por resultado que el recuento de votos se realice por el pleno del consejo o que los grupos de trabajo sean menos de 4, o que siendo 4 no requieran apoyo de puntos de recuento. Lo cual se define en el primer paso.

El segundo paso se ha diseñado para cuando la cantidad de paquetes por recontar y el tiempo disponible muestren que, de no contar con puntos de recuento como auxiliares, se pondría en riesgo la conclusión oportuna del cómputo distrital. La captura de los datos requeridos por la fórmula, su procesamiento y la obtención del resultado serán realizados durante la sesión por el Presidente del Consejo, a la vista de todos y por medio del sistema informático, operándolo directamente o con el apoyo de un auxiliar.

Lo mismo se hará en el momento oportuno, para cada uno de los cómputos de las tres elecciones federales.

Para su mejor comprensión y dominio generalizado, la fórmula será objeto de la capacitación, debiendo ejercitarse en diversos escenarios del recuento de votos total y parcial.

Como se observa de la transcripción que antecede, la creación de los puntos de recuento tiene como supuesto jurídico para su integración, la circunstancia de que en la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación, pueda poner en riesgo la conclusión de los cómputos distritales de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores, en el plazo establecido en el ley, ya que éstos deben terminarse antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Para tales efectos, se debe tomar en consideración lo siguiente:

a) Inicialmente se podrán crear hasta cuatro grupos de trabajo.

b) Los referidos grupos de trabajo se integrarán a partir de una fórmula matemática que garantiza un criterio de estricta necesidad.

c) Desde la sesión especial, se contará el número preliminar de casillas sujetas a nuevo escrutinio y cómputo parcial o total por tipo de elección.

d) Se parte de la premisa, que los cómputos de cada elección se deben realizar en un plazo no mayor a veinticuatro horas, y en conjunto de setenta y dos horas, en virtud de que habrán de llevarse a cabo los cómputos distritales de las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados y senadores.

e) El cómputo de la elección de que se trate en ese momento requerirá de concluir en el tiempo que resta para las ocho horas del siguiente día, momento en que concluirán las veinticuatro horas de la sesión asignada a dicho cómputo distrital.

f) Como posteriormente al recuento de la votación de aquellas casillas cuyos paquetes electorales hayan sido objeto de tal actividad, se requiere que el Pleno se restablezca para diversas acciones, las elecciones presidencial y de senadores, deben terminar a las 5:00 A.M -cinco de la mañana- y la elección de diputados debe concluir a las cuatro 4.00 A. M. -cuatro de la mañana-.

g) En caso de que un cómputo termine antes o después de las horas indicadas, el nuevo ciclo de veinticuatro horas iniciará a partir de ese momento.

h) Para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado emitido por el *Sistema de Cómputos Distritales* mediante la aplicación de una fórmula matemática.

FÓRMULA MATEMÁTICA

CLAVES:

NP: Número de paquetes.

NS: Número de segmentos de 30 minutos completos disponibles.

NP.S= Número de paquetes por recontar cada media hora. **NGT:** Número de grupos de trabajo.

NMGT: Número máximo de grupos de trabajo.

NP.S.GT: Número de paquetes por recontar cada media hora en cada grupo de trabajo.

NPR.GT: Número de puntos de recuento por cada grupo de trabajo.

Fórmula (primer paso): **$NP/NS = NP.S$**
 $NP.S=NGT$

En el primer paso se divide el número de paquetes por recontar (NP) entre el número de segmentos de treinta minutos disponibles (NS) obteniendo el número de paquetes que deben recontarse por cada segmento (NP.S o productividad general), cifra que también es igual al número de grupos de trabajo necesarios para el recuento (NGT).

Esto es, teniendo el total de paquetes por recontar, se deben dividir entre el número de segmentos de treinta minutos disponibles, los cuales se obtienen contando el número de horas que faltan para completar el total de veinticuatro horas, menos las tres y cuatro horas que se emplearán para el cómputo total, sin que tampoco deba considerarse el tiempo que se ocupe desde el inicio de la sesión para la realización de diversos actos, relacionados con la instalación del Consejo Distrital y el cotejo de actas, entre otros.

A partir del resultado anterior, es que deben dividirse el número de paquetes que será objeto de nuevo escrutinio y cómputo con los segmentos disponibles con que se cuenta, y su número, siempre que no rebase el de cuatro, corresponderá al total de número de grupos de trabajo que inicialmente se pueden integrar.

De esa manera, cuando el resultado de esta operación no sea mayor que cuatro (donde de .5 –punto cinco- en adelante sube al entero siguiente y menor que .5 –punto cinco- baja), se habrá concluido con la aplicación de la fórmula en este primer paso, puesto que el resultado será igual al número de grupos

por instalar, que podrán concluir el recuento en el tiempo disponible.

Así, cuando la operación referida arroje como resultado el número 1 –uno-, se tratará de recuento en el pleno del Consejo Distrital. De ser el resultado 2 –dos-, deberán formarse dos grupos de trabajo y de este número en adelante el pleno no realizará recuento de votos. De ser el resultado 3 –tres-, se formarán tres grupos de trabajo para hacerse cargo del recuento. De ser 4 –cuatro-, se formarán cuatro grupos de trabajo.

De ser el resultado mayor a cuatro; es decir, de cinco en adelante, entonces deberá continuarse con el paso siguiente de la fórmula, donde el primer elemento a considerar es igual al resultado de la primera fase.

Segundo Paso:

Fórmula (segundo paso):

$$\frac{NP.S}{NMGT} = NP.S.GT$$

$$NP.S.GT = NPR.GT$$

En el segundo paso, el número de paquetes por segmento (NP.S) se dividirá entre el número máximo de grupos

de trabajo que inicialmente es de cuatro (NMGT), lo que determinará el número de paquetes a recontar por cada grupo de trabajo en segmentos de treinta minutos (NP.S.GT) y, será igual también al número de puntos de recuento en cada uno de los cuatro grupos de trabajo (NP.S.GT).

De arrojar la anterior operación como resultado el número 1 –uno-, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2 –dos-, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3 –tres-, serán tres puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un incremento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con ocho puntos de recuento.

De presentarse la necesidad de un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del

segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5 —ocho punto cinco—.

En ese evento, con base en el artículo 36, numerales 1 y 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, se optará por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo el segundo paso de la fórmula con un divisor de cinco, el cual corresponde al número máximo de grupos de trabajo.

En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de veinticuatro horas correspondiente al cómputo que se trate, el Presidente del Consejo podrá instruir, excepcionalmente, la creación de tantos puntos de recuento como sean indispensables, con el propósito de concluir el cómputo respectivo, los que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.

Bajo el criterio de incrementar solamente los puntos de recuento estrictamente necesarios, toda vez que el resultado del segundo paso de la fórmula puede ofrecer enteros y decimales, una vez considerada la cifra entera como puntos de

recuento en los grupos de trabajo, se verificará que la suma de dichos puntos de recuento alcance a ser al menos igual al número entero de la productividad general del recuento de votos por cada media hora de trabajo, establecido en el primer paso; de no ser así, la diferencia se distribuirá incrementando un punto de recuento más en tantos grupos como sea estrictamente necesario.

Debe mencionarse, que la creación del quinto grupo de trabajo, así como de sus posibles puntos de recuento, sólo tendrá lugar de actualizarse los siguientes supuestos:

a) Disminución excesiva de segmentos de treinta minutos disponibles para recuento por paquete, derivado de las actividades previas al recuento.

b) Que se prolonguen los cómputos de las elecciones y recuento rebasando las veinticuatro horas que se tienen contempladas para cada uno de los cómputos. Esto, porque disminuiría el número de segmentos que corresponden al cómputo de la siguiente elección.

c) Que lo anterior lo determine el recuento total de casillas, o bien, un número elevado de éstas, en cada elección, y se exceda el tiempo de veinticuatro horas.

La exposición que antecede, pone en evidencia la claridad y certeza de la fórmula matemática prevista para determinar la totalidad de los grupos de trabajo que pueden integrarse, al igual que de los puntos de recuento que cada uno de ellos puede conformar, en tanto el resultado está determinado por el número de paquetes electorales cuya votación será objeto de nuevo escrutinio y cómputo, y del tiempo que se tenga para concluir dentro del plazo legal la realización de los cómputos distritales de las elecciones que se celebrarán para elegir al Titular del Ejecutivo Federal y a los integrantes de las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, porque realizada la operación aritmética correspondiente, se llega de forma natural al resultado que se traduce en conformación de grupos de trabajo y puntos de recuento.

De otra parte, tampoco resulta ilegal la circunstancia de que en los lineamientos se hubiera contemplado para el

desarrollo de la fórmula, que cada segmento equivale a treinta minutos.

Esto, porque para determinar el lapso que se necesita para recontar los votos de cada paquete electoral, la autoridad responsable, a partir de los datos recabados en el proceso electoral federal 2008-2009 -dos mil ocho-dos mil nueve-, obtuvo el promedio del tiempo que se requiere para tal actividad, tomando en cuenta que el recuento de votos llevado a cabo osciló entre diez minutos con cincuenta segundos y hasta una hora y un minuto, según se desprende de lo señalado en el considerando 47 del Acuerdo impugnado.

Así, deviene inexacto lo aseverado por la recurrente, en el sentido de que la responsable llevando de forma extra lógica lo acontecido en el pasado proceso electoral federal, triplique el tiempo para el recuento por casilla, debido a que el realmente registrado fue de diez minutos con cincuenta segundos, dado que tal disenso lo sustenta sólo en uno de los elementos que fueron tomados en cuenta para obtener el promedio de duración de cada segmento, es decir, la coalición deja de considerar en su aserto, que también existen registros

instrumentales de casos en que dicha tarea se extendió a una hora un minuto, y de esa manera, la necesidad de basarse en los tiempos máximos y mínimos a fin de alcanzar una media aritmética que permita calcular los minutos en que debe realizarse en términos generales el recuento de la votación.

Desde otro ángulo, en concepto de la Sala Superior deviene igualmente **infundado** el motivo de inconformidad vertido por la coalición apelante, en el sentido de que a través del modelo propuesto de la señalada fórmula matemática, el Consejo General establece que únicamente podrán crearse cuatro grupos de trabajo, en contravención con lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales Distritales, el cual prevé que pueden integrarse en forma extraordinaria hasta cinco grupos de trabajo, lo que se traduce en acotar las tareas encomendadas directamente a los Consejeros y Vocales correspondientes.

Lo infundado del disenso de mérito obedece a que contrariamente a lo alegado por la recurrente, los lineamientos impugnados establecen la posibilidad de crear hasta cinco

grupos de trabajo, en congruencia con el Reglamento invocado en el párrafo que antecede.

En efecto, según se explicó en acápites precedentes, la conformación del quinto grupo de trabajo tendrá verificativo cuando por el número de paquetes electorales y segmentos disponibles, los cuatro grupos de trabajo que inicialmente pueden integrarse con el número máximo de ocho puntos de recuento que cada uno puede tener, sean insuficientes para concluir dentro del plazo de veinticuatro horas el nuevo escrutinio y cómputo de la votación correspondiente a la elección de que se trate.

Debe mencionarse que aun cuando es verdad, que en la realización del nuevo escrutinio y cómputo parcial o total, inicialmente se contempla la creación de cuatro grupos de trabajo con sus respectivos puntos de recuento –ocho como máximo en cada uno de ellos-, tal circunstancia, en modo alguno contraviene lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, porque en los lineamientos no se veda la posibilidad de conformar el quinto grupo de trabajo al que alude la norma en

cita, sólo que su integración se contempla para el evento de que se presenten situaciones extraordinarias que puedan poner en riesgo la conclusión de los cómputos distritales antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Además, debe indicarse que el supuesto normativo al que se sujeta la formación del supracitado quinto grupo de trabajo, obedece a criterios que maximizan la operatividad en el recuento de los votos, en tanto se hace factible una adecuada distribución de tal actividad mediante la división proporcional de los paquetes electorales cuya votación tendrá que contabilizarse nuevamente, lo cual también constituye una medida racional y efectiva, en atención a que de esa manera se aprovechan mejor los recursos humanos y materiales con que disponen los Consejos Distritales para la realización de los cómputos, en atención a que mediante el apoyo del personal que auxiliará en tales tareas, se facilitan y potencian las actividades de supervisión y vigilancia que tienen a su cargo el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva y los Consejeros Distritales.

A lo expuesto cabe agregar, que la coalición recurrente se abstiene de señalar el por qué el supuesto normativo a que se

condiciona la creación del quinto grupo de trabajo deviene ilegal, en tanto nada manifiesta respecto a que se trate de un criterio que adolezca de racionalidad, idoneidad o proporcionalidad, que por tanto, se traduzca en una obstaculización para el óptimo desarrollo de los cómputos distritales, o bien, la posible afectación de un principio constitucional que pudiera causarse con tal determinación.

De ahí, que si en concepto de la Sala Superior se está en presencia de una hipótesis que garantiza que el nuevo escrutinio y cómputo de los votos se lleve a cabo sin obstáculos, sucesiva e ininterrumpidamente, aprovechando al máximo los recursos humanos, materiales, técnicos y financieros de los que disponen los Consejos Distritales para efectuar los cómputos distritales de manera permanente, acorde con lo dispuesto por los artículos 294 y 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que el apelante señale razones distintas para estimar lo contrario, entonces, válidamente puede concluirse que tal previsión se ajusta a la normatividad y principios de la materia.

En otro aspecto, deviene igualmente **infundado** el concepto de agravio en el que se aduce, en esencia, que la

intervención directa en el recuento de votos del personal auxiliar de las Juntas Distritales y los supervisores, capacitadores y asistentes electorales, a partir de que se actualice el segundo supuesto de la fórmula propuesta, contraviene el artículo 295, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo resuelto en la ejecutoria de la Sala Superior emitida en el SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011, acumulados -se transcribe la parte conducente-, porque en ésta se estableció que la función de recuento de votos corresponde a los miembros del Servicio Profesional Electoral, a fin de garantizar los principios de certeza, legalidad y objetividad, siendo que la función del personal de apoyo es de ayuda, no para realizar directamente dicha tarea.

Con el propósito de evidenciar las razones a las que obedece la calificativa apuntada, es menester tener en consideración el orden jurídico que regula las atribuciones de la autoridad electoral federal en la realización de los cómputos distritales.

**CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y
PROCEDIMIENTOS ELECTORALES**

**LIBRO TERCERO
Del Instituto Federal Electoral**

TÍTULO PRIMERO
Disposiciones preliminares

...

Artículo 105

1. Son fines del Instituto:

...

e) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión;

f) Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;

...

2. Todas las actividades del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

3. **Para el desempeño de sus actividades, el Instituto contará con un cuerpo de funcionarios integrados en un servicio profesional electoral y en una rama administrativa, que se regirán por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General, en el cual se establecerán los respectivos mecanismos de ingreso, formación, promoción y desarrollo.**

TÍTULO TERCERO**De los órganos en las delegaciones****Artículo 135**

1. Las juntas locales ejecutivas son órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo y los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta y será el responsable de la coordinación con las autoridades electorales de la entidad federativa que corresponda para el acceso a radio y televisión de los partidos políticos en las campañas locales, así como de los institutos electorales, o equivalentes, en los términos establecidos en este Código.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas y sustanciará los recursos de revisión que deban ser resueltos por la Junta.

4. Las juntas locales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 137

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos, dentro del ámbito de su competencia, las siguientes:

a) Presidir la Junta Local Ejecutiva y, durante el proceso electoral, el Consejo Local;

...

TÍTULO CUARTO

De los organismos del Instituto en los distritos electorales uninominales

Artículo 144

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:

a) La Junta Distrital Ejecutiva;

b) El vocal ejecutivo; y

c) El Consejo Distrital.

2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.

Artículo 145

1. Las Juntas Distritales ejecutivas son los órganos permanentes que se integran por: el vocal ejecutivo, los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y un vocal secretario.

2. El vocal ejecutivo presidirá la Junta.

3. El vocal secretario auxiliará al vocal ejecutivo en las tareas administrativas de la Junta.

4. Las Juntas Distritales ejecutivas estarán integradas invariablemente por funcionarios del Servicio Profesional Electoral.

Artículo 147

1. Son atribuciones de los vocales ejecutivos de las Juntas Distritales, en sus respectivos ámbitos de competencia, las siguientes:

a) Presidir la Junta Distrital Ejecutiva y durante el proceso electoral el Consejo Distrital;

...

j) Las demás que le señale este Código.

Artículo 149

1. **Los consejos distritales** funcionarán durante el proceso electoral federal y **se integrarán con un consejero presidente** designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), **quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales**, y representantes de los partidos políticos nacionales. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

2. **El vocal secretario de la Junta, será secretario del Consejo Distrital** y tendrá voz pero no voto.

...

Artículo 152

1. Los consejos distritales tienen, en el ámbito de su competencia, las siguientes atribuciones:

...

i) **Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de las elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y el cómputo distrital de la elección de diputados de representación proporcional;**

j) **Realizar los cómputos distritales de la elección de senadores por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional;**

k) Realizar el cómputo distrital de la votación para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos;

l) Supervisar las actividades de las Juntas Distritales ejecutivas durante el proceso electoral; y

m) Las demás que les confiera este Código.

**LIBRO QUINTO
Del proceso electoral**

**TÍTULO TERCERO
De la jornada electoral**

Artículo 289

1. Los Consejos Distritales, con la vigilancia de los representantes de los partidos políticos, designarán en mayo del año de la elección, a un número suficiente de asistentes electorales, de entre los ciudadanos que hubieren atendido la convocatoria pública expedida al efecto y cumplan los requisitos a que se refiere el párrafo 3 de este artículo.

2. Los asistentes electorales auxiliarán a las Juntas y Consejos Distritales en los trabajos de:

a) Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección;

b) Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla;

c) Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral;

d) Apoyar a los funcionarios de casilla en el traslado de los paquetes electorales; y

e) Los que expresamente les confiera el Consejo Distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 285 de este Código.

**TÍTULO CUARTO
De los actos posteriores a la elección y los resultados electorales**

Artículo 294

1. Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las 8:00 horas del miércoles siguiente al día de la

jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

...

3. Los Consejos Distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva y asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

4. Los Consejos Distritales deberán contar con los elementos humanos, materiales, técnicos y financieros, necesarios para la realización de los cómputos en forma permanente

Artículo 295

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

...

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; **ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.** Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y

el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

...

REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES Y DISTRITALES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

XI. De la sesión de Cómputo Distrital.

Artículo 30.

Desarrollo de la sesión.

1. Para el desarrollo de la sesión de cómputo distrital se estará a lo siguiente:

a) El Presidente será suplido en sus ausencias momentáneas en los términos establecidos en el artículo 15, párrafo 2 del Reglamento.

b) En sesión previa a la jornada electoral, los Consejos Distritales podrán acordar que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.

c) Asimismo, los Consejeros y **los Representantes podrán acreditar en sus ausencias a sus suplentes.**

d) En caso de ausencia de los Consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los Consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

e) No será aplicable lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 12 del Reglamento.

Artículo 36.

Del funcionamiento de los Grupos de Trabajo.

1. En el caso de recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, los Grupos de

Trabajo se integrarán para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los Representantes que hubieran sido acreditados. Asimismo, podrán ser auxiliados en sus funciones por personal de la Junta Distrital Ejecutiva, personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión. El personal que designe oficialmente el Consejo Distrital para este fin, deberá portar gafete de identificación con fotografía.

El personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el Grupo de Trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, consejeros y representantes de partido y conforme a los Lineamientos que al efecto emita el Consejo General, en las siguientes actuaciones:

- a)** Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;
- b)** Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos
- c)** Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;
- d)** Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;
- e)** Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;
- f)** Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

2. El Presidente llevará a cabo las acciones necesarias para convocar y facilitar la oportuna acreditación de los Representantes en dichos

grupos. En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los Representantes al momento en que se haya acordado el inicio de las actividades de los Grupos de Trabajo, no impedirá el funcionamiento de éstos. No se negará el acceso de los Representantes acreditados ante los Grupos de Trabajo.

3. Para realizar el recuento total o parcial de los votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital podrá crear hasta cinco Grupos de Trabajo.

4. Si durante el recuento de votos realizado en los Grupos de Trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección de que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

5. En caso de que en los Grupos de Trabajo existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

6. El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

7. Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del Grupo de Trabajo, para que sea entregado al Representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

8. Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada Grupo de Trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del

Consejo Distrital, asentará el resultado en el Acta Final de Escrutinio y Cómputo de la elección de que se trate.

Artículo 37.
Previsiones Logísticas

1. Los Consejos Distritales deberán contar con los recursos humanos, materiales, técnicos, logísticos, tecnológicos y financieros necesarios para la realización de los Cómputos Distritales, conforme al presupuesto asignado.

Ahora bien, los lineamientos impugnados, en la parte relativa establecen:

1.5 Acreditación, alternancia y sustitución de los integrantes del Consejo Distrital, la Junta Distrital Ejecutiva y los grupos de trabajo

El Consejero Presidente podrá ser suplido en sus ausencias momentáneas por el consejero electoral que él mismo designe. Esta suplencia será especialmente relevante para la atención de funciones importantes durante la operación de los grupos de trabajo, en los términos que establece el apartado 3.3.2 de estos lineamientos.

Los consejos distritales, en sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva. En el caso de existir en ese momento encargado del despacho de una vocalía, conforme a los artículos 117, 118, 121, 122 y 123 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el encargado asumirá las funciones correspondientes a la vocalía de que se ha hecho cargo, entre las que se encuentra presidir un grupo de trabajo para el recuento de votos.

Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos podrán ser sustituidos en sus ausencias por los respectivos suplentes. Todos los

que no lo hubieran hecho anteriormente deberán rendir protesta, para efectos de la atención necesaria del desarrollo de la sesión de cómputos distritales.

En sesión previa a la jornada electoral, los consejos distritales acordarán que el Secretario del Consejo sea sustituido en sus ausencias por algún miembro del Servicio Profesional Electoral de la Junta Distrital respectiva.

En caso de ausencia de uno o varios de los consejeros a la sesión, el Presidente deberá requerir la presencia de los consejeros propietarios o suplentes, a fin de garantizar el quórum, sin suspender la sesión.

...

Por su parte, los consejeros electorales propietarios podrán ser sustituidos por los consejeros suplentes en los grupos de trabajo, o por otros consejeros, según lo requiera la duración del recuento de los votos.

Los vocales que presiden los grupos de trabajo, podrán alternarse entre sí o ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral.

De no resultar suficiente lo anterior, podrán recibir el apoyo de los miembros del Servicio Profesional Electoral de una Junta Ejecutiva cercana o de la Junta Local, formalmente comisionados para ese propósito.

1.6 Designación del personal auxiliar para los grupos de trabajo

Personal auxiliar o de apoyo para los grupos de trabajo es una designación genérica para quienes, siendo parte del personal técnico administrativo de la Junta Distrital Ejecutiva, no son integrantes de los órganos ejecutivos ni de dirección, y atenderán comisiones diversas pero precisas de trabajo durante los cómputos distritales, según se describe en este mismo apartado.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 35, numeral 3, del Reglamento, respecto de los actos preventivos para la integración de los grupos de trabajo y los apartados aplicables de los presentes Lineamientos,

a más tardar en la sesión ordinaria que celebre el Consejo Distrital el 30 de mayo, se deberá tomar el Acuerdo por el que se aprueba la relación del personal de la Junta Distrital o Local Ejecutiva para apoyar, de ser necesario, una de las funciones más relevantes de los cómputos distritales: el auxilio en el recuento de votos que está a cargo y es responsabilidad de los grupos de trabajo.

Previamente y para garantizar la idoneidad del personal de apoyo para el recuento de los votos en grupos de trabajo, de ser esto necesario, deberá designárseles de entre los Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, mediante los resultados de la primera evaluación de su desempeño, que es una evaluación cuantitativa y cualitativa, objetiva y transparente, normada en la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral aprobada por el Consejo General para el Proceso Electoral Federal 2011-2012, mediante Acuerdo CG217/2011 del 25 de julio de 2011. Una vez obtenidos los resultados de dicha evaluación, presentados en reunión de trabajo convocada para ese fin, cada uno de los representantes podrán optar por la supresión de hasta uno de los nombres enlistados; el Consejo Distrital sesionará finalmente para aprobar el listado definitivo, en el estricto orden de prelación que resulte del proceso evaluatorio.

Este personal será asignado en su momento, y sólo de ser necesario, a los grupos de trabajo de acuerdo a la cantidad de puntos de recuento que requiera la conclusión oportuna de los cómputos distritales, y desarrollará fundamentalmente las siguientes tareas, bajo la designación de Auxiliares de Recuento:

- a) Iniciar el llenado de la constancia individual de resultados con la identificación de la casilla en turno.*
- b) Auxiliar en el recuento de los votos al Vocal que presida el grupo de trabajo.*
- c) Separar los votos que se reserven e identificar con claridad la casilla a la que pertenecen, anexándolos a la constancia individual correspondiente.*
- d) Continuar y concluir el registro de los resultados en la constancia individual correspondiente, suscribirla y turnarla a consideración del Vocal presidente del grupo de trabajo.*

Además de dicho personal de apoyo para el recuento de los votos, el Consejo Distrital deberá designar a

propuesta directa de la Junta Distrital Ejecutiva, a otros auxiliares, que atenderán las siguientes funciones:

- a) La entrega y recepción de paquetes electorales en la bodega distrital, así como el registro correspondiente de entradas y salidas. (Auxiliares de Control.)*
- b) El registro de entradas y salidas de paquetes electorales en los grupos de trabajo. (Auxiliares de Control.)*
- c) El traslado de los paquetes electorales desde la bodega distrital a los grupos de trabajo, la disposición de los sobres de boletas y votos para su recuento, su reincorporación ordenada al paquete electoral y el retorno de éste a la bodega. (Auxiliares de Traslado.)*
- d) La extracción, separación y ordenamiento de la documentación referida en el artículo 295, numeral 1, inciso h), del COFIPE, así como los artículos sobrantes de los que se surten a las casillas para su funcionamiento: papel, bolígrafos, clips y otros. Todo lo anterior en apoyo al Presidente del Consejo o al Vocal presidente del grupo de trabajo durante el cómputo de la elección presidencial. (Auxiliares de Documentación.)*
- e) El apoyo en el levantamiento del acta circunstanciada correspondiente y, dentro de su contenido, la captura de los resultados del nuevo escrutinio y cómputo de cada paquete, conforme al contenido de la constancia individual suscrita y turnada por el Vocal presidente del grupo de trabajo (Auxiliares de Captura.)*
- f) La verificación paralela o inmediatamente posterior a la captura de los resultados contenidos en cada constancia individual (Auxiliares de Verificación.)*
- g) En otras que el Consejo Distrital advierta como necesarias para el buen funcionamiento de los grupos de trabajo.*

...

3. Nuevo escrutinio y cómputo de la casilla

3.1 Causales para el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla en Consejo Distrital

Los consejos distritales deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente en la sede del Consejo Distrital cuando se presente cualquiera de las causales

siguientes, establecidas en el artículo 295, numeral 1, incisos b) y d) del COFIPE:

a) Los resultados de las actas no coincidan.

...

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos. Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

El Presidente del Consejo Distrital, no obstante ser Vocal Ejecutivo, quedará al margen de presidir un grupo de trabajo mientras no sea necesario un quinto grupo, conforme al contenido del apartado anterior, y durante el desarrollo del recuento será responsable de la supervisión y los suministros que requieran los grupos de trabajo; atenderá la información que demanden por una parte las autoridades superiores de la Institución y, por otra, los medios de comunicación y las representaciones partidarias; se hará cargo asimismo de la preparación logística para la reinstalación del pleno del Consejo Distrital luego del funcionamiento de los grupos de trabajo. En el desempeño de su responsabilidad, será relevado por el Consejero Propietario designado por el propio Consejo Distrital para ese efecto.

El Vocal Secretario, que podrá dirigir un grupo de trabajo, en aquellos casos en que resulte indispensable, con la finalidad de coadyuvar con el Presidente en las tareas anteriormente señaladas y las permanentes del Consejo Distrital, podrá ser

relevado por el Jefe de la Oficina de Seguimiento y Análisis, miembro del Servicio Profesional Electoral.

...

Asimismo, conforme ha quedado establecido en el apartado 1.6 de estos Lineamientos, y sólo de ser necesario para el desarrollo y conclusión oportunos de los cómputos distritales, el Vocal que presida los grupos de trabajo podrá ser auxiliado en el recuento de los votos por Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales previamente seleccionados en orden de prelación por el Consejo Distrital.

De la misma manera, se designarán otros auxiliares a propuesta de la Junta Distrital Ejecutiva, pertenecientes a la misma junta, a la Junta Local Ejecutiva o a las juntas distritales cercanas, con la finalidad de garantizar la continuidad del cómputo distrital hasta su conclusión.

El personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, deberá portar el gafete de identificación con fotografía que le será entregado para esos efectos.

El personal que auxilie al Vocal presidente del grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, lo hará bajo la supervisión de éste y de los consejeros y representantes de partido, en las actuaciones siguientes, que han quedado establecidas en el artículo 36 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, numeral 1, incisos de la a) a la f):

a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;

b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos;

c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;

d) *Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;*

e) *Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;*

f) *Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.*

.....

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

De considerarse necesario, los relevos podrán llevarse a cabo en tiempo distinto al acuerdo y recomendación del Consejo Distrital.

Los Auxiliares de Control asignados a la bodega entregarán sucesivamente a los Auxiliares de Traslado los paquetes que les correspondan de acuerdo a la lista de casillas previamente asignadas a cada grupo de trabajo, mismos que serán entregados al presidente del grupo, quien los registrará igualmente en su entrada y salida con el

apoyo de un Auxiliar de Control ahí asignado, y los dispondrá para el nuevo escrutinio y cómputo.

Los paquetes que se reintegren a la bodega, luego de ser recontados en el pleno o en un grupo de trabajo, deberán igualmente ser anotados en el registro al ingresar a la bodega, y serán colocados en el lugar que les corresponda, quedando nuevamente bajo custodia militar.

El Vocal que presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con la ayuda de los Auxiliares de Recuento, deberá realizar las actividades correspondientes al nuevo escrutinio y cómputo de los votos.

El personal designado por el Consejo Distrital como Auxiliares de Traslado apoyará también, bajo la supervisión del grupo de trabajo, al Auxiliar de Recuento en la apertura del paquete y la extracción sucesiva de los conjuntos de boletas y votos, disponiéndolos para el recuento; asimismo será responsable de su reincorporación ordenada al paquete electoral y, luego del registro de salida correspondiente, del retorno del paquete a la bodega distrital.

En el momento de la extracción de los conjuntos de boletas y votos para el recuento, también se extraerá el resto de la documentación y los materiales que indica el COFIPE en su artículo 295, numeral 1, inciso h), y describe el apartado 6.1.1 de estos Lineamientos.

Esta función la desarrollarán los Auxiliares de Documentación asignados a cada grupo de trabajo, quienes deberán cuidar especialmente que en el paquete electoral solamente queden sin haberlos tocado: los expedientes de las elecciones todavía no sujetas a cómputo distrital y los sobres conteniendo las boletas y votos de cada una de las elecciones, así como la marcadora de credencial y el líquido indeleble en los lugares que les corresponde.

El nuevo escrutinio y cómputo se realizará en el orden siguiente: boletas no utilizadas, votos nulos y votos válidos. Los votos válidos se contabilizarán por partido político y candidato de coalición (con sus diferentes variables: marca en tres recuadros o en dos, que pueden ser diversos), así como los emitidos a favor de un candidato no registrado. El Vocal que

presida el grupo de trabajo, por sí mismo o con el apoyo de los Auxiliares de Recuento designados para tal efecto en los puntos de recuento, realizará el llenado de la constancia individual correspondiente por cada nuevo escrutinio y cómputo de casilla, el cual deberá firmar él mismo y al menos el Consejero asignado al grupo de trabajo; una vez hecho lo anterior, lo entregará al Auxiliar de Captura para que registre los datos en el acta circunstanciada en proceso. Los resultados consignados en el acta circunstanciada en proceso serán verificados por el Auxiliar de Verificación, paralelamente o inmediatamente concluida la captura de cada paquete recontado.

Las constancias individuales donde se hará el registro de los resultados de las casillas sujetas a recuento serán útiles en el proceso de verificación de la captura y quedarán bajo el resguardo y cuidado del Consejero Presidente.

De manera previa a la firma del acta circunstanciada, los integrantes del grupo de trabajo que así lo deseen verificarán que la captura corresponda al documento en el que se registró el nuevo escrutinio y cómputo de la casilla.

Al momento de contabilizar la votación nula y válida, un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que así lo deseen podrán verificar que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a los cuadernillos de consulta utilizados y entregados en la capacitación, lo anterior con base en lo establecido en los artículos 274 y 277 del COFIPE y en la jurisprudencia procedente emitida por la Sala Superior del TEPJF, y podrán intervenir para solicitar la reserva de los votos que planteen dudas, para su determinación en el pleno del Consejo.

Si durante el recuento de votos realizado en los grupos de trabajo se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, serán apartados a efecto de que sean contabilizados para la elección que se trate al momento de que se realice el cómputo respectivo.

Resulta necesario para el desarrollo del trabajo de los grupos, que en todo momento se encuentren cuando menos el Vocal y el. Consejero, de los integrantes previstos en el Código, por lo que en

caso de la ausencia definitiva de ambos, inmediatamente se hará cargo del grupo el Vocal o Consejero que no se encuentre en algún grupo de trabajo, en tanto se restablece la presencia de los titulares. De ninguna manera se suspenderán las actividades de un grupo de trabajo.

El Presidente deberá requerir la presencia del o los consejeros propietarios o suplentes, o en su caso la del Vocal respectivo, consignando este hecho en el acta circunstanciada correspondiente.

3.3.3 Votos reservados

Los grupos de trabajo sólo se harán cargo del recuento de los votos y no de la discusión sobre su validez o nulidad.

En caso que existiera controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

De ninguna manera podrá existir votación sobre la nulidad o validez de un voto en controversia en el grupo de recuento.

En cada uno de los votos reservados deberá anotarse al reverso con lápiz el número y tipo de la casilla a que pertenecen y deberán entregarse al presidente del grupo de trabajo, quien los resguardará hasta entregarlo(os) al Presidente del Consejo al término del cómputo respectivo.

3.3.6 Actas circunstanciadas

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará, con el apoyo de un Auxiliar de Captura, un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, con el número de boletas sobrantes, votos nulos y votos por cada partido y candidato, el número de votos por candidatos no registrados, así como la mención de cada casilla con votos reservados y la cantidad de los mismos.

En dicha acta circunstanciada no se registrarán los resultados de las casillas con votos reservados; en

este caso la constancia individual consignará los resultados provisionales y el número de votos reservados de la casilla y se entregará al Presidente del Consejo por el Vocal que presida el grupo de trabajo, junto con el o los votos reservados, para su definición en el pleno del Consejo.

...

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo, para que sea entregado al representante en funciones ante el Consejo Distrital. En este momento, y para todo fin, se considerarán concluidos los trabajos y la integración de los propios grupos.

Una vez entregadas al Presidente del Consejo la totalidad de las actas de los grupos de trabajo, las constancias individuales y los votos reservados, y habiéndose restablecido la sesión plenaria, el propio Consejero Presidente dará cuenta de ello al Consejo; se procederá luego a realizar los análisis para determinar la validez o nulidad de los votos reservados, pudiendo organizarlos para este fin por casilla o por similitud, de tal forma que durante la deliberación se asegure la certeza en su definición, y deberán ser calificados uno por uno; una vez hecha la definición de cada voto se sumará, donde corresponda, en los resultados provisionales registrados en la constancia individual de la casilla.

Hecho lo anterior, se procederá a la captura de los resultados definitivos de la casilla en el acta circunstanciada de la sesión y, a agregarlos a la suma de los resultados de la etapa de confronta de actas y a los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo, obteniéndose así el primer total de resultados de la elección correspondiente, para proceder finalmente al procesamiento indicado en los apartados 5.1.2 y 5.1.3 de estos Lineamientos.

...

4. Recuento total

4.1 Actualización del supuesto legal

Tratándose de cualquiera de las elecciones, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos

de la totalidad de las casillas instaladas en el distrito, cuando se presente alguno de los supuestos siguientes:

....

4.2 Actos preventivos y funcionamiento de los grupos de trabajo para el recuento total.

Para efectos de la prevención y operación de los grupos de trabajo para el recuento total de la votación de las casillas en el distrito, se seguirá el procedimiento previsto en el apartado 3 de los presentes lineamientos que refieren el establecimiento de grupos de trabajo en el supuesto de recuento parcial.

....

8. Procedimiento en caso de existir errores en la captura

Los resultados de la compulsión de actas, lo mismo que los resultados del recuento de votos en el pleno y en los grupos de trabajo, deberán ser capturados sucesivamente en el Sistema de Cómputos Distritales; de ser detectado algún error en la captura, será necesario que el vocal ejecutivo o el vocal secretario, solicite por escrito y por las vías más inmediatas a la correspondiente Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo en el sistema que permita la corrección del dato erróneo, señalando con toda claridad el tipo de error cometido y a cuál o a cuáles casillas involucra. La Junta Local Ejecutiva, proporcionará el acceso solicitado y llevará cuenta precisa de este tipo de solicitudes en expediente formado para tal efecto.

De las disposiciones trasuntas se desprende que la realización de los cómputos distritales de las multireferidas elecciones compete a los Consejos Distritales, los cuales se integran con un Consejero Presidente quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo Distrital; seis consejeros electorales y **los representantes de los partidos políticos**

nacionales. Asimismo, los Vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación y Educación Cívica de la junta Distrital que concurren a sus sesiones con voz pero sin voto.

Además, con el objeto de llevar a cabo los aludidos cómputos distritales, se prevé la posibilidad de que los Consejos Distritales acuerden que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva.

En lo que respecta al recuento total o parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, se autoriza la creación de grupos de trabajo, los cuales se integran para su funcionamiento con un Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva que los presidirá, al menos un Consejero propietario o suplente convocado para tal fin y los representantes que hubieran sido acreditados.

Los funcionarios mencionados podrán ser auxiliados en dicha actividad por personal de la Junta Distrital Ejecutiva,

personal técnico y administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales, y de ser necesario, de la Junta Local Ejecutiva, con la finalidad de garantizar la continuidad del Cómputo Distrital hasta su conclusión.

Igualmente, el personal de la Junta Local y de las Juntas Distritales Ejecutivas, así como el personal técnico, administrativo, supervisores y capacitadores asistentes electorales a que se refiere el párrafo anterior, podrán auxiliar, al Vocal que presida el grupo de trabajo, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, bajo la supervisión de éste, Consejeros y representantes de partido, en las siguientes actuaciones:

a) Colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los Grupos de Trabajo;

b) Auxiliar, de ser necesario, a los funcionarios encargados del recuento de votos.

c) Registrar y suscribir los resultados del recuento de votos de cada casilla sujeta a este procedimiento en los formatos que acuerde el Consejo General para este fin;

d) Turnar, para su integración al acta circunstanciada, el registro de resultados de cada paquete electoral recontado;

e) Validar la información de cada registro con los datos integrados al acta circunstanciada;

f) Reintegrar la documentación a los paquetes electorales de origen y trasladarlos a la bodega del Consejo Distrital.

En caso de que en los grupos de trabajo llegara a existir controversia entre sus miembros sobre la validez o nulidad de alguno o algunos de los votos, éstos se reservarán y deberán ser sometidos a consideración y votación del pleno del Consejo para que éste resuelva en definitiva.

El Vocal comisionado para presidir cada grupo, levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla, el resultado que arroje la suma de votos por cada partido y candidato, así como el detalle de cada uno de los votos que fueron reservados para que el Consejo se pronuncie sobre su validez o nulidad, identificando la casilla y sección a que pertenecen.

Al término del recuento, el Vocal que hubiera presidido cada grupo deberá entregar de inmediato el acta al Presidente, así como un ejemplar a cada uno de los integrantes del grupo de trabajo.

Una vez que el Consejo Distrital haya decidido en definitiva sobre la validez o nulidad de los votos que hubieran sido reservados, el Presidente realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y, previa verificación de ésta por los integrantes del Consejo Distrital, asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

Ahora bien, del análisis de los lineamientos cuestionados se advierte que en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias invocadas, los grupos de trabajo se integran precisamente, por el Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo y con al menos un Consejero propietario o suplente, quienes en todo momento, tienen a su cargo la realización del recuento de los votos, esto es, asumen la función principal, esencial y decisoria de todos los aspectos relacionados con el nuevo escrutinio y cómputo de los

sufragios, a fin de que estos sean computados al candidato y partido político a cuyo favor fueron emitidos por los electores.

Sobre el particular, debe mencionarse que la circunstancia de que en los grupos de trabajo puedan formarse puntos de recuento, en los cuales se autoriza a que el Vocal que los preside sea auxiliado por supervisores electorales y por capacitadores asistentes electorales, en modo alguno significa que estos sustituyan en tal actividad a los funcionarios que tienen a su cargo tal labor.

Lo anterior es así, porque el personal que se asigne a los puntos de recuento que eventualmente se conformen, únicamente tienen a su cargo las siguientes tareas:

- Iniciar el llenado de la constancia individual de resultados con la identificación de la casilla en turno.
- Auxiliar en el recuento de los votos al Vocal que presida el grupo de trabajo.
- Separar los votos que se reserven e identificar con claridad la casilla a la que pertenecen, anexándolos a la constancia individual correspondiente.

- Continuar y concluir el registro de los resultados en la constancia individual correspondiente, suscribirla y turnarla a consideración del Vocal presidente del grupo de trabajo.

Como se observa, se trata de actividades de auxilio que tiene un carácter meramente instrumental u operativo, no de supervisión o de decisión, en tanto tales atribuciones las conservan los funcionarios del Consejo Distrital que integran los grupos de trabajo.

En efecto, las labores relativas al apoyo en el llenado de la constancia individual de resultados de las casillas cuyos paquetes son objeto de apertura, la actividad material consistente en contabilizar votos y separar aquellos que se reservan por estar discutidos, anexándolos a la constancia individual, coinciden en lo esencial, con las actuaciones que pueden ejecutar en términos de lo dispuesto en el artículo 36, párrafo 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales.

En ese sentido, resulta evidente que ninguna facultad se les confiere para determinar algún aspecto sustancial

relacionado con la forma en que debe actuar el grupo de trabajo y la manera en que debe contabilizarse un voto, ni sobre la validez o nulidad de un sufragio, sin quedar en la esfera de su absoluta responsabilidad el nuevo escrutinio y cómputo de la votación, lo cual revela, que la clase de actividades que despliegan para ayudar al Vocal Ejecutivo que presida el grupo de trabajo y puntos de recuento, en modo alguno se traducen en atribuciones sustantivas o de decisión, máxime cuando tales tareas se llevan a cabo, se insiste, bajo la dirección, supervisión y vigilancia de los funcionarios electorales encargados de las actividades de los grupos de trabajo.

Torna evidente que al personal mencionado ninguna facultad de decisión se les otorga, la circunstancia de que a los grupos de trabajo y puntos de recuento les está vedado la discusión sobre la validez o nulidad de los votos, dado que en caso de surgir cualquier duda o discrepancia al respecto, éstos se reservarán de inmediato y deberán ser sometidos a la consideración y votación del Pleno del Consejo Distrital quien será el que resolverá en definitiva, por lo que en ese tenor, deviene inexacta la afirmación de la coalición apelante, con respecto a que a través de las actividades que se autoriza

lleven a cabo los capacitadores asistentes electorales y los supervisores electorales se les habilita para la manipulación y determinación directa de la validez o invalidez de los sufragios.

Las razones apuntadas, también sirven para evidenciar, que deviene inexacto lo alegado por la recurrente, respecto a que en los lineamientos se establece que el Vocal que preside el grupo en el recuento de la votación, puede ser sustituido por un auxiliar o un capacitador asistente electoral, y en ese sentido, que la frase “*de ser necesario*” —que atañe a la designación de los Auxiliares de Recuento— es interpretada por la responsable como sustituir o suplir la función que tienen a su cargo los Consejeros y miembros del Servicio Profesional Electoral, cuando aplica la segunda parte de la fórmula, con lo que pretende variar el vocablo “*auxilio*”, que en su primera acepción significa ayuda, no sustituir.

Cierto, lo infundado de la aseveración en comento, radica en que los lineamientos impugnados en ninguna de sus partes establecen la posibilidad de que puedan ser sustituidos en sus funciones los Vocales que presiden los grupos de trabajo, con personal auxiliar, sin que tal situación se derive del hecho de

que capacitadores asistentes electorales puedan conformar puntos de recuento, porque según se ha evidenciado, las actividades que éstos despliegan se circunscriben a cuestiones instrumentales u operativas.

Por ende, la frase “*de ser necesario*” a que se alude en los lineamientos, claramente está referida a que la designación del señalado personal únicamente tendrá verificativo cuando así lo amerite el número de puntos de recuento que deban formarse, y con el objeto exclusivo de que apoyen o auxilien a los funcionarios electorales en quienes recae la responsabilidad de dirigir y supervisar la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación.

Lo anterior, en forma alguna se desvirtúa mediante la aseveración relativa de que al posibilitarse que los grupos de recuento se integren con un capacitador asistente electoral, cuando la función de efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación está a cargo de los Consejeros Distritales y los miembros del Servicio Profesional Electoral, tal situación genera que los grupos de trabajo dejen de llevar a cabo su función principal, para ocuparse de realizar una supervisión incompleta.

En efecto, lo inexacto del argumento deriva de que los funcionarios que tienen encomendado el recuento de los votos, de ninguna manera dejan de cumplir con las atribuciones que tienen conferidas para tal fin, en tanto, la circunstancia de que puedan ser auxiliados por el personal designado al efecto, constituye una medida prevista en aras de lograr una distribución proporcional del trabajo y agilizar las distintas labores que conlleva el nuevo escrutinio y cómputo de los sufragios, con lo que además se facilita la adecuada vigilancia y supervisión con que debe realizarse; amén de que al propio tiempo, se trata de un mecanismo ideado para disminuir factores de error en que pudiera incurrirse, cuando el elevado número de paquetes electorales que deben abrirse para contabilizar nuevamente la votación se dejan solamente a cargo de una persona.

Desde otro ángulo, deviene **inoperante** el argumento atinente a que se deja de lado el punto Octavo de los lineamientos, el cual establece: **OCTAVO.-** *Lo no previsto en los lineamientos que se aprueban por medio del presente Acuerdo, será dispuesto, en su caso, por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ya que soslayando tal*

disposición se contempla una norma general que vulnera el principio de certeza y legalidad y el mayor bien jurídico tutelado en materia electoral que es el voto.

La calificativa apuntada obedece a que la circunstancia de que se autorice a designar como auxiliares de recuento a los capacitadores asistentes electorales, de ninguna manera se contrapone con lo dispuesto en el Punto Octavo de los lineamientos, en atención a que sigue intocada la facultad del Consejo General para resolver todo aquello que no se haya previsto en los lineamientos, por lo que en ese sentido, dicha atribución sigue vigente.

A lo expuesto, cabe agregar que la coalición apelante se exime de indicar, mediante argumentos lógico-jurídicos, los motivos o causas por las que estima que la norma contenida en el Punto Octavo se hace nugatoria o bien se soslaya; amén de que tampoco refiere algún aspecto que permita evidenciar que existe alguna otra disposición del lineamiento con la cual se oponga. Así, la generalidad en la formulación del motivo de inconformidad, impide arribar a la conclusión que propone la coalición inconforme.

En distinto orden de ideas, se califica como **infundado** el agravio en el que se aduce la ilegalidad del punto 8 de los lineamientos impugnados, relativo al “**Procedimiento en caso de existir errores en la captura**”, en virtud de que indebidamente se prevé que el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario, en caso de advertir un error en el ingreso al sistema de los resultados del recuento de votos, en el pleno y en los grupos de trabajo, podrá solicitar por escrito a la Junta Local Ejecutiva la apertura del mecanismo del sistema para realizar la corrección del dato erróneo, señalando con claridad el tipo de error cometido y a cuál o cuáles casillas involucra; sin embargo, se pasa por alto que de conformidad con los artículos 135 y 137, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, estas autoridades no cuentan con la facultad para hacer esa solicitud, ya que acorde con los artículos 149, 293, 294 y 295, del ordenamiento sustantivo en cita, el Consejo Distrital tiene la facultad y el deber de verificar que la captura sea correcta y, en consecuencia, es el único facultado para hacer la corrección correspondiente, por lo que la disposición impugnada carece de sustento constitucional y legal.

Lo anterior, porque de la normativa trasunta en acápites precedentes, se desprende que la figura del Vocal Ejecutivo, así

como el Vocal Secretario, de manera respectiva, recaen en la misma persona que funge como Consejero Presidente y Secretario del Consejo en cada uno de los Consejos Distritales.

Asimismo, se observa que corresponde a dichos órganos colegiados –Consejos Distritales- la realización del cómputo distrital y declaración de validez de la elecciones de diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional; el cómputo distrital de la elección de senadores por el principio de mayoría relativa; como también el cómputo distrital de la votación para presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Para llevar a cabo los cómputos distritales, los Consejos Distritales se instalan en sesión permanente, por tanto, hasta en tanto no finalice el cómputo de las tres elecciones, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo actúan con esa calidad, por lo que sus actividades e intervenciones en el cómputo de votos siempre se debe entender realizadas con ese carácter y no como Vocal Ejecutivo y Vocal Secretario, aun cuando ambas figuras recaigan en las mismas personas.

En ese sentido, ningún perjuicio irroga a la coalición recurrente, la circunstancia de que en el punto 8 de los

lineamientos controvertidos, se señale que en caso de detectarse algún error en la captura, es decir, al momento en que se está cargando el *Sistema de Cómputo Distritales* con el resultado de los cómputos de que se trate, el Vocal Ejecutivo o el Vocal Secretario podrán solicitar la corrección atinente, toda vez que esos funcionarios en ese estadio actúan como Consejero Presidente y Secretario del Consejo.

En ese tenor, como integrantes del Consejo Distrital cuentan con facultades de solicitar la corrección de los errores que se detecten durante la captura de datos, dado que los errores pueden ser advertidos por cualquiera de los integrantes del Consejo Distrital y su corrección se deberá llevar a cabo a la vista de todos los integrantes del mencionado órgano colegiado, además de que se dejará constancia por escrito de las causas que originaron las solicitudes de corrección y de las casillas involucradas para su plena identificación; amén de preverse que se formará un expediente que dé cuenta precisa de las solicitudes que a ese efecto se realicen.

Así, queda de manifiesto que a través de la previsión controvertida, se salvaguardan los principios de legalidad y

certeza que rigen las actuaciones de los funcionarios electorales.

Lo anterior sirve de base para desestimar el argumento en el cual se aduce que es insuficiente se haga una petición por escrito y señale cuál es el error y las casillas, toda vez que para estar debidamente motivada la petición de corrección, debe exigirse que precise la documentación con base en la cual la solicita y se agregue una copia certificada al escrito.

En efecto, la fundamentación y motivación en la corrección de los datos que se capturan, encuentra respaldo, por una parte, en la facultad que al efecto tienen conferida los integrantes del Consejo Distrital y, por otro lado, en la circunstancia de que el error cometido en la captura puede ser conocido a través de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, o bien, en la constancia individual que se levanta con motivo de los resultados obtenidos en el recuento de la votación, de las cuales se entrega una copia a los representantes de los partidos.

De esa manera, resulta palmario, que si se comete un error al momento de capturar los datos, éste puede ser

conocido por los integrantes del Consejo Distrital y por los representantes de los partidos políticos que estén presentes en la sesión de cómputo distrital, quienes tienen en su poder las cifras correctas que deben ingresarse en el *Sistema de Cómputo Distritales* con el resultado de los cómputos de que se trate.

Por tal motivo, deviene innecesario que se les entregue algún otro documento con el objeto de constatar la razón por la cual se solicita la corrección de algún dato o cifra al capturar los resultados, dado que según se señaló, a partir de los documentos que se entregan a los representantes de los partidos, existe plena certeza, sobre las causas precisas que dan origen a la solicitud en mención.

A lo anterior, cabe agregar que los partidos políticos tienen en todo momento el derecho de solicitar copia certificada de los documentos que estimen necesarios, por lo que en ese tenor, en el evento de que les sean negadas de manera injustificada, pueden acudir a las instancias competentes a fin de hacer cesar la violación que sobre el particular estimen se ha cometido en su perjuicio.

En mérito de lo expuesto, debe confirmarse el acuerdo y lineamientos impugnados en la parte que ha sido objeto de análisis.

A continuación, se analizan los agravios a través de los cuales el Partido Revolucionario Institucional y la coalición “Movimiento Progresista” son coincidentes en señalar que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, afecta su derecho de representación ante los órganos de esa autoridad electoral administrativa, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para evidenciar la mencionada transgresión, ambos accionantes formulan similares conceptos de queja, tendentes a demostrar que se limita su prerrogativa de contar con representantes en todos los puntos de recuento que habrán de integrarse con motivo del nuevo escrutinio y cómputo, para estar en posibilidad de vigilar el recuento de votos, ya que se

prevé la conformación de hasta ocho o más puntos de recuento de ser necesario, cuando los partidos políticos sólo podrán acreditar cuatro representantes, lo que implica que en esa etapa del proceso estén subrepresentados.

En concepto de este órgano jurisdiccional electoral federal, deben desestimarse por **infundados** los agravios en estudio, con base en las consideraciones que a continuación se exponen.

El análisis de los disensos de referencia se hará sobre la base de tres puntos esenciales del sistema democrático electoral previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este orden de ideas, en principio se hará una breve referencia al sistema democrático representativo que sustenta el Estado mexicano, el cual emerge de elecciones libres y auténticas. A continuación se aludirá a la función estatal de organizar las elecciones, encomendada a la autoridad administrativa electoral federal y, por último, se examinará lo concerniente al derecho de los partidos de contar con representación ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en particular, en los puntos de recuento.

Siguiendo esta línea argumentativa, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 39 y 40, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”

Los trasuntos numerales estatuyen de modo categórico, que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, de tal suerte que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio.

De las normas en cita, también se desprende que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de gobierno, siendo su voluntad constituirse en una República representativa, democrática y federal, establecida según los principios de la propia Norma Fundamental.

Para la consecución de esa finalidad constitucional, en el Máximo Ordenamiento Federal se contienen diversas

disposiciones sobre las cuales descansa la organización del Estado, la forma de integrar los órganos de gobierno de elección popular, así como aquellas normas destinadas al adecuado ejercicio de los derechos de los gobernados, en particular, de los político-electorales tendentes a garantizar la realización y plena eficacia del régimen representativo y democrático que el pueblo ha adoptado, que se sustenta en el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

El artículo 9, de la Constitución Política Federal, contempla el derecho de los ciudadanos de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país, el cual encuentra su máxima expresión en materia político-electoral, en lo previsto en el diverso numeral 41 del propio ordenamiento, que en lo conducente dispone:

“Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las

normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional **y como organizaciones de ciudadanos**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan **y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.** Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

V. **La organización de las elecciones federales** es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado **Instituto Federal Electoral**, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, **en cuya integración participan** el Poder Legislativo de la Unión, **los partidos políticos nacionales** y los ciudadanos, **en los términos que ordene la ley.** En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

El Instituto Federal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño; contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia. El Consejo General será su órgano superior de dirección y se integrará por un consejero Presidente y ocho consejeros electorales, **y concurrirán, con voz pero sin voto**, los consejeros del Poder Legislativo, **los representantes de los partidos políticos** y un Secretario Ejecutivo; la ley

determinará las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos, así como las relaciones de mando entre éstos...”

Del artículo y Base constitucional transcrito en lo que interesa, se obtiene:

a) La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas.

b) La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

c) Los partidos políticos son considerados entidades de interés público, que tienen como finalidad promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de

éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

d) La ley determinará las normas y requisitos para el registro legal de los partidos políticos, así como las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

En lo concerniente a la renovación periódica de los poderes públicos, singular importancia tienen la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el ejercicio del derecho al sufragio, porque en éste se encuentra inmersa la manifestación de la voluntad del elector externada el día de la jornada electoral.

La naturaleza del sufragio popular, se traduce en que el voto debe estar exento de manipulación para favorecer a alguna de las ofertas políticas o candidatos, tanto en su emisión, como al ser calificado y contabilizado, teniendo en cuenta que se erige como el instrumento fundamental de la democracia representativa.

En efecto, por mandato de la Ley Suprema de la Unión, las elecciones auténticas y libres, el voto emitido en condiciones

de libertad e igualdad, así como su asignación a quien se vio favorecido con la voluntad popular, se constituyen como parte de los ejes rectores sobre los cuales descansa la democracia representativa, de ahí que, la salvaguarda de esos valores democráticos, corresponde, además de los gobernados y ciudadanos que participan activamente en materia político-electoral, a los partidos políticos de manera preponderante, por tener la calidad de entes de interés público y actores principales en las contiendas comiciales, como organizaciones de ciudadanos que buscan el acceso al poder público.

Tal aserto encuentra consonancia en la circunstancia de que el respeto y estricto cumplimiento de tales apotegmas, en modo alguno está dirigido exclusivamente a los diversos órganos y autoridades que conforman el Estado en general, o bien, a los competentes en materia electoral, porque en un Estado democrático de Derecho, todos los gobernados y actores políticos están constreñidos a observar la Constitución Política Federal, ley superior o fundamental en la que encuentran conexión los principios y valores en comento para la conformación de los poderes públicos, fin último de las elecciones periódicas.

De la reforma a la ley sustantiva electoral federal pasada y en relación con la controversia a elucidar, especial importancia cobran las previsiones encaminadas a generar mayor credibilidad a los resultados electorales, porque en un Estado democrático estos deben ser un fiel reflejo de la voluntad del electorado.

De esta manera se han incorporado normas dirigidas a garantizar certeza en los resultados electorales, mediante la implementación de mecanismos cuyo objeto es desvanecer, desde la etapa de resultados y declaración de validez de la elección de que se trate, cualquier duda que empañe la manifestación política de los ciudadanos expresada en las urnas, contemplándose la posibilidad de poder llevar a cabo, de actualizarse las condiciones legales, una nueva valoración y recuento de los votos sufragados.

A tal fin, se reformó el artículo 295, del código electoral federal, estableciéndose las hipótesis conforme a las cuales es factible realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de los sufragios emitidos en los centros de votación, que vinieron a

complementar los hasta entonces existentes² y que se actualizan cuando se adviertan, entre otras causas, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que se puedan corregir o aclarar con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado; el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

De igual forma, cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la

² **Artículo 295.**

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

...

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.”

presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

Asimismo, en los casos que al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

Como se observa, el legislador implementó mecanismos para lograr procesos electorales con resultados confiables e inobjectables, especialmente en la fase en que la autoridad electoral administrativa debe realizar la trascendente tarea de obtener los resultados de la elección para el cómputo definitivo, que servirá de base para el otorgamiento de la constancia de mayoría atinente.

Como se aprecia, el orden jurídico electoral se diseñó para proteger de eventuales irregularidades graves el sufragio

popular al momento de ser contabilizado, porque de no corregirse, se afectaría el voto en sus vertientes pasiva y activa, así como los principios constitucionales que rigen los comicios, y, evidentemente, los valores y principios democráticos que sustentan el Estado Mexicano como una República democrática y representativa, en virtud de que cualquier afectación al sufragio conlleva a distorsionar la voluntad del cuerpo electoral, origen de la soberanía nacional, lo que justifica que tales previsiones en caso extremo, faculten a la autoridad electoral a determinar que el voto es nulo, bajo los supuestos que establecen los artículos 274 y 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, o bien, otorgarlo al partido o candidato a favor de quien se emitió.

Esto es así, porque no debe pasar inadvertido que resultados verídicos y confiables, permiten calificar a las elecciones populares como libres, auténticas y periódicas, y sobre todo, como producto de la voluntad soberana del pueblo.

De manera concomitante, para la realización de elecciones celebradas bajos los parámetros indicados, en las que se tenga certeza que se ha respetado el voto de la

ciudadanía, cobra singular importancia la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes del Poder Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

De conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, párrafo 1, 105, párrafo 1, inciso f) y párrafo 2 y 106, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales, según se dijo, es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo, denominado Instituto Federal Electoral, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento.

El referido Instituto, como máxima autoridad en la materia, rige su actuar por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, tomando en consideración que las decisiones que adopte, indefectiblemente deben estar apegadas a lo previsto en la Carta Magna y en el código electoral federal, ordenamientos que tutelan como bienes jurídicos esenciales, los valores democráticos de la sociedad mexicana, que han de cumplirse y respetarse por la

autoridad electoral administrativa como imperativo ineludible, pero dentro del ámbito de atribuciones establecidas en el orden jurídico invocado.

Así, de acuerdo con la referida norma constitucional, el aludido instituto, entre otras atribuciones, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación y educación cívica, geografía electoral, **los derechos y prerrogativas** de las agrupaciones y **de los partidos políticos**, al padrón y lista de electores, impresión de materiales electorales, preparación de la jornada electoral, **los cómputos en los términos que señale la ley**, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones de diputados y senadores, **el cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en cada uno de los distritos electorales uninominales**, así como la regulación de la observación electoral y de las encuestas o sondeos de opinión con fines electorales.

Como se observa, el Instituto Federal Electoral para cumplir cabalmente con la función estatal de organizar las

elecciones federales en términos de lo que dispone la Constitución Federal y la ley, en lo que a la materia de la controversia interesa, tiene a su cargo la trascendente tarea de realizar los cómputos de las elecciones de Presidente, senadores y diputados, así como todo lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos.

La primera de las potestades señaladas, tiene como finalidad que el ejercicio democrático de más relevancia, como es la expresión de la voluntad del pueblo en las urnas, se vea reflejada fielmente en la integración de los órganos representativos que componen los Poderes soberanos del Estado Mexicano.

Finalidad que tampoco es única, ya que también tende a favorecer la participación ciudadana para legitimar el ejercicio del poder, ampliar los márgenes de gobernabilidad, y al mismo tiempo, fomentar el respeto a las instituciones democráticas, por el alto grado de confianza que genera el desempeño de la autoridad electoral administrativa que actúa guiada por los principios antes descritos, de ahí que el legislador haya determinado ampliar y fortalecer las atribuciones del Instituto

Federal Electoral en la etapa correspondiente a los resultados dentro del proceso electoral, con el único objeto de dar certeza y credibilidad a los resultados electorales, específicamente en lo que importa, en lo relativo al cómputo del sufragio, otorgándole la facultad de realizar recuentos totales y parciales de la votación emitida en las casillas instaladas el día de la jornada electoral, mecanismo de protección que se extendió hasta el ámbito jurisdiccional, conforme a lo que se prevé en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el desempeño de esta atribución, la autoridad electoral administrativa también debe ceñirse a los principios que rigen su actuar, de manera que el despliegue de esa actividad está amparada con la presunción de legalidad, y por ello, los resultados que arrojen las elecciones deben estimarse ciertos y confiables.

Esto es así, porque no debe olvidarse que los actos administrativos, como son los que están a cargo del Instituto Federal Electoral, gozan de la presunción de legalidad *iuris tantum*, es decir, ajustados a derecho salvo prueba en contrario.

Esta situación, en la especie cobra relevancia, porque se trata de la autoridad que dentro de su función estatal de organizar las elecciones, está encargada de calificar y contar los sufragios, con base en los cuales entrega las constancias de mayoría.

En este sentido, la presunción de legalidad del acto administrativo que despliega, implica que es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a los efectos que produce, en primer lugar, a virtud de que proviene de una autoridad que goza de la presunción de conducir sus actuaciones conforme a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, en tanto no se demuestre lo contrario, y en segundo término, porque encuentra fundamento, entre otras cuestiones, en la circunstancia de que se han respetado y se han hecho respetar los derechos de los gobernados, que en materia electoral, se extiende a todos los actores políticos, entre los que se encuentran los partidos políticos y ciudadanos.

Todo lo anterior pone de manifiesto, la importancia del ente autónomo encargado de la función estatal de organizar las elecciones, en tanto el Instituto Federal Electoral tiene la

trascendente encomienda de hacer realidad los postulados democráticos del Estado Mexicano en la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Delimitada la función estatal de organizar las elecciones atribuidas al Instituto Federal Electoral, corresponde ahora esclarecer el papel que desempeñan los partidos políticos en los procesos electorales y su derecho de representación ante la mencionada autoridad administrativa.

La constitucionalización de los partidos políticos implicó que fueran llamados a realizar funciones preponderantes e indispensables en la vida pública, política y electoral del país, constituyéndose lo que la doctrina y la propia iniciativa de reforma constitucional denominaron, según se ha indicado, como sistema de partidos políticos, lo que de otra parte, sirvió para concederles un cúmulo de garantías y prerrogativas para facilitar su misión pública.

En suma, al regular la existencia y funciones de los partidos políticos en la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, para poder configurar cabalmente su realidad jurídica, social y política, y asegurar su presencia como factores determinantes en el ejercicio de la soberanía popular y en la existencia del gobierno representativo, resalta el carácter de protagonistas fundamentales en los procesos democráticos.

En ese carácter, como se mencionó, destaca el *status* concedido a dichas organizaciones de ciudadanos como entidades de interés público, que entraña la obligación del Estado de asegurar las condiciones para su desarrollo, no sólo mediante el otorgamiento o suministro del mínimo de elementos o prerrogativas que requieran para el logro de su actividad y función esencial, destinada a recabar la adhesión ciudadana en busca del poder, como actores principales en los procesos electorales -federales o locales-, sino también, de dotarles de los derechos que sean necesarios para salvaguardar el adecuado y legal desarrollo de los comicios, más aun cuando está en juego la voluntad ciudadana expresada en las urnas, lo que se traduce en concederles un conjunto de garantías y prerrogativas para facilitar su encomienda pública, según se apuntó.

La intervención de los partidos políticos en los términos indicados, además de propender a la defensa de intereses comunes y buscar el acceso al poder conforme a sus principios ideológicos y sus programas de acción y de gobierno, tende a cumplir con el imperativo contenido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, optimizar y fortalecer al máximo la función electoral, contribuyendo especialmente, en la organización y vigilancia de los procesos electorales; es decir, cuidar que se desarrollen adecuadamente las funciones y actividades que la Constitución y la ley encomienda tanto a la autoridad electoral como a los actores políticos, por lo que, en principio, los actos que despliega el Instituto Federal Electoral en modo alguno pueden quedar exentos de ser vigilados por dichos institutos políticos.

Tal aserto encuentra sentido y justificación en lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Norma Fundamental, el cual establece que la legislación secundaria determinará las formas específicas de la intervención de tales entes en el proceso electoral.

Congruente con lo anterior, el artículo 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electoral, dispone que conforme a lo estatuido en la Constitución Federal y en la propia ley, es derecho de los partidos participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

La actividad corresponsable de vigilancia que tienen los partidos políticos en comunión con la autoridad electoral administrativa, se despliega, entre otros actos, en el cuidado de aquéllos tendentes a la organización de las elecciones populares; en consecuencia, están compelidos a velar que todos y cada uno de los actos y resoluciones que se lleven a cabo y se emitan en las diversas etapas que componen el proceso electoral, se ajusten a los principios, valores y mandatos constitucionales y legales.

En efecto, la autoridad electoral administrativa como dichos entes de interés público, se encuentran constreñidos a cumplir y vigilar, en el ámbito de sus atribuciones, el estricto acatamiento a las normas que regulan el proceso electoral, obligación que consiste, fundamentalmente, en que se respeten los principios constitucionales de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad.

Pero, ¿cómo se ejerce el deber de vigilancia en comento? Una forma es respetando el derecho que tienen los partidos políticos de integrar los órganos que conforman la estructura del Instituto Federal Electoral, el cual no se limita a ser parte de éstos, sino también, el de opinar en relación con los asuntos a discutir y resolver, así como de oponerse a todas aquellas decisiones que a juicio del partido, trastoquen los principios de constitucionalidad y legalidad, incluida la presentación de los medios de defensa que sean procedentes.

En efecto, el invocado artículo 41 constitucional en la Base V, prevé que la organización de las elecciones federales se realiza a través del Instituto Federal Electoral, en cuya integración participan, entre otros, el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley.

También se estatuye que los representantes de los partidos políticos como integrantes del Consejo General del Instituto Federal Electoral, órgano superior de decisión, concurrirán a las sesiones que lleve a cabo, con voz pero sin voto, disposición que viene a corroborar lo aseverado en el

sentido de que tal derecho no sólo implica formar parte del órgano, sino también el de opinar y discutir los asuntos a resolver, así como de oponerse a las decisiones que desde su perspectiva, pongan en riesgo los principios de constitucionalidad y legalidad.

El derecho constitucional a que se alude en epígrafes precedentes, se encuentra reconocido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ante los distintos órganos que componen la estructura funcional del Instituto Federal Electoral, como se obtiene entre otras normas en las siguientes:

“Artículo 36.

1. Son derechos de los partidos políticos nacionales:

...

g) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral, en los términos de la Constitución y este Código;

Artículo 110

1. El Consejo General se integra por un consejero presidente, ocho consejeros electorales, consejeros del Poder Legislativo, **representantes de los partidos políticos** y el secretario ejecutivo.

...

10. Los partidos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente.

Artículo 138

1. Los consejos locales funcionarán durante el proceso electoral federal y **se integrarán** con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis consejeros electorales, **y representantes de los partidos políticos nacionales**. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Local concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 149

1. Los consejos distritales funcionarán durante el proceso electoral federal y **se integrarán** con un consejero presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital; seis consejeros electorales, **y representantes de los partidos políticos nacionales**. Los vocales de Organización Electoral, del Registro Federal de Electores y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital concurrirán a sus sesiones con voz pero sin voto.

...

4. Los representantes de los partidos políticos nacionales tendrán voz, pero no voto; se determinarán conforme a la regla señalada en el párrafo 9 del artículo 110 de este Código.

Artículo 162

1. Los partidos políticos nacionales deberán acreditar a sus representantes ante los consejos locales y distritales a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate.

...

3. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes en los consejos del Instituto.

...”

A su vez, el Reglamento de Sesiones de Los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, dispone:

“Instituto Federal Electoral

Artículo 1.

Objeto.

1. El presente Reglamento tiene por objeto regular la celebración y desarrollo de las sesiones de los consejos locales y distritales del Instituto Federal Electoral y la actuación de sus integrantes en las mismas.

2. Los Consejos Locales y Distritales se integrarán, en términos del artículo 138, párrafos 1 y 2 y 149, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por el Consejero Presidente, seis Consejeros Electorales, los Representantes de los partidos políticos y el Secretario del Consejo.”

Como se desprende de las normas que anteceden, los partidos políticos tienen el derecho de nombrar y contar con representantes ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como en las treinta y dos delegaciones en cada una de las entidades federativas -Juntas o Consejos Locales-, en las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal - Juntas o Consejos Distritales-, de conformidad con la estructura orgánica a que refiere el artículo 107, de la ley sustantiva invocada; derecho que de otra parte, está garantizado en la integración de las diversas estructuras que conforman los órganos centrales, como en las delegaciones

locales y distritales, en los casos que así lo prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Debe puntualizarse, que el derecho de los partidos a designar representantes ante los órganos electorales, no se agota con el nombramiento ante dichos Consejos y demás órganos permanentes que conforman su estructura, sino también cobra vigencia en aquéllos que se integran con motivo de los procesos electorales federales, particularmente, en las casillas que se instalan para recibir y contabilizar los sufragios emitidos.

En efecto, el artículo 245, párrafos 1 y 2, del código electoral federal, preceptúa:

a) Los partidos políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y representantes generales propietarios.

b) Los partidos políticos podrán acreditar en cada uno de los distritos electorales uninominales un representante general

por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

A dichos representantes, en términos del diverso numeral 247 del supracitado ordenamiento federal, se les otorgan los siguientes derechos:

a) Participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. **Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección.**

b) Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla.

c) Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación.

d) Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta.

e) Acompañar al presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y

f) Los demás que establezca el Código sustantivo de la materia.

Además, en términos de la disposición en cita, los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones del Código y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiendo hacerlo bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

Las consideraciones vertidas en párrafos precedentes, permiten concluir válidamente, que la Constitución Federal y la ley secundaria de la materia, prevén el derecho de los partidos de nombrar y contar con representantes ante los órganos que conforman la estructura del Instituto Federal Electoral, el cual en modo alguno puede ser suspendido o restringido salvo en los casos y condiciones que el propio orden jurídico disponga.

El derecho en examen adquiere importancia, dado que no sólo permite que los órganos del Instituto Federal Electoral debidamente integrados realicen sus actividades en términos de lo establecido en la Constitución y en la ley, sino también que los institutos políticos puedan ejercer los derechos

contemplados a su favor, como es cumplir satisfactoriamente con su corresponsabilidad en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales, en particular la defensa de sus derechos, fortaleciendo el sistema de partidos, sin que pase inadvertido, que los derechos en cita varían atendiendo al órgano ante el cual están debidamente acreditados.

Las bases constitucionales y legales referidas con antelación, permiten a este órgano jurisdiccional, como quedó asentado al inicio de este considerando, calificar los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional y coalición “Movimiento Progresista” como infundados, en cuanto afirman que se viola su derecho de nombrar representantes ante los puntos de recuento, como a continuación se expone.

De conformidad con el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales:

- Celebrarán sesión a partir de las ocho horas del miércoles siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el

cómputo de cada una de las elecciones, el cual se realizará sucesiva e ininterrumpidamente hasta su conclusión.

- En sesión previa a la jornada electoral, podrán acordar que los miembros del Servicio Profesional Electoral puedan sustituirse o alternarse entre sí en las sesiones o que puedan ser sustituidos por otros miembros del Servicio Profesional Electoral de los que apoyen a la Junta Distrital respectiva; asimismo, que los consejeros electorales y representantes de partidos políticos acrediten en sus ausencias a sus suplentes para que participen en ellas, de manera que se pueda sesionar permanentemente.

Por su parte, el artículo 295 del propio ordenamiento, establece que el cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al procedimiento que a continuación se indica, el cual en lo conducente, debe seguirse en el cómputo de las elecciones de senadores y Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo previsto en los numerales 297 y 298 de la normatividad en cita, el cual se desarrolla conforme a lo siguiente:

“a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las

casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obren en poder del presidente del Consejo Distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;

b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del Consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del Consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. **Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido**, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 277 de este Código. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; **de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el Consejo**, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;

c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

d) **El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:**

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación; y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

e) A continuación se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva;

f) La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en los incisos anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de diputados de mayoría que se asentará en el acta correspondiente;

g) Acto seguido, se abrirán los paquetes en que se contengan los expedientes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de diputados y se procederá en los términos de los incisos a) al e) de este párrafo;

h) Durante la apertura de paquetes electorales conforme a lo señalado en los incisos anteriores, el presidente o el secretario del Consejo Distrital extraerá: los escritos de protesta, si los hubiere; la lista nominal correspondiente; la relación de ciudadanos que votaron y no aparecen en la lista nominal, así como las hojas de incidentes y la demás documentación que determine el Consejo General en acuerdo previo a la jornada electoral. De la documentación así obtenida, se dará cuenta al Consejo Distrital, debiendo ordenarse conforme a la numeración de las casillas. Las carpetas con dicha documentación quedarán bajo resguardo del presidente del Consejo para atender los requerimientos que llegare a presentar el Tribunal Electoral u otros órganos del Instituto;

i) El cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según los

dos incisos anteriores, y se asentará en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional;

j) El Consejo Distrital verificará el cumplimiento de los requisitos formales de la elección y asimismo, que los candidatos de la fórmula que haya obtenido la mayoría de votos cumplan con los requisitos de elegibilidad previstos en el artículo 7 de este Código; y

k) Se harán constar en el acta circunstanciada de la sesión los resultados del cómputo, los incidentes que ocurrieren durante la misma y la declaración de validez de la elección y de elegibilidad de los candidatos de la fórmula que hubiese obtenido la mayoría de los votos.

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, **y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados**, el Consejo Distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

4. **Conforme a lo establecido en los dos párrafos inmediatos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral. Para tales efectos, el presidente**

del Consejo Distrital dará aviso inmediato al secretario ejecutivo del Instituto; ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

5. Si durante el recuento de votos se encuentran en el paquete votos de una elección distinta, se contabilizarán para la elección de que se trate.

6. El vocal ejecutivo que presida cada grupo levantará un acta circunstanciada en la que consignará el resultado del recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido y candidato.

7. El presidente del Consejo realizará en sesión plenaria la suma de los resultados consignados en el acta de cada grupo de trabajo y asentará el resultado en el acta final de escrutinio y cómputo de la elección de que se trate.

8. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en este artículo, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

9. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales.”

De la anterior disposición, en lo que a la temática que se examina interesa, se desprende lo siguiente:

a) Para efectuar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo Distrital dispondrá lo

necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones, y éste concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

b) Para esos efectos, el Presidente del Consejo Distrital dará aviso inmediato al Secretario Ejecutivo del Instituto.

c) Asimismo, ordenará la creación de grupos de trabajo, **integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos y los vocales, que los presidirán.**

d) Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea dividiendo entre ellos en forma proporcional los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad.

e) Los partidos políticos tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Lo dispuesto en el numeral en cita, garantiza que los partidos políticos nombren representantes en cada uno de los

grupos de trabajo, para efectos del recuento de sufragios, toda vez que en éstos se definirá, de ser necesario, la forma en que fue emitido el sufragio y a favor de qué opción política, teniendo en cuenta que la indicada disposición autoriza a los representantes, para que al momento de contabilizar la votación nula y válida, verifiquen que ello se determine correctamente, además de poder realizar las objeciones que estimen pertinentes.

En concordancia con lo mandatado en la ley sustantiva de la materia, el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales del Instituto Federal Electoral, dispone:

“Artículo 33.

Del recuento parcial de votos en Grupos de Trabajo.

1. El Consejo General emitirá los Lineamientos para determinar la creación y funcionamiento de Grupos de Trabajo para el recuento parcial de votos, cuando estime que existe el riesgo de que la sesión de cómputo distrital no concluya antes del domingo siguiente al de la jornada electoral.

Artículo 35.

De los actos preventivos para la integración de Grupos de Trabajo.

1. Si de la verificación de los resultados preliminares de la elección el Presidente contempla la posible actualización del supuesto a que se refiere el artículo 295, párrafo 4, del Código, o si se advierte la necesidad de un recuento parcial amplio, informará a los integrantes del Consejo Distrital de la procedencia del recuento en Grupos de Trabajo.

Los partidos políticos, podrán acreditar a sus Representantes por cada Grupo de Trabajo, a través de la propia representación ante el Consejo Distrital o por la autoridad estatutaria competente, de conformidad con los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General. Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus Representantes y, en su caso, de garantizar su presencia.

...

Ahora bien, los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuestionados, en relación con la representación de los partidos políticos ante los grupos de trabajo establecen:

“1.5 Acreditación, alternancia y sustitución de los integrantes del Consejo Distrital, la Junta Distrital Ejecutiva y los grupos de trabajo

...

Los consejeros electorales **y los representantes de los partidos políticos** podrán ser sustituidos en sus ausencias por los respectivos suplentes. Todos los que no lo hubieran hecho anteriormente deberán rendir protesta, para efectos de la atención necesaria del desarrollo de la sesión de cómputos distritales.

...

En caso que se requiera realizar el recuento parcial de votos en grupos de trabajo o el recuento de votos en la totalidad de las casillas, con base en lo establecido en estos Lineamientos, **los partidos políticos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente por cada grupo de trabajo. En el caso de existir en un grupo dos puntos de recuento podrán también incorporar a un representante auxiliar y a un suplente; de ser más de dos los puntos de recuento podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes; lo anterior con la finalidad de garantizar su**

capacidad de supervisión del recuento de los votos.

Asimismo cada partido político podrá acreditar a un representante y su correspondiente suplente para supervisar el manejo de los paquetes electorales en su traslado entre la bodega y los grupos de trabajo.

Para este fin, los partidos políticos solicitarán al Presidente del Consejo, que se acredite a los representantes que participarán en los grupos de trabajo como propietarios y suplentes.

...

3.3.1 Actos preventivos para la asignación y distribución del número de grupos de trabajo y puntos de recuento.

A fin de desarrollar la sesión de cómputo distrital de manera sucesiva e ininterrumpidamente, y si el número de casillas o actas identificadas para recuento es tal que se pone en riesgo concluir el escrutinio y cómputo de votos en los plazos establecidos, el Consejo Distrital **podrá crear inicialmente hasta 4 grupos de trabajo, mediante el uso de una fórmula matemática que garantiza el criterio de estricta necesidad**, conforme al resolutivo de la Sala Superior del TEPJF correspondiente a los expedientes acumulados SUP-RAP-140/2011 y SUP-RAP-142/2011.

...

Para la creación de los grupos de trabajo necesarios, así como para los puntos de recuento al interior de cada grupo, se estará al resultado emitido por el Sistema de Cómputos Distritales mediante la aplicación de la fórmula que se explica a continuación, considerando un promedio de 30 minutos para el recuento de la votación de una casilla y las horas calculadas para la realización de cada cómputo:

...

Fórmula (primer paso):

...

Cuando el resultado de esta operación no sea mayor que 4 (donde de .5 en adelante sube al entero siguiente y menor que .5 baja), se habrá concluido con la aplicación de la fórmula, puesto que el

resultado será igual al número de grupos por instalar, que podrán concluir el recuento en el tiempo disponible.

Así, de ser el resultado 1, se tratará de recuento en el pleno del Consejo Distrital. De ser el resultado 2, deberán formarse dos grupos de trabajo y de este número en adelante el pleno no realizará recuento de votos. De ser el resultado 3, se formarán tres grupos de trabajo para hacerse cargo del recuento. De ser 4, se formarán cuatro grupos de trabajo.

De ser el resultado mayor a 4 (de 5 en adelante), deberá entonces continuarse con el paso siguiente de la fórmula, en donde el primer elemento es el resultado del primer paso.

Fórmula (segundo paso):

...

De ser el resultado 1, significa que en los grupos de trabajo contarán los votos los titulares del grupo sin auxilio de puntos de recuento. De ser 2, se deberán integrar en cada grupo de trabajo dos puntos de recuento, convirtiéndose de aquí en adelante los integrantes del grupo en vigilantes del recuento. De ser 3, serán 3 puntos de recuento en cada grupo de trabajo. Así sucesivamente.

Con la finalidad de evitar un crecimiento excesivo en el interior de los grupos de trabajo, éstos podrán contar como máximo, cada uno, con 8 puntos de recuento. De ser necesario excepcionalmente un mayor apoyo de puntos de recuento para la conclusión oportuna de los cómputos distritales, se conocerá mediante el resultado del segundo paso de la fórmula, porque dicho resultado será igual o superior a 8.5; se optará entonces, con base en el artículo 36 del Reglamento, en sus numerales 1 y 3, **por la integración de un quinto grupo de trabajo, repitiendo dicho segundo paso con un divisor de 5 como máximo número de grupos de trabajo.**

En el supuesto que contando con cinco grupos de trabajo se rebase el ciclo de 24 horas correspondiente a l cómputo que se trate, el Presidente del Consejo podrá instruir excepcionalmente, la creación de tantos puntos

de recuento como sean necesarios con el propósito de concluir el cómputo respectivo, mismos que deberán ser distribuidos de manera equitativa entre los cinco grupos.

Bajo el criterio de incrementar solamente los puntos de recuento estrictamente necesarios, toda vez que el resultado del segundo paso de la fórmula puede ofrecer enteros y decimales, una vez considerada la cifra entera como puntos de recuento en los grupos de trabajo, se verificará que la suma de dichos puntos de recuento alcance a ser al menos igual al número entero de la productividad general del recuento de votos por cada media hora de trabajo, establecido en el primer paso; de no ser así, **la diferencia se distribuirá incrementando 1 punto de recuento más en tantos grupos como sea estrictamente necesario.** Este procedimiento es igual que aplicar la fracción decimal que acompaña al entero en el resultado del segundo paso.

En resumen, la aplicación de la fórmula podrá dar por resultado que el recuento de votos se realice por el pleno del consejo o que los grupos de trabajo sean menos de 4, o que siendo 4 no requieran apoyo de puntos de recuento. Lo cual se define en el primer paso.

El segundo paso se ha diseñado para cuando la cantidad de paquetes por recontar y el tiempo disponible muestren que, de no contar con puntos de recuento como auxiliares, se pondría en riesgo la conclusión oportuna del cómputo distrital. La captura de los datos requeridos por la fórmula, su procesamiento y la obtención del resultado serán realizados durante la sesión por el Presidente del Consejo, a la vista de todos y por medio del sistema informático, operándolo directamente o con el apoyo de un auxiliar.

Lo mismo se hará en el momento oportuno, para cada uno de los cómputos de las tres elecciones federales.

...

3.3.2 Funcionamiento de los grupos de trabajo

Los grupos de trabajo deberán desarrollar el recuento de votos de forma simultánea, hasta que

cada uno concluya la totalidad de casillas que le sean asignadas por el Consejo Distrital.

En el caso de recuento parcial de votos de las casillas instaladas en un distrito, respecto de alguna o todas las elecciones, a cada uno de los grupos de trabajo se integrarán además del Vocal de la Junta Distrital Ejecutiva designado para presidirlo, al menos un Consejero Propietario o Suplente convocado para tal fin y los representantes de partido por cada grupo de trabajo, propietarios y suplentes, que hubieran sido acreditados para ese propósito y sean asignados en la cantidad correspondiente de acuerdo al contenido del apartado 1.5 de estos Lineamientos. Todos los participantes deberán portar el gafete que emita el Consejo Distrital.

...

Sólo podrá intervenir un representante por partido político en cada grupo de trabajo, con un máximo de 3 representantes auxiliares, conforme lo indica el apartado 1.5 de los presentes Lineamientos; en caso de concurrir una cantidad mayor se atenderá al orden siguiente para resolver su permanencia en el grupo de trabajo:

...

Los partidos políticos serán los responsables de convocar a sus representantes: En todo caso, la falta de acreditación o asistencia de los representantes al inicio de las actividades de los grupos de trabajo, o en los momentos de relevo, no impedirá o suspenderá los trabajos.

No se negará el acceso de los representantes acreditados ante los grupos de trabajo.

La integración y el inicio de los trabajos de los grupos serán inmediatos y deberán realizar su tarea en forma simultánea; el desarrollo de los trabajos podrá ser grabado o video grabado para constancia.

Las etapas de relevo de consejeros y representantes de partido serán acordadas como recomendación por el Consejo Distrital previamente a la instalación de los grupos de trabajo, en cada uno de los tres cómputos sucesivos, procurando la equitativa

conservación de las capacidades físicas y mentales de todos los participantes mediante la asignación de periodos de descanso. El Vocal presidente del grupo de trabajo será responsable de verificar que los representantes estén debidamente acreditados y de llevar el registro correspondiente en cada momento de relevo de los participantes. En dicho formato, provisto por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, deberá consignarse tanto el registro de entrada como de salida correspondientes y firmar en el mismo quienes sean relevados y quienes se incorporen al grupo de trabajo. Al término del recuento, el registro será incorporado como anexo al acta circunstanciada.

...”

El contenido de la aludida normatividad, permite advertir que en concordancia con la ley sustantiva de la materia, garantiza de manera plena a los partidos políticos la posibilidad que tienen de nombrar un representante con su respectivo suplente en cada uno de los grupos de trabajo que se integren con motivo del nuevo escrutinio y cómputo de la votación; representación que es factible incrementar, de existir necesidad de crear al interior de dichos grupos, puntos de recuento.

Lo anterior es así, toda vez que se prevé expresamente, que inicialmente los partidos podrán acreditar a un representante propietario y a un suplente en cada grupo de trabajo; asimismo, de surtirse las hipótesis para integrar dos puntos de recuento, tales organizaciones de ciudadanos podrán

incorporar a un representante auxiliar más y a un suplente; de conformarse más de dos puntos de recuento, entonces, podrán agregar hasta tres representantes auxiliares propietarios con sus respectivos suplentes, esto con la finalidad de garantizar su capacidad de supervisión y vigilancia en el recuento de los votos.

Ahora bien, de acuerdo con el planteamiento que formulan los recurrentes, la transgresión a la normativa surge, desde su perspectiva, cuando se tienen que integrar en cada grupo de trabajo más de cuatro puntos de recuento, tomando en consideración que el número de representantes autorizados en el último de los supuestos indicados en el párrafo que antecede, un propietario y tres auxiliares con sus respectivos suplentes, les generaría una subrepresentación a virtud de que estarían imposibilitados a vigilar los recuentos en los puntos excedentes, de ahí que deba permitírseles registrar más representantes.

En concepto de este órgano jurisdiccional, las disposiciones combatidas en modo alguno trastocan o vulneran el derecho de los recurrentes y de los partidos políticos de

contar con representantes en la sesión donde pudiera llevarse a cabo un posible recuento de votos, aun cuando los lineamientos señalen expresamente, que de conformarse más de cuatro puntos de recuento, sólo podrá intervenir un representante por instituto político en cada grupo de trabajo, con un máximo de tres representantes auxiliares, todos con sus respectivos suplentes, de conformidad con lo que estatuye el apartado 1.5 de los Lineamientos cuestionados.

Esto, porque como ha quedado razonado a lo largo de esta ejecutoria, el sistema democrático representativo en que se soporta el Estado Mexicano, descansa, entre otros aspectos, en el sufragio ciudadano que se emite para elegir a quienes han de integrar los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión, en esas condiciones, es indispensable que al momento de contarse los votos, el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad soberana del pueblo, y para tal fin se requiere que se hayan calificado adecuadamente, y además, por ser premisa fundamental, que se cuenten a favor de la opción de preferencia del electorado, porque de no ser así, se pondrían en peligro los valores democráticos de la sociedad.

También quedó establecido, que el Instituto Federal Electoral como encargado de la función estatal de organizar las elecciones, tiene entre sus potestades vigilar que el voto se emita de forma legal, como también, que se asigne y sea contabilizado en beneficio de la oferta política por la que el ciudadano sufragó, de manera tal, que si al efectuar el cómputo final de cada una de las elecciones, se pone en duda su emisión y eficacia, entonces, dicho instituto en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y para salvaguardar el principio de certeza, deberá implementar el mecanismo previsto en la ley sustantiva de la materia para verificar su validez y correcta asignación, estén presentes o no los representantes de los partidos políticos acreditados, porque es a la autoridad a quien corresponde esa atribución, en la que participan dichos entes sólo como vigilantes y en defensa de sus intereses para hacer notar a la autoridad cualquier situación que estimen anómala o irregular y a efecto de que ésta determine lo que en derecho corresponda, pero en modo alguno su presencia tiene que ver con las decisiones que han de adoptarse, ya que ello corresponde a la autoridad electoral administrativa.

En efecto, en este procedimiento de verificación y recuento de votos, dada la importancia que reviste, se otorga a

los partidos políticos el derecho de participar en la sesión correspondiente, lo que hacen a través de los representantes que nombren para vigilar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, tomando en consideración que en el artículo 295, párrafo 1, inciso b), del código sustantivo de la materia y en el lineamiento 1.5, se prescribe que su presencia tiene como finalidad garantizar la capacidad de supervisión de dichos entes en el recuento de los sufragios, constatando que se determinó correctamente la validez o nulidad del voto emitido y fue debidamente asignado y contabilizado.

A partir del contexto apuntado, se arriba a la conclusión que las normas cuestionadas se ajustan plenamente a ley sustantiva de la materia, y de ninguna manera transgreden el derecho que asiste a los partidos políticos de contar con representantes en los grupos de trabajo que se integren para la sesión de nuevo escrutinio y cómputo, puesto que preceptúan que éstos se conformarán con los representantes de dichas organizaciones políticas de ciudadanos, además de los funcionarios electorales que conducirán los trabajos que les corresponde ejecutar.

En efecto, los lineamientos cuya legalidad se pone en duda, acorde con lo previsto en el artículo 295, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén el recuento de votos a través de grupos de trabajo, de lo que se sigue que el derecho de los partidos de contar con representantes que vigilen y supervisen si se decidió correctamente la validez o nulidad del voto emitido, está garantizado.

Lo anterior, porque los puntos de recuento en modo alguno sustituyen a los grupos de trabajo, sino que se integran al interior de éstos, lo que de suyo permite concluir válidamente, que al ser el mismo órgano, sigue vigente la representación del partido en ese grupo de trabajo, ya que lo único que se hace para eficientar el recuento de votos, es dividir entre sus miembros los paquetes sujetos a nuevo escrutinio y cómputo.

Ahora bien, la situación extraordinaria que permite conformar cinco o más puntos de recuento, según sean necesarios para cumplir con el imperativo legal de concluir los cómputos respectivos en la fecha indicada en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como se apuntó,

de ninguna manera hace nugatorio el derecho de los institutos políticos de contar con representantes en el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en los referidos puntos de recuento.

En principio, ya que de conformidad con la fórmula prevista para su integración, en términos del lineamiento 3.3.1, el segundo paso a seguir, ha sido diseñado para aplicarse cuando la cantidad de paquetes por recontar y el tiempo disponible para ello, muestren que de no integrarse, se pondría en riesgo la conclusión oportuna del cómputo distrital, es decir, ante una situación extraordinaria.

En segundo lugar, la situación excepcional que contemplan los lineamientos impugnados, también se apega a la normatividad electoral, en virtud de que las disposiciones de mérito, emitidas para una situación extraordinaria o excepcional, esto es, creadas para regular determinadas relaciones jurídicas, hechos o situaciones particulares que deben quedar resueltas bajo supuestos específicos, que por su naturaleza deben definirse previamente, en modo alguno se oponen a la norma general, que le da sustento.

En efecto, las normas que regulan la integración de los puntos de recuento y su conformación, sólo desarrollan la disposición legal que prevé el recuento de votos en grupos de trabajo, en determinadas hipótesis que la ley general no contempla para determinadas condiciones fácticas y operativas.

Así, la integración y funcionamiento de los puntos de recuento, constituyen una situación excepcional no contemplada por el legislador, ni en el Reglamento de Sesiones de los Consejos Locales y Distritales, que encuentran justificación en la finalidad perseguida por el Instituto Federal Electoral de hacer ágil y eficiente esa tarea, para que los cómputos distritales queden concluidos oportunamente, mediante un mecanismo creado en el propio grupo de trabajo con el objeto de distribuir proporcionalmente la labor que conlleva efectuar el nuevo escrutinio y cómputo de la votación en un breve lapso.

En este orden de ideas, dada la materia de que se trata y la naturaleza del acto a desplegar -nueva calificación y recuento de los votos emitidos-, se requiere de una regulación particular que en forma anticipada prevea, ante la actualización del

supuesto extraordinario, como ha de procederse, de ahí que, en principio por ese sólo hecho, no podría estimarse se opone a la norma general que garantiza el derecho de los partidos a contar con representantes ante los órganos de la autoridad electoral administrativa, a menos que se evidencie que se trastoca tal prerrogativa.

Refuerza lo considerado, la circunstancia de que al contemplarse una situación de excepción para situaciones extraordinarias, tales lineamientos no pueden ser aplicados en su acepción gramatical, sino que deben de ser interpretados de manera sistemática y funcional con el ordenamiento o norma que le da origen, ya que la situación de hecho que motiva su emisión requiere de una solución práctica, inmediata y eficaz, para los fines pretendidos con su expedición.

Siguiendo esta línea argumentativa, con independencia de que sea o no veraz, lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional, en el sentido de que la aplicación de la fórmula en comento en ningún caso podría conducir a la integración de hasta ocho puntos de recuento, lo cierto es, que aún considerándose así, el Instituto tendría que tomar las medidas

conducentes y propiciar las condiciones físicas y materiales apropiadas, a fin de que no se ve afectada la labor de vigilancia y supervisión de los partidos.

Conforme a los diagramas que el Instituto Federal Electoral inserta en el informe circunstanciado para poner de relieve el funcionamiento de los grupos de trabajo y puntos de recuento, se advierte que aún con ocho puntos de recuento, los partidos políticos contarán con representantes para vigilar y observar el desarrollo del recuento respecto a la calificación y cómputo de la votación depositada en las urnas.

De inicio, porque no se prevé la instalación de mesas adicionales a las cuatro primeras, que corresponden a los primeros puntos de recuento que en situación ordinaria compondrían cada grupo de trabajo, sino más bien, se van agregando los otros puntos de recuento a éstas, quedando dos puntos de recuento en cada una de ellas; grupos de trabajo que están integrados, además de los funcionarios del Instituto Federal Electoral, con los representantes de los partidos políticos.

En el tenor apuntado, los representantes de los partidos podrán observar y vigilar el recuento de la votación en esos dos puntos, en tanto se llevan a cabo en el mismo sitio, es decir, no se instala ninguna otra mesa o lugar para tal efecto, lo que asegura que tengan visibilidad de boletas y votos durante el nuevo escrutinio y cómputo por medio de los representantes acreditados -un propietario y tres auxiliares con sus respectivos suplentes-.

En este orden de ideas, al no integrarse una mesa diversa o señalarse un lugar distinto para los puntos de recuento del cinco al ocho, es evidente que la presencia considerable de un mayor número de personas en los lugares donde se llevará el recuento puede afectar la funcionalidad mínima indispensable en la indicada actividad.

De otra parte, la medida adoptada por la responsable tendente a salvaguardar que los partidos vigilen las labores que se llevan a cabo durante el recuento de votos, se considera cumple con un canon de racionalidad, en tanto se toman en cuenta otros factores atinentes a logística, como son: las referentes a espacio; recursos materiales que se requieren;

acceso a los medios de comunicación electrónicos a través de los cuales se van registrando y dando a conocer los resultados electorales como es el *Sistema de Cómputos Distritales*; condiciones idóneas para el desarrollo de las tareas tomando en cuenta el lapso en que se tiene que cumplir con el recuento, relativas a ventilación; iluminación; libre tránsito; así como la circunstancia destacable de evitar la necesidad de trasladarse a un lugar distinto al de la sede de la Junta Distrital, con las consecuencias inherentes en temas como la seguridad de la documentación electoral durante su traslado.

Este último aspecto cobra mayor relevancia, en virtud de que el traslado y resguardo de los paquetes electorales debe quedar garantizado por la autoridad de manera eficaz y plena, porque en dichos paquetes consta la voluntad de los electores; de ahí que sea necesaria la adopción de medidas que tiendan a ese fin, siendo entre ellas, evitar cambio de sede cuando el recuento se pueda llevar a cabo en el propio Consejo Distrital, e igualmente evitar en lo posible, movimiento de los paquetes electorales ante el incremento excesivo de personas al interior de los mencionados Consejos Distritales.

Ahora bien, el hecho de dotar a los partidos políticos de la posibilidad de vigilar el desarrollo del proceso electoral en sus diversas etapas, si bien contribuye a que los partidos políticos constaten que el actuar de la autoridad electoral administrativa sea acorde con la Constitución y la ley, también lo es que tal circunstancia de manera alguna permite establecer que cuando ante situaciones excepcionales, se adoptan criterios para eficientar la función del Instituto Federal Electoral en el recuento de votos, mediante el auxilio de puntos de recuento en los que participan los representantes de los partidos, esa presencia necesariamente debe ejercerse en cada uno de ellos, y de no ser así, conlleve a la ilegalidad de la actuación de la autoridad, si se tiene en cuenta que debe desplegar todos los actos tendentes a generar certeza en los resultados en esta fase del proceso electoral, porque como se ha razonado, en el desarrollo del procedimiento previsto para el recuento de votos ante los Consejos Distritales, se debe respetar y garantizar la vigilancia y supervisión en la calificación y asignación de los votos sufragados, lo que no sólo se protege mediante la inclusión de más representantes, sino a través de la implementación de mecanismos indispensable que aseguren esa finalidad.

Para materializar la aducida vigilancia y supervisión de los partidos políticos en el recuento de votos, constatando la validez o nulidad del sufragio emitido, así como su debida asignación y contabilización, es menester que los Consejos Distritales adopten las medidas adecuadas que aseguren la eficacia del recuento, a partir del escenario general de los resultados electorales, medidas que reconoció en los propios lineamientos y conforme a los cuales puede ordenar se implementen desde la reunión de trabajo y sesión extraordinaria que debe celebrar el martes siguiente a la jornada electoral; es decir, un día antes de la sesión especial de cómputo distrital.

En dicha sesión, acorde con el lineamiento 1.3.2, se tratarán entre otros, los asuntos siguientes:

a) Informe del Presidente del Consejo, con base en la información y los análisis de la reunión de trabajo, sobre:

- Actas de escrutinio y cómputo disponibles por cada una de las elecciones y la complementación de las mismas a los representantes de los partidos políticos que lo solicitaron.

- Resultados de la clasificación de paquetes electorales recibidos con y sin muestras de alteración; de las actas que no se tengan; de aquéllas en que se detectaran alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en sus distintos elementos; de las que presenten una cantidad de votos nulos mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación; y de las que, en su caso, contengan votación exclusivamente para una de las opciones en contienda.

El propósito de esta información es advertir las modalidades de escrutinio y cómputo que deberán utilizarse en la sesión de cómputos y, de ser el caso, aprobar en forma expedita los lugares previstos en que se instalarán los grupos de trabajo.

En la hipótesis de requerir espacios diferentes a la sala de sesiones, el Presidente describirá la logística para el traslado de los paquetes electorales y las medidas de seguridad y custodia que se habrán de adoptar para ese fin durante la sesión de cómputos.

b) En caso que los espacios correspondientes a la sede del Consejo Distrital y sus proximidades, identificados en los escenarios del proceso de planeación, no fueran suficientes para la operación de los grupos de trabajo, la aprobación expedita de la aplicación del Acuerdo de escenarios del Consejo Distrital para la utilización de una sede alterna - previsto en el punto 1.4.1.1 de los Lineamientos-.

c) De aprobarse sede alterna, incluir el operativo previsto de apertura de la bodega distrital para su traslado el mismo día al concluir la sesión extraordinaria, de los paquetes electorales y su depósito en el espacio destinado a bodega electoral dentro de la sede alterna aprobada previamente por el Consejo Distrital, bajo la custodia permanente de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina Nacional o la Policía Estatal en el caso de los consejos distritales correspondientes al estado de Chiapas.

d) Informe sobre integración de los listados de personal designado y representantes acreditados para el recuento parcial o total de los votos, conforme al Acuerdo y orden de prelación aprobados previamente por el Consejo Distrital, a la acreditación de los representantes de los partidos políticos y a los resultados de la capacitación en el ámbito distrital.

De los asuntos a tratar, al aspecto que interesa, son de destacarse, los relativos a advertir las modalidades de escrutinio y cómputo que deberán instrumentarse en la sesión de cómputos y, de ser el caso, aprobar de forma expedita, los

lugares en que se instalarán los grupos de trabajo; en la hipótesis de requerir espacios diferentes a la sala de sesiones, el Presidente describirá la logística para el traslado de los paquetes electorales y las medidas de seguridad y custodia que se habrán de adoptar para ese fin durante la sesión de cómputos; en el evento de que los espacios correspondientes a la sede del Consejo Distrital y sus proximidades, identificados en los escenarios del proceso de planeación, no fueran suficientes para la operación de los grupos de trabajo, se deberá aprobar de forma expedita, la aplicación del Acuerdo de Escenarios del Consejo Distrital para utilizar una sede alterna - previsto en el punto 1.4.1.1 de los Lineamientos-; incluir el operativo previsto de apertura de la bodega distrital para el traslado de los paquetes el mismo día en que concluya la sesión extraordinaria y su depósito en el espacio destinado a la bodega dentro de la sede alterna, bajo la custodia de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina Nacional o la Policía Estatal en el caso de los Consejos Distritales correspondientes al Estado de Chiapas; así como informar sobre los listados de personal designado y representantes acreditados para el recuento parcial o total de los votos.

En relación con la representación de los partidos, es evidente que la planeación no sólo involucra conocer quiénes serán los representantes acreditados, sino también, instrumentar todo lo necesario para que éstos puedan observar el nuevo escrutinio y cómputo, en los supuestos en donde hay dos puntos de recuento de manera adecuada y eficiente, para lo cual ha de procurarles todos los elementos que le permitan verificar la validez o nulidad de los votos, en cada uno de esos espacios.

Es decir, dada la importancia que reviste el recuento, la autoridad electoral administrativa federal deberá favorecer que los representantes de los partidos políticos desarrollen esa función de manera eficaz, tomando en cuenta la instrumentación que determinan los lineamientos para la revisión de los sufragios sólo en las hipótesis en que se instalen dos puntos de recuento; esto es, generar las condiciones físicas y materiales apropiadas que les permitan prestar la debida atención y así estar en posibilidad observar y formular los comentarios y objeciones que estimen pertinentes y, en su caso, pedir se dilucide en el Pleno del Consejo Distrital sobre

los votos que consideren deben separarse por existir duda con respecto a su emisión.

No debe olvidarse que la finalidad del recuento es revalorar los votos emitidos, y en esa tarea que la autoridad debe llevar a cabo para dar certeza a los resultados de cada una de las elecciones, la participación de los partidos tiene por objeto coadyuvar con la autoridad electoral, en la constatación de que los sufragios fueron emitidos válidamente y que contaron a favor de la opción política de preferencia del elector.

De ahí que deba asegurarse, según se ha razonado, que en la diligencia de mérito puedan realizar las observaciones que estimen necesarias a fin de que los Consejos Distritales resuelvan lo procedente conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la normativa aplicable.

En suma, este órgano jurisdiccional reconoce la importancia de la representación de los partidos políticos en todos los actos que se llevan a cabo por las autoridades electorales, especialmente, para vigilar el desarrollo de los

procesos electorales, particularmente, en la etapa de resultados en la que se califica y cuenta el voto ciudadano; empero, esa supervisión debe ejercerse en términos de lo que dispone la normatividad atinente, esto es, acorde con lo que dispone el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la normatividad emitida por el Instituto Federal Electoral en ejercicio de su facultad reglamentaria, para el adecuado y oportuno cumplimiento de sus atribuciones en la organización de los procesos electorales federales.

En este tenor, al no existir elementos en autos que lleven a la convicción de que el Consejo General haya hecho nugatorio el derecho de los partidos políticos de contar con representantes en el recuento de votos con la emisión del acuerdo y lineamientos impugnados, conforme a lo que se ha puesto de relieve, lo procedente es confirmar en esta parte la normatividad en cita.

En distinto orden la coalición inconforme, en otro de sus agravios, alega que la responsable viola la autonomía de los partidos políticos al establecer en el punto 1.7 de los Lineamientos para la Sesión Especial del Cómputo Distrital del

Proceso Electoral Federal 2011-2012, que intervendrá forzosamente en la capacitación de sus representantes, siendo que esa función es obligación del propio ente; además los artículos 23, párrafo 2, 36 incisos a), b) y g), 46 párrafo 2, 104 y 105 párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevén las hipótesis, circunstancias y situaciones, en las que, autoridad distinta a los órganos internos de los partidos, puede intervenir en las actividades y organización propia de esos institutos ciudadanos.

Los disensos reseñados devienen **infundados** en atención a lo siguiente.

El actor carece de razón al impugnar los Lineamientos precisados, con el argumento de que éstos establecen la obligación de que los representantes de los partidos políticos sean capacitados por la autoridad electoral, lo que contraviene la autonomía con que están investidos para determinar su organización interna.

Lo alegado resulta inexacto para obtener la revocación de la norma cuestionada en el aspecto señalado, puesto que los

agravios en análisis, confrontados con los lineamientos combatidos en el punto específico materia de debate, permiten advertir que contrariamente a lo sostenido por el promovente, si bien la norma señalada establece que para la realización adecuada de los trabajos de recuento de votos, el Instituto Federal Electoral capacitará a los integrantes del Consejo Distrital, incluidos los suplentes de los consejeros electorales y representantes de los partidos políticos, así como al personal que podrá auxiliar en las tareas de los grupos de trabajo, para llevar a cabo el recuento parcial o total, tal capacitación se dará sólo en caso necesario.

En la norma cuestionada, también se dispone que el Consejo General aprobará los medios por los cuales se impartirá capacitación, los contenidos temáticos y los materiales didácticos que desarrollen las áreas competentes del Instituto, proceso de instrucción que deberá ser generalizado; es decir, orientado a toda la estructura desconcentrada distrital, considerando a todos los integrantes del Consejo y al personal de la Junta Ejecutiva; además de que también debe ser oportuna, fijándose fechas cercanas para su realización, pero no inmediatas a la jornada electoral.

Igualmente se estatuye, que la capacitación se dividirá en dos etapas: una primera de carácter presencial y la segunda, en la cual los vocales capacitados replicarán también de manera presencial, el contenido del curso a los integrantes de los consejos locales y distritales, así como al personal auxiliar designado para apoyar, en su caso, los grupos de recuento durante la sesión de cómputo distrital, incluidos los consejeros electorales suplentes y los representantes de partido, propietarios y suplentes; precisando que al término de la capacitación de los representantes acreditados por los partidos, se les hará entrega de la constancia correspondiente.

El lineamiento cuestionado abunda, que en caso de subsistir la necesidad de capacitación para los representantes de partido, la autoridad se las podrá ofrecer a través de material audiovisual de utilización grupal.

Lo apuntado evidencia, que los agravios del inconforme devienen inconducentes para alcanzar su pretensión, porque opuestamente a lo que afirma, la norma en entredicho no incluye como observancia obligatoria para los partidos políticos,

que la autoridad electoral capacite a sus representantes en el tema del recuento de votos.

Por el contrario, los lineamientos impugnados únicamente establecen, que de ser necesaria la capacitación para los representantes partidarios, se impartirá a efecto de que estén con mayor posibilidad de llevar en forma correcta el recuento de votos.

Además el lineamiento 1.7 que se aduce ilegal, no debe leerse de forma aislada, sino que su interpretación debe hacerse de forma sistemática con el diverso punto 1.5, el cual dispone que es facultad de los partidos políticos pedir a la autoridad electoral ser incluidos en los cursos de capacitación, mediante solicitud presentada a más tardar veinte días antes de la elección, ya que posteriormente a este plazo, la capacitación se ofrecerá a través de materiales didácticos audiovisuales de utilización grupal.

Consecuentemente, atendiendo al contenido de las normas en cita, se arriba a la conclusión de que en modo alguno hay una injerencia indebida de la autoridad electoral

administrativa en los asuntos internos de los partidos políticos, de ahí lo infundado de los disensos examinados.

En otro aspecto, el actor expone como agravio, que el artículo 247, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce el derecho de los representantes de los partidos políticos para vigilar el *traslado* – no señala de qué- y además que por la naturaleza misma del procedimiento éste es *riesgoso*, siendo necesario dar certeza a dichos *traslados*, derecho que se vulnera con el acuerdo y lineamientos cuestionados.

El agravio así planteado deviene **infundado**.

En principio debe indicarse que en las manifestaciones expresadas por el actor se omite precisar en qué consiste la ilegalidad de la normatividad impugnada, en tanto resulta insuficiente, se limite a señalar que como ente político, tiene derecho a vigilar el traslado y que por lo riesgoso del procedimiento se debe dar certeza a ese traslado, dejando de cuestionar de manera concreta los fundamentos legales y las consideraciones que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir la determinación que aduce le irroga perjuicio.

Cierto, en los agravios analizados se deja de manifestar el porqué, en concepto del inconforme, se pone en riesgo lo que denomina traslado; es decir, deja de formular objeciones contra los lineamientos que rigen el acto reclamado; de ahí que si tales argumentos dejan de refutar los aspectos anotados, éstos devienen exiguos para evidenciar la supuesta falta cometida por la responsable.

Por otra parte, en los lineamientos se contiene una serie de mecanismos tendentes a salvaguardar la integridad de los paquetes electorales en los en los traslados, ya sea en la propia sede del Consejo Distrital, áreas aledañas o sedes alternas, como se evidencia a continuación.

Por un lado, se permite a los partidos nombrar representante para esos efectos.

Así en el punto 1.5 de los lineamientos impugnados, se establece que en caso de requerirse realizar recuento parcial de votos en grupos de trabajo o en la totalidad de las casillas, cada partido político podrá acreditar a un representante y su correspondiente suplente para supervisar el manejo de los

paquetes electorales “en su traslado” entre la bodega y los grupos de trabajo.

Asimismo, el diverso punto 3.3.2, de rubro Funcionamiento de los grupos de trabajo, establece que el personal seleccionado para propósitos de auxilio a los cómputos distritales, en la instrumentación y desarrollo operativo de los recuentos, deberán colaborar en la apertura de la bodega y traslado de los paquetes electorales a los grupos de trabajo.

Por cuanto a la logística a seguir para la seguridad del traslado, en los Lineamientos controvertidos, en el punto 1.3.2 se dispone que durante la sesión permanente de seguimiento al desarrollo de la jornada electoral o junto con la convocatoria para la sesión especial del cómputo distrital, el Consejero Presidente convocará a los integrantes del Consejo Distrital a reunión de trabajo, así como a sesión extraordinaria que tendrá verificativo al término de dicha reunión y, en la cual, se garantizará que en la hipótesis de requerir espacios diferentes a los que ocupa la sala de sesiones, el Presidente describirá la logística para el traslado de los paquetes electorales y las

medidas de seguridad y custodia que se habrán de adoptar para ese fin durante la sesión de cómputos.

Se agrega que en el evento de que los espacios de la sede del Consejo Distrital y sus proximidades no sean suficientes para la operación de los grupos de trabajo, entonces aprobará sede alterna, debiendo incluir el operativo de apertura de la bodega distrital para el traslado de los paquetes electorales el mismo día al concluir la sesión extraordinaria, y su depósito en el espacio destinado a la bodega electoral dentro de la sede alterna aprobada previamente, bajo la custodia permanente de los elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, la Secretaría de Marina Nacional o la Policía Estatal en el caso de los consejos distritales correspondientes al Estado de Chiapas.

En el mismo orden, en el punto **1.4.1, apartados 1.4.1.1 y 1.4.1.2, de los señalados Lineamientos, se dispone que** el Consejo Distrital, previo proceso de planeación conjunta con sus integrantes, podrá acordar que se habilite un lugar alternativo más allá de las propias instalaciones distritales, si no es posible realizar el recuento parcial o total dentro de la sede del órgano

distrital por razones de espacio o funcionalidad del inmueble, y que para tal efecto, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral remitirá por circular a las juntas ejecutivas distritales, la instrucción para que se desarrolle un proceso de planeación, que comprenda las previsiones logísticas necesarias, incluidas las medidas de seguridad correspondientes a la habilitación de los espacios para la realización de los recuentos, así como para garantizar el traslado oportuno y seguro de los paquetes electorales.

De esta forma, los lineamientos controvertidos estatuyen en este aspecto, que los Consejos Distritales acordarán formalmente las previsiones para cada uno de los escenarios posibles del cómputo distrital, incluido el operativo de traslado de los paquetes a la bodega o al área destinada para ese fin en una sede alterna, pero su aplicación definitiva habrá de decidirse con base en la información disponible en la sesión extraordinaria.

De no ser necesario trasladar la celebración de la sesión de cómputos a sede alterna, establecen, que el Consejo

Distrital acordará los espacios disponibles, como los anexos del predio distrital, la acera o la calle que limita el inmueble, conforme al acuerdo del Consejo Distrital producto del multicitado proceso de planeación; igualmente prescribe que de llegarse a realizar los cómputos en la calle o aceras del inmueble, se deberán tomar previsiones similares para el resguardo y traslado de la documentación electoral, como también para la protección del área de los grupos de trabajo.

En suma, los Consejos Distritales aprobarán la sede alterna o, en su caso, los espacios del propio inmueble distrital que serán utilizados, en la sesión extraordinaria que celebren el martes posterior a la jornada electoral, acuerdo que incluirá la logística y las medidas de seguridad a utilizarse en el resguardo y traslado de los paquetes; precisando que en caso de utilizarse sede alterna, se determinará su traslado al concluir la sesión extraordinaria, con las debidas garantías de seguridad a cargo de las instituciones que custodian la bodega distrital, para su disponibilidad oportuna al inicio de la sesión de cómputos distritales.

Para el traslado de los paquetes en sede alterna, en el lineamiento 1.4.1.3, se prevén las reglas a seguir para asegurar la integridad de los paquetes tales como:

“1.4.1.3 Traslado de los paquetes a la sede alterna

A la hora establecida por el Consejo Distrital, se procederá en los términos siguientes:

- a) El Presidente del Consejo Distrital mostrará a los consejeros electorales y a los representantes de los partidos políticos que los sellos de la bodega distrital están debidamente colocados y no han sido violados, y posteriormente procederá a ordenar la apertura de la bodega.
- b) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos ingresarán a la bodega para constatar las medidas de seguridad con que cuenta el lugar en donde se hallan resguardados los paquetes electorales, así como el estado físico de los mismos. Una vez hecho esto, se retirarán al lugar designado, para presenciar el desarrollo de la actividad.
- c) El Vocal de Organización Electoral coordinará la extracción de la bodega y acomodo de cada paquete electoral en el vehículo para el traslado, de conformidad con el número de sección (consecutivo) y tipo de casilla, por parte del personal que haya sido designado por el Consejo Distrital para tal efecto.
- d) Bajo ninguna circunstancia se abrirán los paquetes electorales. Los integrantes del Consejo Distrital acompañarán en todo momento su traslado y depósito en el área de la sede alterna designada para ese fin.
- e) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos entrarán a la bodega para constatar que no haya quedado ningún paquete

electoral en su interior; esta información deberá ser consignada en el acta correspondiente.

f) La caja del vehículo será cerrada con candado o llave y con fajillas en las que aparecerá el sello del Consejo Distrital y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y de los representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo. El traslado deberá iniciarse de manera inmediata, con el acompañamiento de la custodia militar.

g) Los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos entrarán al lugar en donde se depositarán los paquetes electorales para constatar que cumple con las condiciones de seguridad.

h) El Presidente del Consejo Distrital procederá a verificar que a su arribo, la caja del vehículo se encuentre cerrada con candado o llave y que las fajillas con los sellos del Consejo Distrital y las firmas se encuentren intactas.

i) El personal designado para el operativo, procederá a descargar e introducir los paquetes electorales en el lugar designado, bajo la coordinación y el control de cada uno de ellos por parte del Vocal de Organización Electoral.

j) Una vez concluido el almacenamiento de los paquetes electorales, el Presidente del Consejo Distrital procederá a cancelar ventanas mediante fajillas selladas y firmadas por el Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y de los representantes de partidos políticos acreditados que quieran hacerlo, fijando fajillas y cerrando con llave o candado la puerta de acceso.

k) El lugar habilitado como bodega de los paquetes electorales quedará bajo custodia militar permanente.

l) El Vocal Secretario elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada desde el inicio de la diligencia.

m) El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, al iniciar la sesión de cómputos se

realizarán las actividades señaladas para la apertura de la bodega y logística para el traslado de paquetes electorales, dentro de la sede alterna del Consejo Distrital.

n) Al concluir todos los cómputos que realizará el Consejo Distrital, se dispondrá que una vez concluida la sesión se realice el operativo de retorno de la paquetería electoral hasta quedar debidamente resguardada en la bodega distrital, designándose asimismo una Comisión que acompañe y constate la seguridad en el traslado y depósito correspondiente, siguiendo las medidas de seguridad dispuestas en los incisos c), d), e) y f) de este apartado. En dicha Comisión intervendrán, de ser posible, todos los integrantes del Consejo Distrital, pero al menos deberán estar: el Consejero Presidente, el Secretario del Consejo, dos consejeros electorales y tantos representantes de partido como deseen participar. Asimismo intervendrá en la coordinación del operativo el Vocal de Organización Electoral y su personal a cargo, auxiliados por el personal de la Junta Distrital Ejecutiva.

o) Al final del procedimiento, el Presidente del Consejo Distrital, bajo su más estricta responsabilidad, deberá salvaguardar los paquetes electorales con los sobres que contengan las boletas de las elecciones de la casilla, disponiendo al efecto que sean selladas las puertas de acceso de la bodega electoral, estando presentes los consejeros y representantes de los partidos que así lo deseen; para tal efecto deberán colocarse fajillas de papel a las que se les asentará el sello del Consejo Distrital y las firmas del Consejero Presidente, por lo menos de un Consejero Electoral y los representantes de los partidos políticos que deseen hacerlo.

p) Durante el tiempo que en las bodegas distritales se encuentren resguardados los paquetes electorales, el personal militar comisionado para este propósito por la Secretaría de la Defensa Nacional y la Secretaría de Marina Nacional o, en el caso de Chiapas, los elementos designados por la Policía Estatal, prestarán permanentemente el servicio de custodia.

q) El Consejero Presidente deberá mantener en su poder la totalidad de la(s) llave(s) de la puerta de acceso de la bodega, hasta que el Consejo General

determine la fecha y modalidad para la destrucción de los paquetes electorales.

r) El Vocal Secretario elaborará el acta circunstanciada de manera pormenorizada.”

Luego entonces, si a tales traslados son a los que pretendió aludir el impugnante en los agravios, resulta palmario que contrario a lo que sostiene en la demanda, los lineamientos impugnados permiten, por un lado, que los representantes de los partidos supervisen el traslado de los paquetes electorales, y por otro, tal mecanismo se prevé para la seguridad del traslado de la bodega a sede alterna o al grupo de trabajo, de ahí lo infundado del disenso.

Finalmente, la coalición actora aduce falta de certeza respecto a la interpretación que se debe dar a los lineamientos impugnados, sobre lo que es un voto válido y un voto no válido, en tanto señalan que se recurrirá al Código y a la jurisprudencia de la Sala Superior para llevar a cabo tales precisiones, sin establecer claramente a lo que se refiere por falta de señalamiento sobre esos aspectos y condicionar su definición a la capacitación y al material de capacitación, sin que esté contemplado que dicha autoridad deba impartirla.

Afirma la apelante, contrario a lo sostenido por la responsable, que en los materiales de capacitación definió el voto válido y el voto inválido, en lo que indica se debe observar la intención del voto; empero, deja de puntualizar esa diferencia y sólo remite a criterios, cuando en el caso de recuentos es importante dejar aclarado en qué consisten, pues en todo caso pueden ser enriquecidas con criterios jurisprudenciales.

Los disensos del actor en este aspecto devienen **infundados**, en razón de lo siguiente.

La coalición actora parte de una premisa equivocada al plantear su inconformidad, toda vez que el Instituto Federal Electoral, en los lineamientos impugnados, en concreto en el apartado 1.7, de rubro Capacitación, estableció que para la realización adecuada de los trabajos de recuento de votos, se capacitaría a los integrantes del Consejo Distrital, incluidos los suplentes de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos, así como al personal que podrá auxiliar de ser necesario, para lo cual el Consejo General aprobaría los medios por los que se impartirá dicha capacitación, los contenidos temáticos y los materiales didácticos que desarrollen las áreas competentes del Instituto.

También se dispone, que el cuadernillo de consulta para dirimir la validez o no de un voto reservado, deberá ser aprobado por el Consejo General y éste contendrá al menos: la descripción didáctica e ilustrada de los casos en que los votos deben considerarse válidos, así como de aquéllos en que deban ser calificados como nulos, con base en el contenido de los artículos 274 y 277, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en la jurisprudencia dictada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como se aprecia, es inexacto lo afirmado por la coalición actora, en el sentido de que los Consejos Distritales para calificar un voto como válido o nulo, deban recurrir al Código Electoral Federal y a la Jurisprudencia de este Tribunal, en tanto que, lo único que se dispone es que el material didáctico que se apruebe por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, contendrá las definiciones a que alude, tomando como base la ley sustantiva de la materia y la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

De esta manera, como lo apunta la accionante, en ese documento quedará definido lo que debe entenderse como voto

válido y voto nulo; lo anterior sin perjuicio de que atendiendo a las particularidades que se presenten, los integrantes del consejo distrital podrán determinar si alguno de los votos cuya validez se cuestiona, debe ser anulado con base en la ley de la materia y los criterios de esta Sala.

En consecuencia, al haberse desestimado por infundados e inoperantes los agravios formulados por el Partido Revolucionario Institucional, y la Coalición “Movimiento Progresista”, lo conducente es confirmar, en la materia de la impugnación, el Acuerdo dictado el veinticinco de abril de dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se ordena la acumulación del expediente SUP-RAP-209/2012 al diverso SUP-RAP-208/2012, por haberse recibido en primer orden en este órgano jurisdiccional.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se confirma, en la materia de la impugnación, el Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el veinticinco de abril de dos mil doce, mediante el cual se emiten los Lineamientos para la Sesión Especial de Cómputo Distrital del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Notifíquese, personalmente al partido apelante y a la coalición en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico a la autoridad responsable**, por así haberlo solicitado en su informe circunstanciado; y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del

Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de
Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN ACUMULADOS RADICADOS EN LOS EXPEDIENTES IDENTIFICADOS CON LAS CLAVES SUP-RAP-208/2012 Y SUP-RAP-209/2012.

Porque no coincido con el criterio sustentado por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, consistente en confirmar el acuerdo CG244/2012 dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con el cual aprobó los “*LINEAMIENTOS PARA LA SESIÓN ESPECIAL DE CÓMPUTO DISTRITAL DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2011-2012*”, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los términos siguientes:

Contrariamente a lo sostenido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, considero que se deben modificar los lineamientos impugnados, porque es fundado, en mi opinión, el concepto de agravio expresado por los apelantes, conforme al cual aducen que se vulnera su derecho a tener los representantes correspondientes ante los grupos de trabajo que se integren al interior de cada Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, durante el desarrollo de la sesión especial de cómputo, con lo cual se les impide vigilar y

observar adecuadamente el nuevo escrutinio y cómputo de la elección, en sede administrativa, ya sea parcial o total.

Mi conclusión obedece a que en tales lineamientos se establece que los partidos políticos sólo podrán tener hasta cuatro representantes en cada grupo de trabajo que se integre, esto es, un representante y tres "*representantes auxiliares*", propietarios y suplentes, a pesar de que en cada grupo de trabajo pueden existir hasta ocho puntos de nuevo escrutinio y cómputo.

Previo a exponer las razones de mi disenso, considero necesario hacer las siguientes precisiones, con relación a las reglas aplicables a la sesión especial de cómputo distrital que se lleva a cabo en cada uno de los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral.

De conformidad con lo previsto en el artículo 294, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral sesionarán el inmediato miércoles, posterior a la jornada

electoral, a partir de las ocho horas y harán el cómputo de la elección para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, diputados y senadores, en ese orden.

Conforme al procedimiento establecido en el párrafo 4 del artículo 295, del Código citado, en caso de existir nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada una del total de las casillas instaladas, en el distrito electoral federal correspondiente, el Presidente de cada Consejo Distrital ordenará la creación de grupos de trabajo, integrados por los Consejeros Electorales, los representantes, propietarios y suplentes, de los partidos políticos y los Vocales de tales Juntas Distritales Ejecutivas, quienes presidirán los grupos de trabajo.

En los lineamientos impugnados se establece que cada Consejo Distrital podrá crear inicialmente hasta cuatro grupos de trabajo, en los cuales deben estar los Vocales y Consejeros que los integran; estos grupos llevarán a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total, en presencia de un representante de cada partido político, los que tienen derecho a designar un representante propietario y un representante suplente.

Sin embargo, a fin de concluir oportunamente los cómputos distritales, tomando en consideración que de conformidad con el artículo 295, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el domingo siguiente al de la jornada electoral deben estar concluidos los cómputos estatales de las respectivas elecciones, en los lineamientos controvertidos se establece la posibilidad de que al interior de los grupos de trabajo se puedan instalar los denominados “*puntos de recuento*”, no previstos en el Código electoral en cita, los cuales estarán conformados con un “*auxiliar de recuento*”.

Los auxiliares de recuento, conforme a los lineamientos impugnados, serán los capacitadores, asistentes electorales y supervisores electorales designados por el correspondiente Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral, quienes apoyarán al Vocal y Consejero integrantes de cada uno de los “grupos de trabajo”, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casilla, con independencia de que el nuevo escrutinio y cómputo sea parcial o total, respecto de cada elección.

En este aspecto cabe destacar que en los mismos lineamientos controvertidos se establece que, a fin de evitar un incremento excesivo de los “grupos de trabajo”, cada uno de estos podrá contar, como máximo, con ocho puntos de recuento y sólo en caso de ser necesario se podrá integrar un quinto grupo de trabajo, con el número de puntos de recuento que se requieran, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo de manera oportuna.

Finalmente debo precisar que en los lineamientos controvertidos se prevé que, para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total, de los votos recibidos en las mesas directivas de casilla, los partidos políticos tienen derecho de acreditar un representante propietario y un suplente por cada uno de los “grupos de trabajo”.

Sin embargo, ante la necesidad de establecer dos o más “puntos de recuento”, al interior de cada “grupo de trabajo”, los partidos políticos podrán incorporar “*representantes auxiliares*”. Al respecto se prevé que en aquellos casos en que se instalen, al interior de los grupos de trabajo, más de dos puntos de

recuento, los partidos políticos podrán incorporar hasta tres representantes auxiliares, con sus respectivos suplentes, en cada grupo de trabajo.

A juicio del suscrito, en este aspecto, se debe declarar fundado el concepto de agravio expresado por los partidos políticos recurrentes, al considerar que los lineamientos impugnados vulneran su derecho a contar con el número de representantes adecuado e idóneo para vigilar y observar el desarrollo del nuevo escrutinio y cómputo, en cada uno de los “puntos de recuento”.

Esto es así porque, como expliqué con anterioridad, en los lineamientos controvertidos se establece la posibilidad de que al interior de cada “grupo de trabajo” se puedan integrar hasta ocho “puntos de recuento”, es decir, que pueden auxiliar al Vocal y Consejero Electoral que integran cada grupo de trabajo hasta ocho personas más, designadas como “*auxiliares de recuento*”; sin embargo, para supervisar el nuevo escrutinio y cómputo de votos, se establece que los partidos políticos sólo podrán tener hasta cuatro representantes por cada grupo de trabajo, esto es, tan sólo un representante propietario y tres

representantes auxiliares, con sus respectivos suplentes, por cada grupo de trabajo, que puede tener hasta ocho “puntos de recuento”.

Lo expuesto implica que en el supuesto de que haya la necesidad de establecer más de cuatro puntos de recuento al interior de un “grupo de trabajo”, es decir de cinco a ocho “puntos de recuento” por “grupo de trabajo”, cada representante de partido político tendrá el derecho pero sobretodo la necesidad o el deber jurídico de vigilar y observar, simultáneamente, el nuevo escrutinio y cómputo que lleven a cabo dos “puntos de recuento”, obvio es, con dos “auxiliares de recuento”, lo cual, en mi opinión, vulnera el derecho de los partidos políticos a contar con la representación necesaria, suficiente y adecuada para observar y vigilar el nuevo escrutinio y cómputo que se haga de los la votación recibida en las mesas directivas de casilla, que sean objeto de tal acto, por lo que se podrían vulnerar el principio constitucional de certeza rector de la materia electoral.

El anterior razonamiento tiene sustento en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, y base V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el numeral 36, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En la disposición constitucional citada se establece que los partidos políticos son entidades de interés público y que la ley determinará las formas específicas de su intervención en el procedimiento electoral; de igual forma se prevé que el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, cuya función estatal es la de organizar las elecciones federales, con base en los principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo.

Por su parte la norma legal mencionada, establece como derecho de los partidos políticos la de participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral.

Congruente con esta disposición, en la normativa electoral federal se establece como derecho de los partidos políticos el de contar con representantes ante los distintos órganos que integran el Instituto Federal Electoral, tal es el caso de su Consejo General, sus treinta y dos Consejos locales, uno en

cada una de las entidades federativas y en sus trescientos consejos distritales, uno en cada uno de los trescientos distritos electorales uninominales.

En este orden de ideas, el mismo legislador previó que los partidos políticos tienen derecho a nombrar representantes ante cada una de las mesas directivas de casilla que se instalan el día de la jornada electoral, así como en los mencionados grupos de trabajo que se integran al interior de cada Consejo Distrital, a efecto de llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo, ya sea parcial o total.

Así, tenemos que el legislador estableció de manera expresa, en la norma, la prerrogativa de los partidos políticos de contar con representación ante la autoridad electoral, en cada uno de sus distintos órganos, a fin de que estén en la posibilidad de vigilar el normal desarrollo de cada una de las etapas que conforman el procedimiento electoral.

Por otra parte, debo precisar que el nuevo escrutinio y cómputo, establecido en la normativa electoral, que se lleva a cabo en los Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral,

obedece a la falta de certeza en el resultado de la elección, conforme a la votación recibida en las mesas directivas de casilla instaladas en los distintos distritos electorales; por esa razón surge la necesidad de llevar a cabo ese acto extraordinario, a fin de conocer con certidumbre cuál es el resultado de la votación emitida por los ciudadanos en cada una de las elecciones.

Por ello, en mi opinión, a fin de dar vigencia al principio de certeza, el cual, entre otros, rige al procedimiento electoral federal, especialmente a la etapa de resultados, se debe precisar en los lineamientos impugnados, en forma expresa, que los partidos políticos tienen derecho a contar con tantos representantes, propietarios y suplentes, como puntos de recuento se integren al interior de cada uno de los “grupos de trabajo”.

Por lo anterior, considero que al establecer expresamente el derecho de los partidos políticos de designar un representante, propietario y suplente, en cada “punto de recuento”, se privilegia el cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad y seguridad

jurídica, rectores de la materia electoral, y se garantiza el derecho de los partidos políticos a vigilar el normal desarrollo del procedimiento electoral, específicamente en la etapa relativa a los resultados y declaración de validez de las elecciones, al llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las mesas directivas de casilla, ya sea total o parcial, respecto de determinada elección.

Por lo expuesto y fundado, emito este **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA